



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

CARRERA DE DERECHO

La Promulgación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador, un Desafío Legislativo, Social, Político y Cultural.

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales de Justicia de la República
y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales**

Autora:

María de Fátima Toral León

CI. 010408661-6

Director:

Dr. Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla

CI. 010166837-4

Cuenca, julio de 2018



RESUMEN

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres fue aprobada por la Asamblea Nacional el pasado 23 de enero de 2018 después de un largo debate social y político sobre su contenido. Es la primera vez que el Ecuador cuenta con una Ley Integral para cumplir este fin, después de la promulgación de la Ley 103 en 1995. En este trabajo se han recopilado algunos de los principales conceptos que fundamentan la necesidad de este instrumento legal, las cifras sobre violencia de género contra las mujeres en el país, las concepciones jurídicas sobre igualdad, equidad y no discriminación, la perspectiva de género en las leyes y su relación con los Derechos Humanos de las Mujeres. Se exponen también los instrumentos legales nacionales e internacionales que son el marco jurídico que dieron lugar a la promulgación de la Ley así como un breve resumen de su contenido. El contraste entre estas temáticas, los discursos del debate legislativo, la reacción social, los aportes de la sociedad civil desde los colectivos, organizaciones de mujeres y desde los sectores conservadores, y las observaciones de los organismos internacionales de Derechos Humanos, explicarán el por qué abordar, tratar, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres sigue siendo un desafío legislativo, social, político y cultural.

Palabras clave:

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Género, Igualdad, Violencia contra la Mujer, Violencia de Género, No discriminación, Equidad, Derechos Humanos de las Mujeres, Perspectiva de Género.



ABSTRACT

The Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women was approved by the Ecuadorian congress on January 23, 2018, after an extensive social and political debate about its content. It is the first time that Ecuador has a Comprehensive Law to fulfil this end, after the promulgation of Law 103 in 1995. This paper has compiled some of the main concepts that underlie the need for this legal instrument, the figures on gender-based violence against women in the country, legal conceptions of equality, equity and non-discrimination, as well as gender perspective in laws and their relation to Women's Human Rights. National and international legal instruments, which were the legal framework that led to the promulgation of the law, are also exposed in this paper along with a summary of the content of the law. The contrast between these themes, the speeches of the legislative debate, the social reaction, the contributions of civil society from different collectives, women's organizations, conservative sectors, and the remarks of International Organizations of Human rights will demonstrate why addressing, treating, preventing and eradicating violence against women remains still a legislative, social, political and cultural challenge.

Keywords:

The Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women, Gender, Equity, Equality, Non-discrimination, Violence against Women, Gender Perspective, gender-based violence, Women's Human Rights.



ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT.....	3
ÍNDICE.....	4
Capitulo I. Marco Conceptual.....	11
1.1 Equidad e igualdad.....	11
1.1.1 Concepciones jurídicas sobre igualdad y equidad.	11
1.2 Violencia de Género.....	21
1.2.1 Conceptualización.....	21
1.2.2 Formas de violencia de género	32
1.3 Género y Derecho.....	36
1.3.1 La construcción jurídica del sujeto de derechos.	36
1.3.2 Perspectiva de género en el Derecho y las Leyes.	39
1.3.3 El discurso feminista y el poder punitivo	42
1.4 Los Derechos Humanos de las Mujeres	46
1.5 Las leyes de primera y segunda generación para combatir la violencia contra las Mujeres en América Latina	51
Capitulo II. Debate para la Promulgación.....	59
2.1 Violencia de género en el Ecuador.....	59
2.1.1 Cifras sobre violencia de género en Ecuador.....	59
2.2 Marco jurídico vigente	62
2.2.1 Constitución 2008: Equidad, Igualdad y No discriminación.	62
2.2.2 Código Orgánico Integral Penal.....	66
2.2.3 Plan Nacional Para el Buen Vivir.	68
2.2.4 Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.	73
2.3 Tratados y Convenios Internacionales contra la Violencia de Género	74
2.4 Los proyectos de Ley Integral contra la Violencia de Género en el Ecuador.	76
2.5 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	78
2.5.1 Jurisprudencia referente a la obligación de los Estados en materia de prevención y sanción de la Violencia de género contra la Mujer.	78
2.6 Debate Legislativo en torno a los proyectos de Ley	87



2.6.1	El discurso legislativo en los debates previo a la aprobación de la Ley.	87
2.6.2	El papel de los colectivos y organizaciones sociales en la construcción de la Ley.	91
2.6.3	Los aportes desde las instituciones del Estado a la construcción de la Ley.	94
2.6.4	La propuesta de incorporar a niños y adolescentes varones y personas LGBTI como sujetos protegidos.	96
Capítulo III. Aplicación de la Ley		99
3.1	Carácter Orgánico de la Ley.....	99
3.2	Objeto y Ámbito de Aplicación	100
3.3	Sujetos protegidos	102
3.4	Principios Rectores.....	102
3.5	Conceptos fundamentales.....	105
3.6	Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	107
3.6.1	Principios y funcionamiento	107
3.6.2	Estructura y responsabilidades.....	109
3.7	De la prevención y las políticas públicas	114
3.8	De la atención integral.....	121
3.9	De la protección a víctimas	122
3.9.1	Medidas administrativas de protección inmediata.....	122
3.9.2	Procedimientos y efectos jurídicos	123
3.10	De la reparación	125
3.10.1	Medidas de acción afirmativa.....	125
CONCLUSIONES		127
BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.....		135



CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL

María de Fátima Toral León en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación **“La promulgación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador, un desafío legislativo, social, político y cultural”** de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, julio de 2018

María de Fátima Toral León

C.I: 010408661-6



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

María de Fátima Toral León, autora del trabajo de titulación “**La promulgación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador, un desafío legislativo, social, político y cultural**”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, julio de 2018



María de Fátima Toral León

C.I. 0104086616



AGRADECIMIENTO

Gracias a papá y mamá por su amor incondicional, por las raíces y las alas.

Gracias a la tía Marianita y su familia por todo el cariño y cuidado que me ofrecieron, con quienes viví muchos años antes y durante la Universidad.

Gracias a Mayra, Vale, Gaby, Katherine (Porito), Claudia, Karlita, Daniela (Suca), Carito (Macas), Juan Carlos, Rafa, Marx y Carlitos, amigos que a pesar de las distancias han sido en distintos momentos una fuerza imprescindible en mi vida.

Gracias al Dr. Simón Valdivieso por su guía en la construcción de este trabajo de investigación.

Gracias a todas las personas que la vida puso en mi camino durante la Universidad, porque en cada una me permitió aprender, por cada reto, cada logro, cada oportunidad, por todo este tiempo valioso en el que pude crecer como ningún otro momento en mi vida y recordar lo fuerte que puedo ser.

Gracias a la vida, por este preciso momento.



DEDICATORIA

*A las mujeres más importantes de mi vida,
mi hermana Liliana, mi mamá María Elena y mi abuelita Lolita
que me enseñaron a convertir todos los reveses en victorias.*

*A los hombres más importantes de mi vida,
mis hermanos Leonel y Bernardo, mi papá Lautaro y mi abuelito Tobías,
de quienes aprendí a ser fuerte sin perder jamás la ternura.*

*A Sonia, en memoria de Cristina,
y su compromiso por la lucha contra la violencia a las mujeres.*

A Teresita, que aún espera por Justicia para Anabel.

¡Vivas nos queremos!

Fotografía: Carlos Quizhpe Parra, 2017
Marcha de las antorchas
Cuenca, Ecuador

**NI GOLPES
QUE DUELAN,
NI PALABRAS
QUE HIERAN**

**¡VIVAS NOS
QUEREMOS**

**UNA V
DE VIO
ES UN
HUM
AL
RE**

CAPÍTULO I
Marco Conceptual



Capítulo I. Marco Conceptual

1.1 Equidad e igualdad

1.1.1 Concepciones jurídicas sobre igualdad y equidad.

El artículo 1 de la Constitución de la República (2008) define a nuestro país como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que en palabras de R. Ávila Santamaría (2008) representa un paso adelante del Estado Social de Derecho, pues en contraposición con el legalismo formal, en el constitucionalismo se conjuga estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio, donde el quehacer estatal se encuentra condicionado por la Constitución y los Derechos. Por tanto, el Estado está en la obligación y el deber de que todo su accionar se encuentre encaminado, entre otros, a la protección de los derechos sin discriminaciones ni limitaciones, la distribución equitativa y solidaria de sus recursos, la subordinación de los poderes públicos a la Constitución, la erradicación de la pobreza, la garantía de derechos a grupos de atención prioritaria y la igualdad material para que los derechos consagrados en ella puedan ser ejercidos por todos su miembros en iguales condiciones. (Constitución de la República, 2008, Arts. 3.5, 11, 35, 284, 424, 425, 426.)

En este sentido, el papel de la *igualdad* como un principio y como un derecho, juega un rol importante al momento de entender y hacer efectivo el ejercicio de los derechos garantizados en la Carta Magna, pues el concepto primigenio de igualdad propuesta por el estado liberal reducida a la igualdad ante la ley, ha significado en la práctica una profunda desigualdad social. Estas son algunas consideraciones.

El surgimiento del constitucionalismo social con las Constituciones de Querétano en México (1917) y de Weimar en Alemania (1919) produjo un enfoque distinto sobre la concepción del Estado de Derecho, si bien en sus disposiciones ya se encuentran ideas del constitucionalismo



social, es en la Ley fundamental de Bonn donde se consolida constitucionalmente el Estado social de derecho (Carbonell, 2015), desde la crítica de que el Estado de Derecho bajo la concepción liberal de igualdad ante la ley, producía desigualdades económicas y materiales, y por tanto graves antagonismos sociales. Fruto de esta realidad, el contexto histórico nos muestra que el Estado Social de Derecho nace como una forma de conciliación entre el movimiento obrero y la burguesía, se sustenta en la justicia distributiva, y busca el reconocimiento y garantía de los llamados derechos sociales, como la limitación de la propiedad privada, el impulso de la actividad económica en el ámbito público, la intervención del Estado en la economía, y la subordinación del régimen laboral al derecho (Mancero, 2011). En el Ecuador, la denominación de Estado Social de Derecho aparece textualmente en la Constitución de 1998¹, sin embargo, algunas constituciones anteriores en nuestro país ya plasmaban en su contenido principios y derechos considerados propios del constitucionalismo social².

Con la aprobación de la Constitución ecuatoriana de 2008 un nuevo paradigma se reflejó en la concepción teórica-política de Estado, Derecho (s) y Justicia. En el *Estado Constitucional* la persona y los derechos fundamentales son su centralidad y su fin, y a la vez son límites y vínculos del poder, su fuente es la Asamblea Constituyente como instrumento de soberanía popular, el límite del quehacer público y privado es la Constitución, la autoridad sancionadora del incumplimiento de las disposiciones constitucionales es la Corte Constitucional y ya no el parlamento, además la Constitución es norma jurídica directamente aplicable que guarda supremacía sobre todo el ordenamiento jurídico (Ávila Santamaría, 2008). Por otro lado, este

¹ La Constitución de 1998 en su primer artículo rezaba “Art. 1. El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es Republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada”.

² Como lo describe Mancero (2011) el constitucionalismo social inicia con la constitución de 1929 y se consolida en la Carta Magna de 1945, fecha desde la cual nuestras constituciones han adoptado progresivamente los principios de esta forma de Estado.



reconocimiento de los derechos fundamentales elimina la clasificación tradicional y jerárquica de los derechos (en civiles, económicos, políticos, sociales), y los organiza de manera temática (derechos de participación, derechos de libertad, etc.), destacando además que éstos pueden exigirse no únicamente de forma individual, sino eventualmente como colectivo, otorgándole el carácter de *sujeto de derechos* a los grupos, colectivos, pueblos y nacionalidades (Grijalva, 2012). Este contenido nos demuestra que la intención del texto constitucional es instaurar un modelo de estado que posibilite la igualdad real de los derechos garantizados en él, eliminando cualquier barrera o discriminación negativa que impida cumplir este fin.

Respecto del Estado de *Derechos* –que de ningún modo implica un equívoco gramatical-, éste representa una evolución del Estado de Derecho³ donde inicialmente el poder del Estado estaba sometido al derecho, mientras que esta nueva concepción admite que todo poder público y privado está sometido a los Derechos (Ávila Santamaría, 2008), por tanto, la base de la organización del Estado es el reconocimiento y materialización de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución. El modelo clásico de estado de derecho tiene su base en el imperio de la ley (Bayón, 2010), en el Estado Constitucional de Derechos la ley deja de ser la única fuente del Derecho, todas las fuentes así como los sistemas jurídicos se diversifican (Ávila Santamaría, 2008).

En cuanto a la concepción del Estado de *Justicia* puede quedar sujeto a la imprecisión de lo que puede definirse y enmarcarse como justo. Ávila Santamaría (2008) explica que para que el análisis a una norma o un sistema jurídico tengan plena validez debe ajustarse a tres parámetros:

³ R. Ávila Santamaría (2008), explica que una lectura rápida sobre *el “Estado de derechos”* puede llevarnos a creer que existe un error en el texto de la constitución: *Se les fue una “s”*. En el derecho comparado no existe Estado que se cualifique como *“de derechos”*. Otra lectura nos puede hacer pensar que los constituyentes ecuatoriano al ignorar la teoría de derecho constitucional se inventaron un término que no existe en la teoría de los Estados, porque todos los estados son “de Derecho”, sin embargo, aquellos presupuestos son erróneos. Hace cincuenta años, también se pensó inimaginable que el estado fuera Social de Derecho o Constitucional de Derecho, ahora resulta impensable reconocer a un estado como de Derechos, pero en el nuestro hubo la intensión de llamarlo así.



descriptivo, que hace referencia al enunciado en su forma lingüística o textual; prescriptivo, en relación a los principios y los derechos humanos; y axiológico, en cuanto a la justicia, estos elementos permitirán que la norma jurídica tenga impacto en la realidad. En el Estado de Justicia, esta última no es más que ajustar el ordenamiento jurídico a la aplicación de los Derechos Humanos y el respeto por la Constitución.

Con base a estos rasgos, podemos concluir, que el Ecuador en su transición nominal (formal) y material de Estado Social a Estado Constitucional, busca reafirmar el principio sobre el cual el Ser Humano y los Derechos Fundamentales son el centro y el fin del Estado, y a su vez representan el límite de actuación del poder y de validez y aplicación de las normas, pero además su vigencia implica necesariamente la materialización de su contenido, no solo a través de la ley sino del respeto por el pluralismo jurídico necesario para mantener y promover la eficacia de la garantía de los Derechos, sin dejar de ser un estado social. Esta mención a la concepción política del Estado, es importante clarificar, para fundamentar el concepto de *igualdad*, sobre la base de un estado garantista que desde su acción debe apuntar al ejercicio real de los derechos humanos.

Ahora bien, ¿Cuál es el papel de la igualdad para este fin? ¿Cuál es la vigencia actual del concepto de igualdad propuesto por el estado liberal y el estado de derecho? ¿En qué sentido se debe entender la igualdad para posibilitar el ejercicio real de los derechos fundamentales?

En el pensamiento político clásico, la igualdad se concibió como un hecho, no como un valor. Autores como Hobbes y Locke, teorizaban sobre la igualdad con presupuestos como *los hombres son iguales porque todos mueren o, son iguales porque tienen las mismas facultades e inclinaciones*, a partir de estos supuestos, las personas que sufren desigualdad y discriminación han tenido que demostrar que son iguales –idénticas- a aquellos que ya gozan de los derechos a ellos consagrados (Ferrajoli, 2001). Así fue como las mujeres –los grupos históricamente



discriminados- cayeron en la trampa de demostrar que son tan “iguales” y tan “capaces” que quienes gozaban de esos derechos, cuando lo que en verdad se quería lograr era demostrar que son tan ciudadanas como ellos (Facio, 2008). Un ejemplo de ello, cuando el Ecuador alcanzó su independencia, la primera Constitución de la República (1830) a pesar de consagrar el derecho de igualdad ante la ley, en su Art. 12 señalaba que para estar en goce de los derechos de ciudadanía se requería ser casado o mayor de veinte y dos años, saber leer y escribir, y tener una propiedad raíz, valor libre de 300 pesos o ejercer una profesión o industria sin subordinación a otro o sin tener calidad de sirviente doméstico. Es decir, el ejercicio de los derechos –civiles y políticos- estaba condicionado a su sexo, edad o estado civil, condición socio-económica e instrucción educativa, negando a un gran porcentaje de personas la titularidad de sus derechos. A partir de esa fecha no es sino hasta 1929 con la modernización juliana donde se produce la reforma electoral que posibilita el reconocimiento del voto femenino y la representación de minorías (Grijalva, 2012). En este contexto, la igualdad no partía de una búsqueda material para el ejercicio de un derecho, sino de un hecho, evidentemente, excluyente.

Con el reconocimiento de los Derechos Humanos, la igualdad no es un hecho, sino un principio que atraviesa y le da contenido a éstos, no es una realidad sino un *deber ser* como un valor establecido precisamente ante el reconocimiento de la diversidad (Facio, 2008).

Justamente por todos estos factores, conceptualizar la igualdad resulta un desafío. J. Williams (1999), al respecto de la igualdad señalaba que:

“La cuestión de la igualdad se vuelve compleja en el contexto del género. Porque, para citar a Aristóteles, el principio de igualdad exige tratar a las cosas iguales de igual manera, pero también, a las diferentes, de manera diferente. El “sentido



común” dicta que hombres y mujeres son diferentes. Entonces ¿qué significa igualdad en el contexto de género?” (p. 257).

Ferrajoli (1999), desarrolla el concepto de igualdad tomando en cuenta como principal la variable “género” de la que reconoce se trata de una variable insuperable, porque ofrece el paradigma propicio para demostrar otras diferencias de identidad (lengua, etnia, religión), según el autor la mayor parte de las críticas dirigidas desde el movimiento feminista de la diferencia hacia la igualdad parten de la contraposición entre igualdad y diferencia, para entenderlo, desarrolla cuatro posibles modelos de configuración jurídica de las diferencias.

El primero la *indiferencia jurídica de las diferencias*, en el cual las diferencias son ignoradas, es decir, no se tutelan, no se protegen, no se violan, no se valorizan ni desvalorizan, es parte del paradigma de Hobbes del estado de naturaleza donde se impone la fuerza. En el patriarcado, por ejemplo, las relaciones entre hombres y mujeres, se materializan en la sujeción al poder masculino –por la fuerza-, desde el siglo XVII hasta los primeros años del siglo XX el maltrato, la tortura, la discriminación contra las mujeres se legitimaban por la invisibilización y la falta de reconocimiento jurídico, pues en el ideario liberal, lo que no se prohíbe se entiende permitido. (Ávila Santamaría, 2012).

Segundo, es el modelo de *la diferenciación jurídica de las diferencias*, según el autor, es donde ocurre una jerarquización de las identidades a través de la desvalorización de unas por sobre la valorización de otras, las diferencias se convierten en status privilegiado, fuente del poder y del derecho. Para Benavides (2012) el modelo liberal de derechos, se sustenta en esta falsa universalidad, así como en la individualidad del “yo” titular de derechos inalienables. Al respecto Ferrajoli (1999), manifiesta:



“Es el paradigma que persiste en los orígenes de la modernidad, cuando la igualdad y los consecuentes derechos universales aparecen pensados y proclamados en las primeras constituciones liberales, únicamente con referencia al sujeto macho, blanco, propietario, al extremo de haber podido convivir hasta la actualidad con la discriminación de las mujeres en materia de derechos políticos y de muchos derechos civiles, y en Estados Unidos, con el mantenimiento de la esclavitud hasta bien avanzada la mitad del siglo XIX. Es claro que las diferencias –a comenzar por la sexual- se encuentran en este modelo pensadas y sancionadas como desigualdades, es decir como privilegios y discriminaciones, poco importa si cubiertas con el manto de un falso universalismo” (p. 75).

El siguiente modelo es el de la *homologación jurídica de las diferencias*, según el cual las diferencias son negadas y anuladas en nombre de una abstracta concepción de igualdad, donde se asume que la identidad –sea en términos de sexo, clase, raza, ideología- son normales y a la vez normativos. “La homologación promueve la asimilación de la identidad dominante. La mujer, en suma, tiene que ser como un hombre” (Ávila Santamaría, 2012, p.15).

La cuarta configuración jurídica de la igualdad es el modelo de *la valoración jurídica de la diferencia*” en el que se garantiza la libre afirmación y desarrollo de las diferencias, sin privilegiarlas ni discriminarlas, prescribiendo para todas igual respeto, por ser rasgos sobre los cuales las personas fundan su amor propio y el sentido de su autonomía en relación con los demás. Prieto Sanchís (2001) afirma que los juicios sobre igualdad deben excluirse de conceptos como identidad o mera semejanza, de identidad porque precisamente se parte de la diversidad reconociendo que los sujetos son diferentes y, de la mera semejanza porque al hacer énfasis únicamente en los rasgos comunes se deja a un lado los elementos diferenciadores. Entender



estos puntos es importante porque posibilitan diferenciar cuándo dos sujetos merecen tratamiento igual y cuando desigual, para el autor este trato desigual debe tener una justificación razonable para tal diferenciación.

Para Ferrajoli (1999), el mérito del pensamiento feminista de la diferencia es haber denunciado el alcance discriminatorio del segundo y tercer modelo donde en primera instancia se proclama la igualdad mientras los seres humanos se identifiquen con los sujetos varones, ciudadanos, blancos, alfabetizados, propietarios, y en una segunda instancia donde las mujeres, los no ciudadanos, los negros, los analfabetas y los que nada tienen sean igualados a los primeros.

Como ya se explicó anteriormente, desde la concepción de los derechos humanos, la igualdad no es un hecho sino un fin. La igualdad jurídica radica en esto “no es otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los titulares son entre sí, diferentes” (Ferrajoli, 1999, p. 83).

La igualdad de todas las personas ante la ley, se encuentra establecida en varios instrumentos nacionales como internacionales que sustentan una base para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres en la práctica. Estos elementos a su vez constituyen el marco de referencia para que el Estado actúe a través de sus órganos para el cumplimiento de este principio. A esta concepción de igualdad, la CEDAW la llama *igualdad formal o de iure*. Pero para materializar la igualdad jurídica es importante hablar de igualdad sustantiva. El papel de la igualdad real o sustantiva consiste en actuar de manera que las diferencias en el trato normativo tengan por fin compensar vía jurídica una previa desigualdad de hecho (Prieto Sanchís, 2001).

Según la CEDAW, la igualdad sustantiva o igualdad de resultados admite la modificación de las circunstancias que imposibilitan a las personas ejercer eficazmente sus derechos. Es decir,



que no solo es obligación de los estados sentar las bases para la igualdad formal, sino que debe asegurar que las desventajas inherentes a determinados grupos no se mantengan.

“No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.” Comité CEDAW, Recomendación General 25

El papel de la equidad. La filosofía jurídica desde varias escuelas ha aportado importantes reflexiones sobre la naturaleza jurídica del concepto *equidad*, filósofos como Plantón, Aristóteles, Kant, Leibniz, Santo Tomás, entre otros, plantean la equidad como una forma de justicia. (González, 1997). La equidad es un principio asociado –según el mismo autor- a la idea de igualdad contenida de manera esencial en la justicia, en esta medida, se sostiene que la equidad es la justicia en un caso concreto o, un elemento de la justicia ajeno al derecho positivo. La vinculación que existe entre la justicia y la equidad desde el concepto de igualdad, establece una correspondencia recíproca entre ambos conceptos, y una forma de proporcionalidad como medida de distribución (Quiñonez, s/f). Para la RAE (2017), la equidad es la “Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley”, o también “Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva”.



Con la aparición del derecho social, la equidad adquiere una particular significación en el derecho puesto que el reconocimiento de los derechos sociales representa la reivindicación de una clase social, una victoria de la equidad sobre una justicia imposibilitada (Quiñonez, s/f). El jurista mexicano De la Cueva (1994), explicaba que según el pensamiento aristotélico y aquinatense la equidad se invocaba como una fuente supletoria en el derecho puesto que significa lo justo más allá de lo que prescribe la ley y obliga al juez a mirar más allá de la ley para aplicarla en un caso específico, es decir, para ejercer una justicia individualizada, más en la actualidad existe una nueva misión de la equidad que no es la búsqueda de la justicia de forma individual sino la justicia para las personas como una individualidad social, una justicia con proyección social. Para D'Elia & Maingon (2004) hablar de equidad tiene sentido si comprendemos que las personas no son entidades abstractas o aisladas, sino seres en permanente interacción con los otros en estructuras sociales cuya dinámica le da organización a la sociedad, pero además incide en la distribución de oportunidades, de derechos, del poder.

La equidad en suma es un principio ligado a la justicia para lograr la igualdad sustantiva a través del reconocimiento de las diferencias sociales, cuyo fin es posibilitar una *igualdad en las diferencias*, ocupándose de los contextos que provocan la desigualdad social. Por ello las políticas sobre equidad no deben limitarse al igual acceso a oportunidades sino que suponen transformaciones socio-culturales en las relaciones de poder.

Para el feminismo la equidad tiene justamente este punto de partida, el cuestionamiento del orden social como estructura de relaciones de poder, por ello, tanto la equidad de género como la igualdad van de la mano, no se debe remplazar la una por la otra porque ambos conceptos se complementan en la práctica, la *igualdad* como un *valor* superior apela al deber ser para la titularidad y el goce de los derechos fundamentales, mientras que la *equidad* es un *principio*



dirigido a reconocer y corregir las discriminaciones históricas que han originado tales desigualdades sociales.

1.2 Violencia de Género

1.2.1 Conceptualización

El uso del término *violencia de género*, se podría decir, es reciente y se ha convertido en una expresión recurrente no solo dentro del movimiento feminista como de la academia, sino dentro de los medios de comunicación, de discursos políticos y jurídicos⁴, así como en la elaboración y aplicación de políticas públicas⁵. Es necesario poder distinguir por qué la violencia de género se ha diferenciado de otros conceptos como *violencia doméstica*, *violencia intrafamiliar*, *violencia contra la mujer*, y recalcar que no existe un criterio unificado a cerca de lo que implica este concepto, puesto que todos estos responden a distintos planteamientos políticos y filosóficos (Espinar & Mateo, 2007). Existen autoras tal como Maria-Milagros Rivera (2001) que abogan por el uso del término violencia contra la mujer y critican el concepto *violencia de género* puesto que oculta simbólicamente que el sujeto que padece dicha violencia es la mujer y que es el hombre quien la ejerce. En contraposición a esta crítica, autoras como Maqueda (2006) afirman que este tipo de violencia no es una cuestión biológica, ni doméstica sino de género, que tiene sus bases en la estructura social de naturaleza patriarcal que a través de la socialización e internalización de roles, valores y expectativas atribuidos diferenciadamente a hombres y mujeres, originan relaciones de poder de donde nace la violencia de género.

⁴Análisis jurídicos sobre el Género en el Derecho podemos encontrar en trabajos como “La crítica feminista al derecho” de Isabel Cristina Jaramillo, “*El discurso feminista y el poder punitivo*” de Eugenio Raul Zaffaroni, “Género y Derechos Humanos” de Judith Salgado, “*Género Derecho y discriminación ¿Una mirada masculina?*” de Ramiro Ávila Santamaría, trabajos que fueron publicados en el libro “*El género en el derecho, ensayos críticos*” de la Serie Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Ecuador.

⁵ En Ecuador, en 2008 inició la ejecución del Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género liderado por el Ministerio de Justicia que incluyó varias campañas y proyectos para la erradicación de la violencia de género, entre ellos la campaña “Reacciona Ecuador, el machismo es violencia”.



Para entender la definición de Violencia de Género, cuya ambigüedad puede parecerse difícil de abordar como concepto “científico”, debido a la complejidad de su significado, interpretaciones y valoraciones, es necesario partir de una exploración sobre los conceptos de “violencia” y “género”.

Sobre definir la violencia. Existen varios aspectos de imprescindible consideración para entender la violencia. Para Hernández (2002), definir la *violencia* se convierte en un juego constante entre ser “sujeto” o “adjetivo” de acuerdo a los intereses o uso de quien la quiera definir, y la carga emocional que indiscutiblemente conlleva, porque entonces no estaríamos simplemente ante una serie de hechos a los que calificamos y cuantificamos como tales, sino a sus consecuencias (visibles/invisibles) que de acuerdo a los contextos, tiempos y situaciones, adquieren varias significaciones. En este sentido, cuando se habla de *violencia* los discursos se remiten a acciones u omisiones, conductas de carácter delictivo, criminal, aquellas que representan un peligro actual o potencial, o que causan amenaza, miedo, inseguridad social, muchas veces este mismo discurso se utiliza para justificar el uso de *contraviolencia* como un proceso de reacción o contra-reacción principalmente desde el Estado como monopolizador de uso “legítimo” de la fuerza. Este análisis, ha llevado a que se busque conceptualizar a la violencia desde su delimitación a través de comportamientos tipificados en el ordenamiento jurídico penal⁶, identificándola generalmente con actos de naturaleza física frente a personas concretas. Equiparar la violencia a este punto de vista nos lleva a pensar que sus manifestaciones son actos aislados, sin tener en cuenta su permanencia en el tiempo y su complementariedad con

⁶ Nuestro Código Orgánico Integral Penal (2014), no presenta una definición específica a cerca de la violencia, pero es utilizada 96 veces en todo el texto legal. El COIP clasifica las infracciones en delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra los derechos de libertad, delitos contra los derechos del buen vivir, delitos contra el ambiente y la naturaleza o Paccha Mama, delitos contra la responsabilidad ciudadana, delitos contra la estructura del Estado constitucional, sanciones sobre el terrorismo y su financiación, infracciones de tránsito y contravenciones.



otras forma de violencia que sin ser de naturaleza física causan graves lesiones en las víctimas (Espinari & Mateo, 2007).

Johan Galtung (1989) realizó un estudio profundo a cerca de violencia, donde pudo ampliar su concepto integrando varios elementos en el llamado *triángulo de la violencia*, en el que explica cómo la violencia cultural es la que posibilita la violencia directa y estructural. La violencia directa es aquella violencia física o verbal que se puede concretar en conductas, actos, comportamientos. La violencia estructural es un tipo de violencia edificada sobre una estructura que se mantiene por una desigual distribución del poder, de los recursos y de las oportunidades de vida, que produce situaciones de explotación, marginación, dominación o discriminación (Tortosa, 1992). La estructura violenta para Galtung (1989) tiene como pieza central la explotación, hay intercambio desigual, *los de arriba* mantienen del intercambio más que *los de abajo*, quienes están en tal desventaja que mueren –de hambre, desnutrición, enfermedades-. La violencia cultural –sigue el autor- es cualquier aspecto de la cultura que se utiliza para legitimar la violencia directa y estructural, haciéndolas que aparezcan y se perciban como cargadas de razón. Un ejemplo para clarificar estos conceptos es este: en África se capturaba a pueblos para volverlos esclavos, violencia directa que a lo largo de los siglos se ha ido calando como violencia estructural en relación a la *raza blanca* como amos y a la *raza negra* como esclavos, produciendo violencia cultural masiva desde la divulgación del racismo, con el pasar del tiempo la violencia directa que se ejercía queda relegada, desaparece la esclavitud, pero quedan dos conceptos hilando “la discriminación por violencia estructural masiva y el prejuicio por violencia cultural masiva” (Galtung, 1989, p. 13).

Un aspecto importante que destaca Hernández (2002) que responde a los planteamientos de Galtung al conceptualizar la violencia, es que ésta emerge de la interacción o interrelación



humana y no está determinada por aspectos biológicos, sino que alcanza sus particularidades en el espacio relacional donde sus efectos se pueden entender cultural y estructuralmente, al ser fruto de la interacción humana ésta cobra realidad en la intersubjetividad social. Desde esta perspectiva –continúa la autora- la violencia puede significar un acto comunicacional, su mensaje es la expresión del límite de aceptación del otro junto a uno, por ello se afirma que la violencia emerge y se mantiene en espacios donde predominan las interacciones dinámicas de poder, discriminatorias, de desigualdad y exclusión social.

El mensaje de estos autores para comprender el fenómeno de la violencia es claro. Sus manifestaciones aunque muchas veces llegan a concretarse en actos, echan sus raíces de forma aparentemente imperceptible través de la cultura y se consolidan estructuralmente haciendo que los usos de la violencia se legitimen e interioricen, manifestándose en otras formas de ejercer violencia a través del poder, la segregación, la discriminación y el abuso. Como explica Domenach (1981) la violencia se engendra a sí misma, por ello hay que analizarla siempre en serie, como si se tratase de una red.

El género. El primero en utilizar la distinción entre sexo y género fue el psiquiatra Stoller (1968), quien acuñó el término *género* en sus estudios sobre identidad sexual para referirse a aquellos aspectos de la conducta que no dependían del sexo, sino que respondían a factores socioculturales que determinaban comportamientos “masculinos” o “femeninos” en las personas, (Hernández, 2006), más no el *sexo* biológico⁷, el cual estaba relacionado a la anatomía y fisiología del hombre y mujer (Varela, 2008).

⁷ Talcott Parsons (1955) fue, en la década de los sesenta, el teórico social que sostenía que los papeles de género tienen un fundamento biológico y que el proceso de modernización había conseguido racionalizar estos roles. El autor destacaba en su visión del mundo moderno que el matrimonio y la familia cumplían con su funcionalidad gracias a la división económica-sexual de la pareja, es decir, al hecho de que el hombre guarde su capacidad para el trabajo (proveedor económico, productivo, relación a lo público) y éste se complementa con el desenvolvimiento de la mujer en el cuidado de la familia (proveedora de lo afectivo, crianza de los hijos, espacio privado), visión que según él mismo, trascendía los análisis de clase y las culturas nacionales.



El concepto de género -entre otros como patriarcado, casta sexual- no se concreta como categoría de análisis en los estudios feministas sino hasta los trabajos de Kate Millet (1969) con *Política sexual*, y de Shulamith Firestone (1970) con la *Dialéctica del Sexo*⁸, como obras que se abren paso en una de las corrientes de la tercera ola del feminismo conocida como feminismo radical, entendiéndose radical como explica Celia Amorós en el sentido marxista: tomar las cosas por su raíz, estas autoras, intentan desenmascarar el origen de la opresión hacia las mujeres (en Varela, 2008). Aunque la sistematización de este término nace de con el resurgir del pensamiento feminista (Espinar & Mateo, 2007), sus planteamientos ya fueron cuestionados por autoras/es del siglo XVII como Wollstonecraft⁹ (1792), Poullain de la Barre¹⁰ (1673), Olimpya de Gouges¹¹ (1791), Condorcet (1790)¹², Stuart Mill (1869)¹³.

Se podría decir que la pionera –aunque nunca utilizó el término- de la definición de género es Simone de Beauvoir (1949), cuando en su publicación *El Segundo Sexo* escribía que “una mujer no nace sino se hace”, (Espinar & Mateo, 2007; Salgado, 2006; Varela, 2008; McDowell, 1999;) pues aquellas características a las que denominamos femeninas son aprendidas a través de

⁸ Esta obra fue originalmente publicada en 1970, la primera versión traducida al castellano por Ramón Ribé apareció en 1976.

⁹ Mary Wollstonecraft en 1792 publica *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, donde discutía la posición de las mujeres en la sociedad, principalmente disputaba las posiciones de Jean-Jacques Rousseau sobre la educación de la mujer, quien en su obra Emilio (1762) argumentaba que las mujeres deben ser educadas fundamentalmente para el placer, la condescendencia y la obediencia.

¹⁰ El filósofo Poullain de la Barre en 1673 publica anónimamente *De la igualdad de los sexos*, texto donde apoyaba una educación igualitaria y asumía que el trato desigual que sufrían las mujeres no tiene fundamento natural.

¹¹ En 1791, Olympia de Gouges denunciaba que la Revolución Francesa había negado los derechos políticos a las mujeres y que cuando los revolucionarios se jactaban de los postulados de “libertad” e “igualdad” mentían, pues no concebían que las mujeres sean libres e iguales, con esta denuncia publicó *La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*.

¹² Nicolás de Condorcet, fue un diputado francés figura clave de la Revolución Francesa de 1789, tuvo un papel activo en la lucha por el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, una de las obras donde hace pública su postura es *Sobre la admisión de las mujeres en el derecho de ciudadanía*, en 1790.

¹³ John Stuart Mill en su obra *El sometimiento de las Mujeres* (1869), reflexiona acerca de los derechos de las mujeres y la sujeción de ellas a sus maridos en el matrimonio, defendía el cambio de la ley del matrimonio, el divorcio, el reconocimiento de los derechos de las mujeres sobre sus hijos, y la independencia económica de las mujeres para administrar su patrimonio. En su trabajo político como diputado de la Cámara de los Comunes del Reino Unido fue el vocero de la petición del voto para las mujeres, sentando las bases de lo que sería el movimiento sufragista de la segunda ola del feminismo.



procesos individuales y sociales (Espinar & Mateo, 2007) o que el género es lo que la humanidad ha hecho con la hembra humana con toda aquella normatividad social que se exige a las mujeres poseer por ser biológicamente mujeres (Varela, 2008). La filósofa escribía:

“No se nace mujer: se llega a serlo. Ningún destino biológico, psíquico o económico define la figura que reviste en el seno de la sociedad la hembra humana; es el conjunto de la civilización el que elabora ese producto intermedio entre el macho y el castrado al que se califica de femenino” (Beauvoir, 1949, p. 207).

El género es el conjunto de “ideas, representaciones, prácticas y prescripciones sociales que una cultura desarrolla desde la diferencia anatómica entre mujeres y hombres para simbolizar y construir socialmente lo que es “propio” de los hombres -lo masculino- y lo que es “propio” de las mujeres -lo femenino-” (Lamas, 2000, p. 2). Según McDowell (1999), la diferencia entre ambos conceptos sirve para teorizar sobre el género como creación social/cultural del sexo y por ende, susceptible de cambios.

Como sostiene Lamas (2000) la cultura marca a los sexos con el género, y el género marca la concepción de todo lo demás: lo social, lo político, las costumbres, lo religioso. Para Lagarde (1996) la categoría género analiza la síntesis histórica entre lo biológico, político, económico, social, cultural. En las sociedades modernas, uno de los pilares que han marcado la construcción social de lo femenino-masculino es la división sexual del trabajo que asigna a los hombres el rol de proveedor familiar y a la mujer la reproducción, lo doméstico, el cuidado y la crianza de los hijos (Faur, 2006). Sin embargo la clasificación cultural de género, no solo se refiere a la división de trabajo, prácticas y ritos, ejercicio de poder, sino a concepciones a cerca de la moral,



la afectividad, la psicología que se atribuyen “exclusivamente” a hombres o mujeres (Lamas, 2000).

Durante años, la desigualdad entre mujeres y hombres, y la subordinación de las primeras a los segundos se explicaba como una cuestión natural debido a su supuesta *irracionalidad, debilidad, dependencia*, por ello el género como una categoría de análisis permite desmontar la idea de la naturaleza de la subordinación de las mujeres (Salgado, 2006).

Scott (1990) define cuatro elementos interrelacionados que conforman el género, lo simbólico (representaciones), lo normativo (interpretaciones de los símbolos), lo institucional (familia, trabajo, educación, política) y lo subjetivo (construcción de identidades). Salgado (2006) ejemplifica estos conceptos para entender de mejor manera el *género*, en cuanto a lo *simbólico*, la imagen de Eva o María resulta bastante ilustrativa en la internalización del ser mujer, María representa la maternidad, la virginidad, la pureza, el sacrificio, mientras que Eva el símbolo del pecado, la seducción, la tentación. En el referente *normativo*, según Ávila Santamaría (2012) al darse una interpretación de los símbolos, en el ejemplo anterior, el referente “María” implica una exigencia –religiosa- a las mujeres a llevar recato en su vida sexual, se promoverá el rol de madre abnegada, el derecho destacara el papel de víctima o provocadora. Volviendo a los ejemplos de Salgado, en cuánto a lo *institucional* se puede reflejar en el porcentaje de mujeres en la representación política, o en la desigualdad salarial entre hombres y mujeres por realizar el mismo trabajo. Finalmente, en el aspecto *subjetivo*, se hace referencia a cómo hombres y mujeres construimos nuestra feminidad- masculinidad para relacionarnos con los otros, por ejemplo, asociar el poder político con la virilidad, Jaime Nebot declaraba hace algunos años que para gobernar se requiere “tener cerebro, corazón y solvencia testicular” (en Salgado, 2006).



Los estudios de masculinidades, también demuestran que se configura un *deber ser* para los hombres, a quienes su identidad se convierte en una alienación obligatoria, la sociedad manda suprimir emociones, negar sentimientos, fomentar la competitividad, proveerse de la violencia como herramienta propia de su “masculinidad”, se le interioriza sobre las formas de demostrar su virilidad, la centralidad de *su* placer, las proezas sexuales, la homofobia, pero además, al relegarle de las tareas “propias de las mujeres”, se les niega ser parte del cuidado y crecimiento de sus hijos, y el fomento de la paternidad responsable más allá de su rol de proveedor (Hardy & Jiménez, 2001).

Como hemos visto, esta distinción sobre el concepto de *género*, es importante para comprender el *cómo* cada sociedad construye y refuerza la idea de lo que considera “masculino” o “femenino” y cómo sobre esta dicotomía se construyen normas sociales, cualidades, prohibiciones, atribuciones que se van enraizando e incorporando no solo en los comportamientos de las personas sino en la institucionalización de esta asignación a través, entre otros, del derecho, la familia, la religión, el control social. En palabras de Salgado (2006), la síntesis de la definición de género en la que varios autores/as coinciden es (1) que no se puede justificar la desigualdad y subordinación de las mujeres en razón de la diferencia sexual, (2) que ser hombre o mujer tiene varios significados según el espacio, tiempo, clase, etnia, edad y esto a su vez tiene implicaciones en lo político, (3) que el género es una categoría que busca poner en el centro del debate la relación entre lo femenino-masculino, como relaciones de poder jerarquizadas y asimétricas entre los sexos, y (4) que la categoría género nos permite repensar la organización social, política y cultural que al ser una construcción humana puede ser modificada.

Violencia de género. El término violencia de género se refiere a las formas de violencia que tienen sus raíces en las definiciones y relaciones de género determinantes en una determinada



sociedad (Espinar & Mateo, 2007). Según Varela (2008) es la violencia que sufren las mujeres por la discriminación histórica y la ausencia de derechos de la que son víctimas alrededor del mundo y que se sostienen en una construcción cultural: el género. De acuerdo a la autora, la definición más extendida sobre Violencia de Género es la propuesta por la ONU (1993) y quedó definida en el marco de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y comprende “todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada” (Art. 1).

La Asamblea General de las Naciones Unidas en la aprobación de la CEDAW (1979), como documento jurídicamente vinculante a los estados que se adhieran y ratifiquen, reconoció en su preámbulo que:

“La discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad” (p. 9)

En la década de los 90s se empieza a darle contenido a la definición gracias a importantes iniciativas como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer suscrita en 1993, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer celebrada en 1994 conocida como Convención Belém do Pará y, la Conferencia Mundial de Mujeres celebrada en Beijing en 1995 (Maqueda, 2006).



Desenmascarar la violencia contra las mujeres, como una violencia producida no como una cuestión biológica ni doméstica sino de género nos ayuda a comprender su separación y diferencia de otros conceptos como violencia intrafamiliar o violencia doméstica.

No es lo mismo hablar de *violencia de género* y de *violencia doméstica*, pues la una apunta a la mujer y la otra a la familia, si bien es cierto que las relaciones de pareja o de convivencia familiar son un escenario privilegiado de esta violencia, existen otros espacios donde se puede dar una multiplicidad de manifestaciones de violencia contra las mujeres (Maqueda 2006). Además históricamente se ha considerado a la familia como una institución del espacio privado donde el comportamiento de sus miembros resultaba ajeno al control social (Rodríguez Otero, 2013), de ahí que, se asume que el maltrato permanezca como un problema o un tabú, que deba resolverse en la privacidad del grupo familiar sin la intervención de terceros. Además, cuando se visibiliza la violencia de género como una violencia específica contra las mujeres, se reconoce que el bien jurídico a proteger es su vida, su integridad, su libertad, su dignidad. (Maqueda, 2006).

En un estudio realizado por el Secretario General de las Naciones Unidas en 2006 se reconoció que la violencia contra la mujer pasó del dominio privado al debate público y de responsabilidad de los Estados, gracias al trabajo de organizaciones y movimientos de mujeres en todo el mundo, esta labor puso al descubierto que esta violencia no es el resultado de la falta de ética personal sino que tiene sus bases en las relaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres. Si nos remitimos a los planteamientos sobre el concepto de violencia, analizados en párrafos anteriores, esta violencia puede perpetrarse no solo de manera directa, sino en sus formas cultural y estructural, tal como lo plantea Galtung (1989) estas tres formas de violencia se interrelacionan y corresponden entre sí. Con esto, Espinar & Mateo (2007)



concluyen que si se tiene como objetivo ponerle fin a la violencia de género, las acciones para lograrlo deben dirigirse a estas tres formas de violencia.

El posicionamiento y reconceptualización de la violencia contra las mujeres ha significado un enorme avance social, desde que empezó a tratárselo como un asunto de justicia, ciudadanía y derechos humanos (Sagot, 2008), pues aunque la violencia contra las mujeres se produzca indiscutiblemente dentro de la familia a manera de malos tratos, insultos, abuso sexual, explotación, comercialización, mutilación genital, no es menos cierto que la violencia contra las mujeres, trasciende los límites del espacio doméstico, lo que evidencia que sus prácticas tienen como escenario genérico la sociedad en su conjunto, como sucede con abusos y agresiones sexuales por extraños, la prostitución forzada, la trata de personas, el acoso sexual, el acoso callejero, la esterilización forzada, discriminación laboral, matrimonios forzados, femicidio y otras formas de mantener el poder y la coerción sobre la libertad de las mujeres y su sexualidad en el mundo (Maqueda, 2006).

Ante el análisis de situaciones como estas, se ha comenzado a reconocer que la violencia de género constituye una violación al derecho a la identidad, debido a la concepción de subordinación de las mujeres, al derecho al afecto, pues la violencia es precisamente su antítesis, al derecho a la paz, porque es una forma negativa de resolución de conflictos, al derecho a la protección, que opera desde el propio Estado y la sociedad al invisibilizar la problemática, al derecho al desarrollo personal porque los efectos psicológicos en las víctimas les impide desarrollarse como seres humanos libres e iguales, al derecho a la participación social y política, a la libertad de expresión, a una salud mental y física óptimas (Rico, 1996).

Lo que intenta explicar el término violencia de género, en suma, es aquella violencia que se entiende en clave cultural no biológica (Maqueda, 2005), una violencia estructural que subyace



en las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, que vulnera sus derechos humanos, impide su desarrollo personal y el desarrollo en sociedad, y atenta gravemente a su dignidad humana, pero que así mismo, al ser una construcción social, cultural y política humana, puede transformarse.

1.2.2 Formas de violencia de género

Según la ONU, las formas y manifestaciones de violencia contra las mujeres varían según el contexto social, económico, social y político, y puede sufrir variaciones temporales que agudicen o atenúen su expansión en medida que cada sociedad pase por cambios demográficos, reestructuración social, económica, entre otros.

En la convención Belem do Pará, se reconocen tres tipos de violencia contra las mujeres, *física, sexual y psicológica*, mismas que pueden perpetrarse en la familia, la comunidad o por el Estado.

Para abordar las formas, espacios, y manifestaciones de violencia contra las mujeres, se utilizarán los conceptos del Estudio sobre la violencia contra la mujer elaborado por la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de la ONU (2006), y presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas, en cumplimiento al mandato de la resolución 58/185 de la Asamblea General. Que básicamente se encuentran clasificadas desde el espacio en el que se perpetúan. Estas son, violencia dentro de la familia, violencia dentro de la comunidad, violencia por parte del Estado, violencia en conflictos armados y, violencia y discriminación múltiple.

Violencia contra la mujer dentro de la familia. Entre estas formas de violencia encontramos golpes, violación en el matrimonio, violencia sexual, la dote¹⁴, infanticidio y selección prenatal

¹⁴ El documento manifiesta que la dote es el tipo de violencia desde la cual se exige dinero o bienes por la familia de la novia al novio y está relacionado con las muertes de mujeres en la familia.



del sexo, abuso sexual de las niñas del hogar, ablación, matrimonio precoz y/o forzado, violencia contra trabajadoras domésticas, crímenes de honor¹⁵ y otras formas de explotación. La violencia dentro de la pareja es la más común dentro de estas prácticas y comprende toda una serie de actos de naturaleza sexual, psicológica y física coercitiva, *violencia física* a través del uso intencional de la fuerza, o armas; *violencia sexual* a través del contacto sexual abusivo, tentativa o consumación de actos sexuales no consentidos, o actos sexuales contra una mujer enferma, discapacitada, bajo presión o influenciada por alcohol o drogas; *violencia psicológica o emocional* desde actos tendientes a aislar, controlar, humillar o avergonzar a la mujer; *violencia económica* que implica negar a las mujeres el acceso a recursos básicos o controlarlos.

La violencia contra la mujer dentro de la comunidad. Esta puede ocurrir en la interacción social de las mujeres con su comunidad e incluyen el acoso sexual, la violencia sexual, el feminicidio, la trata de mujeres y la prostitución forzada. Aunque existen discrepancias acerca de este concepto, y el uso legislativo de la tipificación como femicidio o feminicidio, en esencia se coincide en el hecho de que es la forma más extrema de violencia contra la mujer y constituye un crimen de lesa humanidad (Atencio, 2011). La violencia sexual, si bien ocurre en gran porcentaje dentro de la pareja, puede ser perpetrada también por amigos, parientes, conocidos, vecinos, compañeros de trabajo o extraños. El acoso sexual es otra práctica violenta que se toma espacios como el lugar de trabajo, las instituciones educativas y la práctica deportiva. La trata de personas es una forma de violencia que afecta principalmente a mujeres, niñas y niños, según del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas la define como la captación, transporte, traslado, acogida de personas mediante la amenaza, uso de la fuerza, el rapto, el engaño, con fines de explotación, que incluye la explotación sexual, los trabajos forzados, la

¹⁵ Si bien algunas de estas prácticas no son comunes en nuestro país como la ablación o la dote, la ONU las considera en esta clasificación por ser prácticas aún muy arraigadas culturalmente en otros países donde afectan a un porcentaje muy alto de su población femenina, como Guinea, Egipto, Etiopía, Ghana, Níger, Pakistán.



esclavitud o prácticas análogas, la extracción de órganos, entre otros. Arrollo y Valladares (2005) sostienen que en la prostitución forzada o trata de personas, las víctimas quedan sumergidas en la dependencia total de su “propietario”, que por lo general arrebatan sus documentos de identidad, y que incluso en el caso de escapar carecen de condición jurídica pues se les niegan los derechos básicos, o al ser detenidas son encarceladas por delitos de prostitución o inmigración ilegal.

Violencia contra la mujer desde el Estado. La violencia contra la mujer puede ser también cometida o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o por políticas públicas que tiendan al ejercicio de la violencia física, psicológica o sexual. Los agentes del Estado son todas las personas que actúan a nombre de la autoridad del Estado. Esta violencia puede ser perpetrada a través de la violación, atentado al pudor, acoso sexual, por parte de estos funcionarios, también incluye la tortura, los tratos crueles o degradantes, la esterilización forzada, aborto forzado, embarazo forzado, la violencia contra las mujeres privadas de libertad y la impunidad que tolera la violencia contra las mujeres. En Perú, en la década de los 90’ en la presidencia de Alberto Fujimori tuvo lugar una campaña de esterilización forzada masiva a mujeres campesinas bajo el paraguas de un programa de planificación familiar, información que se corroboró en el estudio que Giulia Tamayo (1999) lideró desde el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, CLADEM.

Violencia contra la mujer en conflictos armados. En los conflictos armados las mujeres sufren muchas formas de violencia física, psicológica y sexual, entre ellas homicidios, torturas, penas crueles, esclavitud y explotación sexual, violaciones, desapariciones, esterilización, embarazos forzados. Estas formas de violencia son usadas para extraer información, degradar o intimidar a sus oponentes, o destruir comunidades.



Violencia contra la mujer y discriminación múltiple. Como se explicó inicialmente las formas y manifestaciones de violencia contra la mujer varían de acuerdo a los contextos sociales, políticos y culturales, por ello factores como la edad, raza, clase y/o casta, etnia, estado civil, discapacidad, orientación o identidad sexual, condición de migrante o refugiada, influyen de manera diversa en otras formas de violencia de la que son objeto, o en cómo la experimentan. Por ejemplo, el caso de mujeres lesbianas que son encerradas en centros por “trastornos de identidad”, o la discriminación que sufren las mujeres indígenas por su condición étnica.

Varela (2008) manifiesta que desde las organizaciones de mujeres se continúa impulsando la búsqueda y obtención de datos que den cuenta exacta a cerca de las cifras de las formas de violencia contra las mujeres, puesto que por muchos años la violencia de género estuvo socialmente invisibilizada, negada y ocultada. A este tipo de violencia se debe que nombrarla y describirla, porque se encuentra sumergida y calada en el tejido social, la administración de justicia, los actos de guerra, en la forma de ver y entender el mundo y en toda relación entre seres humanos (Arroyo & Valladares, 2005).

Pero no simplemente se trata de una suma de discriminaciones, en este sentido, la propuesta de los feminismos decoloniales trae consigo la crítica hacia un feminismo hegemónico occidental, establecido por determinadas mujeres en determinados contextos raciales, de clase, y sociales, por ello se centran en la búsqueda de nuevas propuestas que reconozcan las diferencias culturales e históricas que permitan replantear las luchas y las toma de posturas políticas que reconozcan las pluralidades de las mujeres en estos contextos, así mismo, las teorías postcoloniales permiten mirar más allá del clásico antagonismo y jerarquización entre lo masculino-femenino como el fundamento de la discriminación hacia las mujeres, para centrarse en otras categorías como subalteridad e interseccionalidad, que permiten hacer nuevos análisis



conceptuales en cuanto a clase, raza, etnia, sexualidad, análisis que permiten visibilizar los espacios de dominación pero también de resistencia individual como colectiva. (Montanaro Mena, 2016).

1.3 Género y Derecho

1.3.1 La construcción jurídica del sujeto de derechos.

Hacer un recuento del origen histórico del término *sujeto de derecho* o *sujeto del derecho*, en la forma que conocemos actualmente es objeto de un tema amplio que requiere un estudio pormenorizado desde sus primeros usos en la filosofía antigua, y su evolución en el medioevo hasta llegar a ser un término imperioso en la técnica jurídica. Más, de acuerdo al motivo de la investigación que nos ocupa, se hará énfasis únicamente a la construcción moderna del sujeto de derechos desde el estado de derecho liberal hasta la concepción actual dentro del estado constitucional, desde el paradigma de los Derechos Humanos.

Cuando hablamos de Derechos, debemos partir del ideal de para *quién* se está legislando. De acuerdo a las conclusiones de Guzmán Brito (2002) en un estudio pormenorizado del término *sujeto*, este no perteneció a un lenguaje propio de la técnica jurídica, para los juristas romanos como medievales en cuanto a derechos se hablaba de *personas* no de sujetos como tal. Flores García (1957) afirma que en la antigüedad, muchos sistemas legislativos pretéritos no consideraban *persona* a todo ser humano, prueba de esto es la institución de la esclavitud, donde no se reconocía al esclavo como sujeto del derecho, sino como un objeto de relaciones jurídicas especiales. En el Derecho Romano solo el *pater familia* era considerado titular de derechos o lo que era lo mismo solo el individuo que cumpliera con los tres *status: libertatis, civitatis y familiae*. Es decir, la única persona que lograba reunir las condiciones para ser sujeto del derecho era el paterfamilias (Fernández Baquero, 2013).



Con el surgimiento del Estado de Derecho, se habla del contractualismo político como el resultado de un pacto voluntario entre individuos para poner fin al estado de naturaleza. Este contractualismo partió de la idea de persona como individuo libre moralmente, sujeto a quien se le atribuye cualidades específicas: racional, libre e igual. A partir de este presupuesto se empieza a concebir a la sociedad política como el conjunto de sujetos libres y formalmente iguales, mostrándose como un modelo de alcance universal en el ejercicio de derechos, universalismo que se contradice en la práctica, pues esta universalización del sujeto de derechos se construyó desde la abstracción de los sujetos reales, como una única forma de entender al ser humano, su existencia y sus relaciones sociales, ignorando completamente las diferencias, de modo que el sujeto ideal del paradigma liberal fue en realidad un hombre concreto, resultado de un contexto histórico determinado, y condicionado a su situación económica, social y cultural. (López Rojas, 2016). Según Ferrajoli (1999), el modelo normativo de la igualdad en las Declaraciones del siglo XVIII fue pensado en relación al sujeto “macho, blanco, propietario y ciudadano” (p. 81). Este sujeto abstracto, se constituyó en el ideal sobre el que, a partir de la Ilustración, se habían edificado la concepción de derechos humanos y por ende, la imagen del titular de los mismos (López Rojas, 2016).

La titularidad de los Derechos Fundamentales hace referencia a la concreta atribución desde el ordenamiento jurídico a favor de un individuo de un deber o de un derecho fundamental, ocasionando diversas posturas jurídicas respecto al poder público o al resto de individuos en relación a esta atribución. (Bastida et al., 2004). Una crítica de la filósofa Nussbaum (en, López Rojas, 2016) a la teoría contractual sobre la titularidad desde el paradigma contractualista de la universalización del sujeto, es el hecho de que esta teoría confunde a quienes diseñan los principios básicos de la sociedad con los seres para quienes se piensan tales principios, es decir,



se parte de la creación de unos principios políticos básicos desde la óptica de un cierto grupo de ciudadanos quienes serán los mismos beneficiarios de estas normas y excluirán a todo aquel que no esté en la misma posición que ellos –racionalidad, aptitud física y mental-. Si bien es cierto que la autora hace esta observación en consideración al hecho de que este modelo no recoge las diferencias en cuánto personas con discapacidades, también nos sirve para tomar en consideración que existen otras formas de exclusión que este sistema de valores no contempla. Finalmente Nussbaum cataloga de arbitrario el hecho de que los sujetos de los que parten los postulados del contrato político-social ignoren su raza, clase y género delimitándose a sí mismos como dentro del rango de la normalidad, de lo universal.

En un nuevo momento, Boaventura de Sousa Santos (1995) afirma que la desigualdad y la exclusión tienen en la modernidad un significado totalmente distinto al de las sociedades del antiguo régimen, por primera vez la libertad, la igualdad y la ciudadanía se reconocen como principios emancipatorios de la vida en sociedad. Sin embargo, y de modo paradójico el paradigma de la modernidad se reduce al desarrollo del capitalismo en el cual ocurre una contradicción entre dichos principios emancipatorios y los principios regulatorios que rigen los procesos de desigualdad y exclusión del modelo capitalista. Es precisamente en el siglo XIX donde más claramente se pueden entender los sistemas de exclusión y desigualdad, la desigualdad que responde a un modelo socioeconómico mientras la exclusión a un modelo cultural y social. Desde el origen de los derechos, la titularidad de ellos fue un triunfo del individualismo burgués respaldado por el Estado Liberal, donde la trampa del universalismo se sentó para representar los intereses de una clase: la burguesía, y con características determinadas: hombre, blanco, occidental, burgués y judeo-cristiano. Esta concepción, desde el ámbito jurídico-



político fue fundamental para la promulgación de leyes desde un ideal de sujeto de derechos que fue el referente para la construcción de dichas normas (López Rojas, 2016).

La Constitución del Ecuador (2008) en contraste a este paradigma reconoce la diversidad, se declara un Estado Constitucional de Derechos y Justicia –como ya lo explicamos anteriormente-, pero además intercultural y plurinacional, que rompe el esquema universal de un posible ideal titular de derechos, y por el contrario se sujeta su discurso basado en la diversidad cultural y étnica, asentado en la noción andina del Sumak Kawsay. La posibilidad de hacerlos efectivos tanto individual como colectivamente universaliza la capacidad de reclamarlos, pues se reconoce la titularidad de los mismos a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. Además menciona especial interés y prioritaria atención a los grupos vulnerables, mujeres embarazadas, adultos mayores, migrantes, menores de edad, jóvenes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas personas privadas de libertad y, usuarios y consumidores.

1.3.2 Perspectiva de género en el Derecho y las Leyes.

J. Mantilla Falcón (2016), relata que en sus conferencias con abogados o estudiantes de Derecho, empezaba por preguntarles si en su carrera habían llevado un curso de Género, por lo general, la respuesta de la mayoría resulta negativa y las pocas afirmaciones aseguran que lo hacen por cursos electivos. Luego la pregunta es, cuántos de ellos han llevado clases de Derecho Penal, Laboral, Tributario, entonces todos sin excepción afirman que lo han hecho. Lo que busca demostrar la autora con este ejemplo es que, en las propias escuelas de Derecho se perpetúa un mensaje: para graduarse como abogado/a se deben aprobar ciertos temas que se entienden fundamentales en el derecho, pero el análisis de género no es uno de ellos.



“¿Cómo puede, entonces, pretenderse que jueces, fiscales y abogados en general puedan entender de temas como la violencia de género, el feminicidio, el acoso callejero y la violencia obstétrica, por ejemplo? ¿Cómo puede promoverse el acceso de las mujeres a la justicia si los operadores jurídicos no conocen la importancia del análisis de género ni de su aplicación efectiva en el derecho?”
(Mantilla Falcón, 2016, p. 118)

La perspectiva de género de acuerdo a Martha Lamas (1996) implica reconocer que no es lo mismo la diferencia sexual que las atribuciones sociales que se construyen tomando como base esta última, pues todas las sociedades estructuran su vida y su cultura en torno a las diferencias sexuales de manera que la diferencia anatómica se vuelve una diferencia sustantiva en el destino de las personas.

Incluir la perspectiva de género en el Derecho parte de analizar los procesos de elaboración de las normas jurídicas, así como el impacto que tengan estas normas, la jurisprudencia y las resoluciones jurídicas entre hombres y mujeres, pues al considerar estos efectos se pueden tomar acciones que posibiliten evitar la discriminación y la exclusión, en otras palabras, aplicar esta perspectiva significa identificar cuándo las diferencias entre hombres y mujeres se traducen en una desigual posibilidad de ser o no titulares de derechos, impidiéndoles ejercerlos o reclamarlos (Mantilla Falcón, 2016). Otras teóricas van más allá de análisis legal y plantean un cuestionamiento a la estructura del estado, MacKinnon (1989) en un análisis sobre política, sexualidad y ley desarrolla una teoría de género basada en la subordinación sexual y aplicada a las teorías sobre el Estado y afirma que el género es “un sistema social que divide el poder”, y por tanto es un sistema político, lo que implicaría también pensar las teorías del Estado –y no solo las leyes- desde una perspectiva de género.



El Derecho juega un papel importante en la consolidación y el respeto por los Derechos Humanos y Constitucionales de las Mujeres, pues las sociedades tratan de incluir en sus disposiciones legales los valores más elevados que defienden y protegen. Coincido con Bohrt (2005) quien explica que principalmente la incorporación de este enfoque desde la Constitución es fundamental porque propicia la creación de las condiciones jurídicas para el procesamiento del resto del ordenamiento legal, además, afirma que incluir el análisis de género en el Derecho no debe confundirse ni mucho menos reducirse a una visión *juridicista* de la discriminación social en razón del sexo, pues esta históricamente ha tenido raíces económicas, políticas y culturales. Alda Facio (1999), en su propuesta para el análisis de género en el fenómeno legal, incluye varios pasos y componentes que influyen en el Derecho. Estos pasos nos conducen a reconocer la posición históricamente discriminada de las mujeres y hacerla visible en la forma en que se plasmaron en los textos legales. Y segundo, a entender que los componentes *formal-normativo, estructural y político-cultural*, están dialécticamente ligados e influenciados entre sí. El primer componente –normativo-se refiere a la norma *agendi* o la ley formalmente promulgada, el siguiente, es el contenido que los operadores y auxiliares de justicia le dan las reglas y principios contenidos en dichas normas –componente estructural-, y el tercero, -componente político-cultural-es aquel contenido que las personas le van dando a la ley a través de la doctrina jurídica, costumbres, actitudes, tradiciones, el uso que le dan a la ley. Como explicamos, estos componentes se influyen recíprocamente, a decir de Facio, si bien es cierto que la ley es derivativa porque las leyes cambian al cambiar la sociedad, también es constitutiva porque la sociedad cambia cuando cambian las leyes. Pero para ello es imprescindible la promulgación de leyes que atiendan a estas perspectivas, que recojan la experiencia de las mujeres, pues, si las leyes no cambian hacia un contenido incluyente, no discriminatorio, ni



sexista, quienes administran justicia no pueden aplicar leyes que no existen formalmente, por ello su necesidad conjunta.

En 2008, la Cumbre Judicial Iberoamericana aprobó las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad. Se reconoció que la discriminación que sufre la mujer en diferentes ámbitos constituye un obstáculo para el acceso a la justicia, la regla dieciocho tomó la definición de discriminación contra la mujer contenida en el CEDAW y se estableció que se deben impulsar medidas necesarias para eliminarla y posibilitar su acceso al ajusticia para la tutela de sus intereses.

El esfuerzo por instituir la perspectiva de género como una necesidad urgente del derecho significaría entonces reconocer que el derecho desde una teoría crítica es un discurso y una práctica social, y no solo normatividad, el discurso jurídico se construye en un entretejido social que deviene de la cultura y por tanto es cambiante y contingente, construye sujetos y realidades, legítima o deslegítima, y tiene un vínculo indiscutible con el poder y la violencia, es heredero de su historia, y lleva las marcas del contexto en el que surgió, por tanto no es un conjunto axiológico de valores y principios ajenos a la realidad, sino que nace, opera y trasmuta con ellos. (Ruiz, 2007). En esta tarea, es imprescindible que estos valores y principios partan de las necesidades diversas de los titulares de derechos, y principalmente en lo que tiene que ver con la violencia contra las mujeres, la variable género debe operar como determinante en la construcción, aplicación y garantía de las normas y principios que permitan prevenirla y erradicarla.

1.3.3 El discurso feminista y el poder punitivo

Este tema será abordado a partir de las críticas del Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni sobre el Poder Punitivo y el Discurso Feminista, principalmente desde dos de sus obras: *El discurso feminista y*



el poder punitivo y, La mujer y el poder punitivo. Podríamos resumir este punto en la crítica hacia el uso de poder punitivo como herramienta de los grupos antidiscriminatorios, cuando precisamente el nacimiento de éste implica el posicionamiento del sistema patriarcal y su necesidad de disciplinamiento y control social, principalmente hacia las mujeres.

El poder punitivo no aparece de la forma en la que conocemos ahora sino hasta los siglos XII y XIII (Europa). La sociedad corporativa sienta su poder jerarquizado sobre tres pilares: (1) el poder del *pater familia* –patriarcal-, (2) el poder punitivo, y (3) el saber instrumental del *dominus*. Los arreglos por los jefes de los clanes o la intervención de *jueces árbitros* en nombre de Dios, eran formas comunes de dirimir conflictos. Con el tiempo la víctima fue sustituida por el señor –Estado o poder político, el dominus- y los fejes de clanes así como los jueces dejaron de ser los emisarios de la reparación, de esta manera el poder político (Estado) a través de la “confiscación de la víctima” (p. 324), se volvió poder punitivo. Surge entonces la búsqueda del establecimiento de la verdad a través del poder inquisitorial -interrogatorios, tortura- desde la que el saber señorial establece una jerarquía metódica y discriminatoria que le concede al dominus la calidad de sujeto versus el objeto que es el procesado. Esta discriminación jerárquica a través del saber inquisitorial conjuntamente con el poder punitivo, fortalecieron enormemente el poder patriarcal y consiguientemente la subordinación de la mujer. (Zaffaroni, 2000).

Zaffaroni (1992) relata que, es en la inquisición donde el poder punitivo se consolida, y lo hace principalmente orientado contra la mujer¹⁶, es decir, como poder de género. La mujer ocupaba un lugar relativamente amplio en la Edad Media, espacio que se cerró con la consolidación del poder punitivo, la civilización de los *señores* requería del poder de vigilancia y

¹⁶ De acuerdo a Zaffaroni esto se corrobora en una obra fundamental llamada *Malleus Maleficarum: El martillo de las brujas* escrita en 1486 por los monjes Jacobus Sprenger y Heinrich Kramer, manuscrito que buscaba probar la existencia de las brujas y explicar la forma de combatir la brujería en el siglo XV, tuvo una influencia de casi 200 años luego de su publicación en 1487.



control para mantener el orden jerarquizado de una sociedad mercantilista y colonizadora. La conquista logró sentarse gracias al poder punitivo y se –casi- universalizó el modelo verticalista, corporativo y de dominio, europeo. En este modelo se instaura la ideología de la tutela. Las afirmaciones de los monjes Sprenger y Kramer (s.XV) en su obra *Malleus Maleficarum: El martillo de las brujas*, incluían frases como “toda malicia es leve comparada con la de una mujer”, “por ser más débiles en la mente y en el cuerpo, no sorprende que se entreguen con frecuencia a los actos de brujería” (en, Zaffaroni, 1992, p. 7), reforzaron la idea de la debilidad de la mujer y consiguientemente la necesidad de tutela por su incapacidad, infantilismo e inferioridad. De acuerdo al autor, la ideología de la tutela es precisamente el *paradigma de la colonización*, que nace con el discurso inquisitorial y se extiende con el tiempo a indios, negros, mestizos, enfermos mentales, niños/niñas, ancianos, alcohólicos, a las personas criminalizadas y a todo aquel que sea “diferente” por cualquier causa.

La transformación industrial devino en una pugna por la posición hegemónica social entre la nobleza como clase ya establecida y la clase industrial naciente, pugna que venció la nueva clase y con ello obtuvo el poder punitivo como instrumento para mantener su condición. Con el nuevo orden nació un nuevo discurso, sostenido por corrientes ideológicas como el positivismo, el Estado de policía, ideologías policiales y de vigilante social. El positivismo se posicionó como el discurso científico que rechazó la igual dignidad humana, bajo la justificación de la existencia de seres superiores e inferiores, diferentes genéticamente legitimando la jerarquía vertical de la nueva sociedad corporativa. Los colonizados, esclavos, mujeres, niños, adolescentes, ancianos, en suma más de la mitad de seres humanos pasaron a ser considerados inferiores salvo unos pocos, hombres blancos, heterosexuales, propietarios. Este contexto sentó las bases de una organización social discriminatoria que veía en los *inferiores* la necesidad de tutela por parte del



Estado, una organización social que reforzó el patriarcado a través del poder punitivo como el mayor mecanismo de control social (Zaffaroni, 2000).

Si los problemas sociales que aquejan a las mujeres tienen raíces estructurales en una sociedad patriarcal y sexista, es incoherente pensar que la criminalización o el aumento de penas pueda de alguna forma solucionar estas situaciones (Van Swaaningen, 1990). Pensar en el derecho penal, fundamentalmente en el poder punitivo, como herramienta antidiscriminatoria es inevitablemente una contradicción, pues el sistema penal es la manifestación más fuerte de control social, sin embargo, también es cierto que el sistema penal es el principal ámbito de percepción y discusión de las problemáticas sociales, tiene una efectividad transmisora de valores y cambios que puede y debe cuestionarse, el lenguaje del derecho tiene una función política muy importante, en el campo de las desigualdades de género ha sido desde donde se han consolidado reivindicaciones de los movimientos de mujeres que exigían el tratamiento y satisfacción de nuevas necesidades materiales y morales. Por otro lado, el abordaje jurídico ha permitido que lo que antes se creía un problema privado sea parte del debate público como un fenómeno social y por tanto ha posibilitado que la violencia de género sea cada vez más reconocida y denunciada (Sánchez Busso, 2009).

Lo que sí es importante, es entender y recalcar que el derecho penal no puede ni debe ser el único centro de actuación sobre la violencia de género, sino un elemento más para hacerle frente, porque como se ha revisado esta problemática tiene raíces culturales y se erige sobre una completa estructura social, económica, cultural y política que nos abre a un campo de acción mayor y complejo, sobre el que aún queda mucho por disputar.



1.4 Los Derechos Humanos de las Mujeres

En 1993, en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos los Estados parte declararon que los derechos nacen con la persona y que protegerlos es responsabilidad de ellos, además se reconocieron específicamente los derechos humanos de las mujeres y que promoverlos, garantizarlos y protegerlos es un deber fundamental del Estado (Facio, 2003). En este sentido vale preguntarnos, ¿por qué si se asume que los derechos humanos son derechos inherentes a toda persona, es necesario hablar específicamente de los derechos humanos de las mujeres?

La historia tradicional, comenta Ramiro Ávila (2012) siempre se interesó por las personas que tienen y ejercen poder, monarcas, presidentes, incas, faraones, y casualmente han sido en su mayoría hombres y ricos, una historia escrita desde los seres *invisibles*, diversos y sin poder es aún una tarea pendiente. Pensemos en esta afirmación hacia el ejercicio de los Derechos Humanos. Estos han sido fruto de un largo proceso histórico y cambiante que surgen de la necesidad de que todos los individuos puedan contar con las condiciones esenciales para una vida digna (Rico, 1996).

El concepto de Derechos Humanos como del Derecho a los Derechos Humanos es dialéctico, va adquiriendo nuevos significados y dimensiones, en esta medida se constituyen en una potencial herramienta de promoción de la justicia social. En este dinamismo en la historia de las luchas por los Derechos Humanos se perciben dos corrientes fundamentales, la primera que busca el reconocimiento de derechos antes denegados y segundo, el trabajo por la exigibilidad del cumplimiento y respeto de los derechos ya establecidos (Facio, 2003).

De acuerdo a Fries (2000) los aportes realizados por las mujeres a la concepción de los Derechos Humanos han visibilizado su situación y con ello les han otorgado existencia social, un requisito indispensable para la autovaloración y reivindicación. Salgado (2006) afirma que el



debate en torno a los derechos humanos es fundamentalmente político, porque nos remite de manera directa al poder. Para Salazar Ugarte (2015) la disputa sobre los Derechos Humanos debe llevarnos a considerar los factores culturales que definen las “coordenadas axiológicas dominantes” (p. 641), pues las sociedades políticas tienen un carga de *moral individual* de sus miembros que inciden en el derecho positivo constituyéndose en *moral positiva* marcando las agendas de derechos. Un reto importante en este sentido -como ya se ha manifestado- ha sido trastocar la idea del sujeto abstracto y universalista de los Derechos Humanos, por una perspectiva cuya humanidad se reconozca con diversos rostros (Fries, 2000).

Lagarde M. (s.f.) manifiesta que los derechos de las mujeres nacieron en el contexto de países occidentales modernos y se asocia a ellos desde la lógica confrontativa Oriente/Occidente, donde estar a favor de la igualdad de género y los derechos de las mujeres se interpreta como occidentalizante y se tiende a relacionarlo con el neocolonialismo, el imperialismo y el neoliberalismo. La visión de los Derechos Humanos de las mujeres, es cierto, es producto de la modernidad, y quienes se oponen lo asocian lo moderno con Occidente, como si la modernidad tuviera un punto de vista unitario, pero es evidente que no todo occidente es partidario de los derechos de las mujeres, en muchos países occidentales las mujeres no gozan de una ciudadanía real ni de la plena vigencia de sus derechos humanos, aún existen en estos países corrientes y expresiones religiosas, sociales, culturales, de partidos políticos –principalmente de derecha- que despliegan su estructura ideológica para abogar en contra de los derechos sexuales y reproductivos, de libertades fundamentales, a través de manifestaciones públicas en contra, de discursos discriminatorios, de la hostilización hacia quienes protegen, garantizan o luchan por los derechos de las mujeres.



Si bien es cierto, la modernidad se implantó desde procesos colonialistas y neocolonialistas, ligados a prácticas hegemónicas, esta concepción sobre los derechos humanos de las mujeres les lleva a sostener que en lugar de derechos estos representan privilegios, asimilándolos a los atributos de los dominadores en tales posiciones hegemónicas. No obstante fue el mismo movimiento feminista quien centró su crítica en la modernidad por la exclusión de las mujeres de los principios fundamentales de igualdad social, jurídica y política, y el pacto social constituyente del Estado. (Lagarde, s/f). Propuestas como las de los feminismos decoloniales y comunitarios desde el buen vivir, posibilitan otras alternativas a esta concepción epistemológica de la lógica modernista del feminismo y los derechos de las mujeres, son un intento por recoger varias críticas a la modernidad occidental, tomando como punto de partida el AbyaYala¹⁷ y recogiendo nuevos paradigmas desde la interseccionalidad, la descolonización del pensamiento, la visibilización de las realidades de las mujeres negras, indígenas, pobres, que muchas veces han sido también invisibilizadas dentro de los movimientos sociales e incluso dentro del propio feminismo (Zaragocín, 2017).

En América Latina y el Caribe las mujeres son uno de los principales actores por los Derechos Humanos, durante los contextos de las dictaduras militares las mujeres fueron las primeras en denunciar las arbitrariedades, abusos de poder, represión y violencia. Las mujeres vinculadas a los partidos políticos de izquierda contribuyeron enormemente, para algunas el exilio les permitió retornar a sus países con nuevos aprendizajes en materia de derechos de las mujeres y de derechos humanos en el sistema internacional (Fries, 2000).

En Ecuador la década de los 90 significó grandes logros para las mujeres a pesar de las dificultades que tuvieron que afrontar, se consiguió en 1995 la aprobación de la Ley contra la

¹⁷ El AbyaYala, como lo explica Zaragocín (2017), es definido como el nombre en la lengua Kuna del continente que hoy llamamos América, y se utiliza en la práctica y discurso como un espacio geo-político y una contra-geografía que sirve en los procesos de autodeterminación de los pueblos.



Violencia a la Mujer y la Familia, conocida también como Ley 103¹⁸, las reformas al Código Penal en materia de delitos sexuales en 1998¹⁹, la despenalización de la homosexualidad en 1997²⁰, la aprobación de la Ley de Maternidad Gratuita²¹ y su reglamento, la Ley de Amparo Laboral²², Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna²³, Reformas al Código de Trabajo con garantías jurídicas para las mujeres trabajadoras, la creación de las Comisarías de la Mujer, la creación, como organismo autónomo, del Consejo Nacional de Mujeres CONAMU²⁴. Logros que fueron liderados por un movimiento de mujeres cohesionado y fortalecido, que respondió y asumió los retos del momento histórico en la búsqueda de un justo reconocimiento de los Derechos Humanos de las Mujeres (Cantos, 2000). Para entonces, el Ecuador había ratificado el 15 de septiembre de 1995 la Convención Interamericana para

¹⁸ La Ley 103 fue aprobada por el Congreso Nacional el 29 de noviembre de 1995.

¹⁹ Se modificó sustancialmente lo referente al delito de acoso sexual, violación, corrupción de menores, entre otros.

²⁰ La despenalización de la homosexualidad que, merece reconocerse, no fue ninguna dádiva sino el logro de muchos colectivos y movimientos GLBT que tras la detención masiva de cien homosexuales en Cuenca en 1997, presentan en septiembre del mismo año una acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 516 del Código Penal, y que fue aceptada parcialmente en noviembre de 1997. (Salgado, 2004). Esta decisión del Tribunal Constitucional tuvo varios detractores, la Iglesia Católica envió una carta al Tribunal mencionando que de ningún modo el Código en dicho artículo era inconstitucional, Fabián Alarcón como presidente de la República, argumentaba que la demanda debe desecharse puesto que la competencia recaía en el legislativo. (Benalcázar Alarcón, 2017).

²¹ La ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia fue aprobada el 9 de septiembre de 1994, y su título fue reformado el 10 de agosto de 1998, la Ley reconoce el Derecho de las Mujeres a la atención gratuita y de calidad durante el embarazo, parto y post-parto, así como el acceso a programas en el marco de su salud sexual y reproductiva, la finalidad de la ley fue el financiamiento para cubrir los gastos de medicinas, insumos, exámenes médicos, entre otros para la atención de mujeres embarazadas, recién nacidos o nacidas y niños y niñas menores de 5 años.

²² El 6 de febrero de 1997 se publicó en el Registro Oficial la Ley de Amparo Laboral misma que estableció la obligación de los empleadores a contratar un número mínimo de trabajadoras, porcentaje que debía establecerse por las Comisiones Sectoriales del Ministerio de Trabajo, además se sanciona a las empresas que no cumplan con esta disposición.

²³ La Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna fue publicada en el Registro Oficial el 1 de noviembre de 1995, reconoció a la lactancia materna como un derecho natural del niño/niña y un medio para asegurarle una adecuada nutrición a favor de su crecimiento y desarrollo.

²⁴ En 1997 por decreto presidencial la Dirección Nacional de la Mujer pasa a ser el Consejo Nacional de las Mujeres como organismo adscrito a la Presidencia de la República con autonomía administrativa, financiera y técnica con el fin de liderar las políticas públicas de género. Mediante decreto 1733, en mayo de 2009 el Pdte. Rafael Correa procedió al cierre legal y definitivo del CONAMU para responder al mandato constitucional de la creación del Consejo Nacional de Igualdad de Género, el cual generó grandes rechazos y protestas por parte de los Movimientos de Mujeres pues significaba un retroceso y un desconocimiento de la lucha de las mujeres, que en su momento buscaron la creación de este organismo que respondía a las demandas de las mujeres y abogaba por el cumplimiento de los acuerdos intergubernamentales e internacionales sobre los derechos de las mujeres.



Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o llamada también Convención Belem do Pará, documento jurídicamente vinculante donde los estados parte convinieron en adoptar políticas para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.

La teoría y práctica del desarrollo de los Derechos Humanos desde el movimiento de mujeres ha permitido, según Fries (2000), cuatro logros importantes, el primero, cuando se reconoce la especificidad de las mujeres como sujetos de Derechos Humanos, se entienden situaciones antes ignoradas como problemáticas propias de la diferencia sexual, como su sexualidad y la reproducción. Los derechos sexuales y reproductivos dentro de la concepción de los Derechos Humanos son recientes y buscan rescatar la sexualidad como un atributo humano, constitutivo de hombres y mujeres, y reemplazar las ideas sobre la reproducción como el rol constitutivo de las mujeres. El segundo, el despertar el debate por los Derechos Humanos como una paradigma ausente del espacio privado que al no ser tomado en cuenta como un problema público impide la realización efectiva de los derechos en sociedad, como sucede con la violencia de género al interior de la familia, pero por otro lado no se ha ignorado el carácter estructural de la violencia que persiste en otros espacios de la vida de las mujeres, como en el caso del acoso laboral, el comercio sexual o la cosificación de las mujeres en los medios de comunicación. Tercero, el cambio de la concepción juricista de los Derechos Humanos a una concepción cultural de los Derechos Humanos que incluye no solo la responsabilidad del Estado sino de los individuos poniendo como centro la educación y la familia como ejes fundamentales que permitan modificar los factores culturales y sociales que perennizan la violencia. Y por último, el cuarto logro, implicó el reconocimiento y la inclusión de las mujeres en el trabajo productivo.



1.5 Las leyes de primera y segunda generación para combatir la violencia contra las Mujeres en América Latina

De acuerdo a ONU MUJERES (2016) durante los años 90' los países de América Latina y el Caribe aprobaron leyes para la protección y promoción de los derechos de las mujeres. Las primeras leyes promulgadas son conocidas como leyes de “primera generación”, las mismas que estuvieron en su mayoría, destinadas a la protección de las mujeres en las esferas privadas -familiar, intrafamiliar o doméstico-.

En 1994 se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres o Convención Belém do Pará misma que es fundamental porque determina la responsabilidad del Estado en materia de prevención y sanción de la violencia contra las Mujeres, así mismo compromete a los Estados a incluir en su ordenamiento jurídico, leyes en materia, penal, civil, administrativa para que cumplan este fin. Algunos países en razón de la firma a esta Convención, promulgaron nuevas leyes integrales contra la violencia hacia la mujer, estas son conocidas como leyes de “segunda generación”. La diferencia de estas últimas con las primeras, es en que las leyes de segunda generación se buscan abordar diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres –ya no solo en el espacio privado- que varían en cuánto a los contextos de cada país, y pueden perpetrarse desde diversos espacios, algunas de estas leyes también identifican la diversidad del colectivo de mujeres reconociendo que no todas son afectadas por la violencia en igual forma pues muchas mujeres tienen condiciones de mayor vulnerabilidad como la pertenencia étnica, ideología política, orientación sexual, estado civil, grupo etario, privación de libertad, prostitución, entre muchas otras.

La segunda generación de leyes contra la violencia a la Mujer, también buscan poner atención principal en medidas de prevención, atención y reparación como ejes de intervención desde el



enfoque de un trabajo coordinado tanto desde lo institucional como desde la sociedad civil. Lo que buscan estas leyes es abordar un enfoque integral para abordar la violencia contra las mujeres, son conocidas como Leyes Integrales de Violencia contra las Mujeres, algunas de estas coexisten con otras de primera generación. En la siguiente tabla se detalla la promulgación de dichas leyes en América Latina y la fecha en la que dichos países firmaron y ratificaron la Convención Belem do Pará.

Tabla 1
Legislación Sobre Violencia Contra las Mujeres en América Latina

PAÍS	FIRMA Y RATIFICACION BELEM DO PARÁ	LEYES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR (PRIMERA GENERACIÓN) y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA	LEYES INTEGRALES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (SEGUNDA GENERACIÓN) Y OTRAS LEYES DE VIOLENCIA
ARGENTINA	Firma 06/10/1994 Ratificación 04/09/1996		Ley No. 26.364 de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas (2008) Ley No. 26.842 que modifica la anterior (2012) Ley No. 26.791 Decreto 2396 tipifica el homicidio agravado hacia las mujeres (2012) Ley No. 24.417 de Protección Contra la Violencia Familiar (1994)
BOLIVIA	Firma 09/14/1994 Ratificación 10/26/1994		Ley No. 1674 Violencia contra la familia o doméstica. Ley No. 263 Ley integral contra la trata y tráfico de personas y Decreto Supremo No. 1486 (Reglamento de la Ley No. 263) Ley No. 243 Contra el acoso y violencia política hacia las mujeres. Ley No. 348 Ley integral para garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia (2013)
BRASIL	Firma 06/09/1994 Ratificación 11/16/1995	Ley 11.340 Ley Maria da Penha (2006) Decreto No. 6347 de regulación del ámbito del tráfico ilícito de migrantes y trata de personas (2008) Decreto No. 7901 que crea la Comisión Tripartita de Coordinación de Políticas contra la Trata (2013) Ley No. 13.104 Ley de Femicidio (2015)	
CHILE	Firma	Ley No. 20.066 "Ley de Violencia	



	10/17/1994 Ratificación 10/24/1996	Intrafamiliar” (2005) Ley No. 20.480 que modifica el Código Penal y Ley No. 20.066 sobre violencia intrafamiliar, tipifica el femicidio (2010) Ley No. 20.427 que modifica la Ley anterior, tipifica el maltrato a adultos y adultas mayores (2010). Ley No. 20.507 tipifica delitos de tráfico de migrantes y trata de personas. (2011) Ley No. 19.617 que modifica el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, y otros en materia relativos al delito de violación.
COLOMBIA	Firma --- Ratificación 10/03/1996	Ley No. 1257 con la que se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de violencia y discriminación contra las mujeres, entre otras disposiciones se modifican el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, y Ley No. 294 de 1996. (2008) Ley No. 294 donde se dictan normas para prevenir y sancionar la violencia intrafamiliar (1996) Ley No. 599 donde se expide el Código Penal. Ley No. 575 modifica parcialmente la Ley No. 294 y modifica el Código Penal en lo relacionado a violencia sexual, intrafamiliar y hacia la mujer. (2000)
COSTA RICA	Firma 06/09/1994 Ratificación 07/05/1995	Ley No. 7586 “Ley contra la Violencia Doméstica” (1996) Ley No. 8589 Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (2007) Ley No. 9095 Contra la Trata de Personas (2012) Ley No. 8805 Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia. (1995) Ley No. 8688 para la creación del Sistema Nacional para la atención y prevención de la violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar. (2009)
CUBA	Firma Ratificación	Código Penal (Ley No. 62 del año 1987 donde señala la tipificación del proxenetismo y la trata de personas, la violación y la violencia sexual. Ley No. 87 (1999)
ECUADOR	Firma	Ley No. 103 “Contra la Violencia a



	01/10/1995 Ratificación 06/30/1995	la Mujer y la Familia" (1995) con modificaciones al Código Penal Decreto Ejecutivo No. 1982 "Reglamento a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia" (2004). Decreto Ejecutivo No. 620 para la erradicación de la violencia de género hacia las niñas, niños y adolescentes y mujeres adultas (2007) Decreto Ejecutivo No. 1981 para combatir la trata de personas y la declara como política prioritaria de Estado. (2004) Código Penal tipifica el femicidio como delito autónomo (2014)	
EL SALVADOR	Firma 08/14/1995 Ratificación 11/13/1995		Decreto Legislativo No. 902 Ley contra la Violencia Intrafamiliar (1996) Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (2010) Se incluye el feminicidio en la Ley especial (Decreto No. 520) del 2010.
GUATEMALA	Firma 06/24/1994 Ratificación 01/04/1995		Decreto No. 97-96 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y su Reglamento (Acuerdo No.831-2000) Decreto No. 22-2008 Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Decreto No. 09-2009 Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.
HAITÍ	Firma --- Ratificación 04/07/1997	Decreto que modifica el régimen de agresiones sexuales (2005) se modifican los Arts. 269, 278, 279, 280, 281, 282 y 283 que son discriminatorios para las mujeres, se deja de considerar a la violación como un atentado al honor, y se pasa a ser un crimen contra la persona.	
HONDURAS	Firma 06/10/1994 Ratificación 07/04/1995	Decreto 59-2012 Ley Contra la Trata de Personas (2012). Ley Contra la Violencia Doméstica Decreto No. 132-97 (1997). Decreto No. 250- 2005. Reforma Ley Contra la Violencia Doméstica (2005) Decreto No. 35-2013. Reforma a la Ley Contra la Violencia Doméstica	



		(2013) Decreto No. 66-2014 Reforma a la Ley contra la Violencia Doméstica (2014) Decreto No. 23-2013 que incluye el femicidio en el Código Penal.
MEXICO	Firma 06/04/1995 Ratificación 06/19/1998	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), última reforma en 2015. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de (última modificación 2014) Ley General de Víctimas (2013) Ley de Amparo que pondera la protección de los Derechos Humanos (2013) Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2014) Ley General para la Igualdad de Mujeres y Hombres que regula la implementación de campañas permanentes de concientización sobre la igualdad (2015) Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2013) Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal (2012), los Códigos Penales Locales de las entidades federales 31/32 tipifican el femicidio.
NICARAGUA	Firma 06/09/1994 Ratificación 10/06/1995	Ley No. 779 Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641 del Cód. Penal (2012) y Ley No. 846 (2013), ley modificatoria. Ley No. 230 de reformas al Cód. Penal para prevenir/sancionar la violencia intrafamiliar. Decreto No. 42-2014. Reglamento a la Ley No. 779 Ley No. 896 Ley contra la Trata de Personas (2015)
PANAMÁ	Firma 10/05/1994 Ratificación 04/26/1995	Ley. No. 38 Reforma el Cód. Penal y Judicial sobre la violencia doméstica y contra niños, niñas y adolescentes. (2001) Ley No. 16 de prevención y eliminación de la explotación sexual

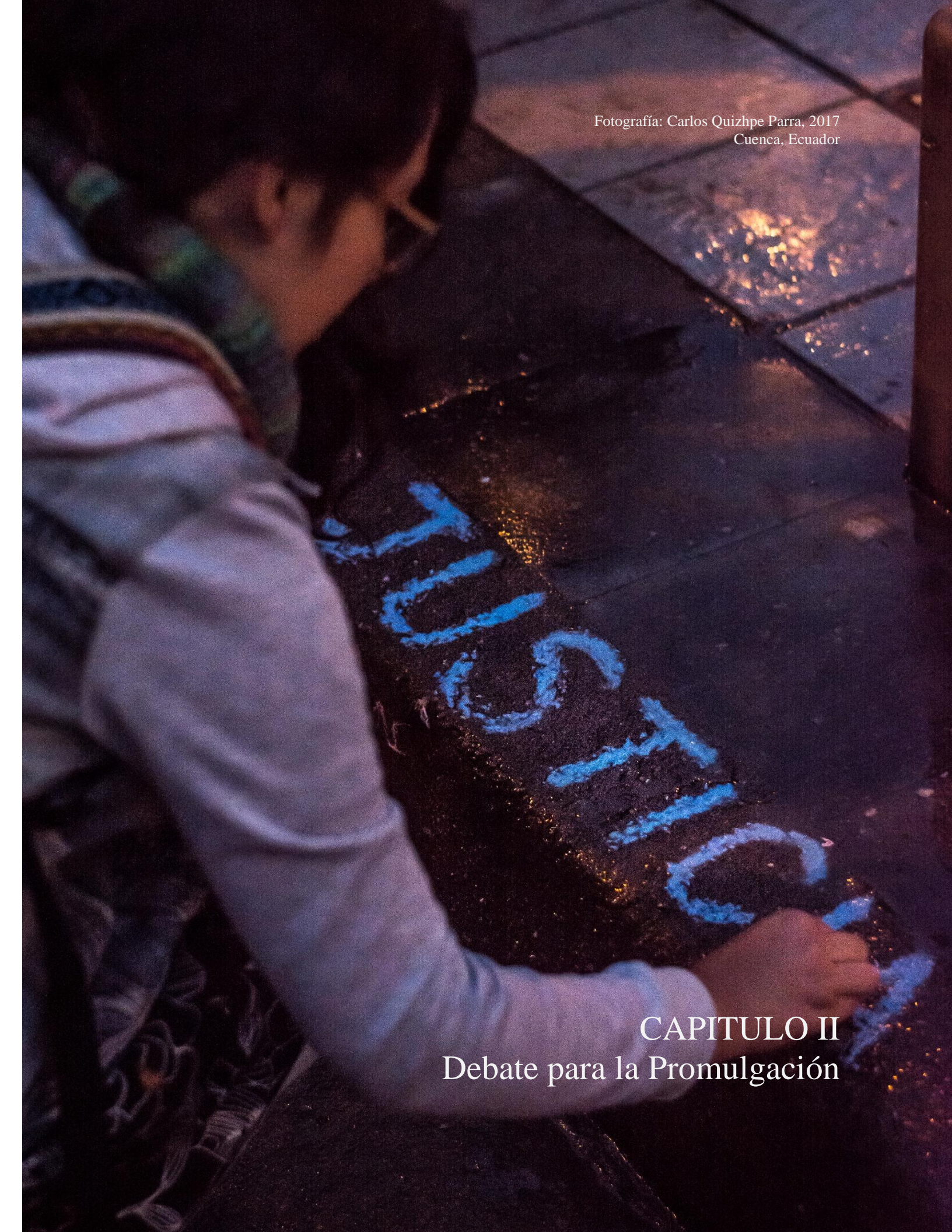


		comercial de menores de edad en Centroamérica, Panamá y República Dominicana (2004) Código Penal Ley No. 14 (2007) Ley No. 79 sobre trata de personas y actividades conexas (2011) Ley No. 82 (2013) creada con el fin de garantizar el derecho de las mujeres de todas las edades a una libre de violencia, prevenir y sancionar todas las formas de violencia contra ellas, y modificar el Cód. Penal para tipificar el femicidio.
PARAGUAY	Firma 10/17/1995 Ratificación 09/29/1995	Ley No. 1.600 "Contra la Violencia Doméstica" (2000) Ley No. 4788 Ley Integral contra la Trata de Personas (2012)
PERÚ	Firma 07/12/1995 Ratificación 04/02/1996	Ley No. 26.260 Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar" (1993) Ley No.28.983 Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres (2007) Ley No. 28.950 contra la trata de personas y el tráfico ilícito de inmigrantes. Ley No. 30.068 que modifica el código penal para prevenir, sancionar y erradicar el femicidio (2013). Ley No. 29.819 que incorpora el femicidio al Código Penal (2011), texto modificado en 2013. Ley No. 30314 para prevenir y erradicar el acoso en espacios públicos (2015)
REPÚBLICA DOMINICANA	Firma 06/09/1994 Ratificación 01/10/1996	Ley No. 24-97 que tipifica la violencia intrafamiliar y diversas manifestaciones de violencia contra la mujer, incluyendo por primera vez la violencia sexual en pareja (1997) Ley No. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. (2003) Ley No. 136-03 crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. (2003) Ley No. 88-03 que instituye las casas de acogida (2003) Ley No. 46-07 en el que se instituye la campaña 16 días de activismo Contra la violencia hacia las Mujeres.



URUGUAY	Firma		Ley No. 17.514 "Ley de Violencia Doméstica" (2002)
	Ratificación		Ley No. 17.815 Violencia sexual, contra niñas, niños y adolescentes incapaces. (2004) Ley No. 18.561 de acoso sexual (2009)
VENEZUELA	Firma	06-	Ley sobre violencia contra la mujer y la familia (1998)
	Ratificación	/09/1994	Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) Ley Orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento del terrorismo (2005) Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incluye el reconocimiento del femicidio como una forma extrema de violencia de género (2014)

Nota: Elaboración Propia. **Fuente:** Essayag, S. (2017). *Del Compromiso a la Acción: Políticas para erradicar la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, 2016*. ONU Mujeres, PNUD. Panamá.



Fotografía: Carlos Quizhpe Parra, 2017
Cuenca, Ecuador

CAPITULO II
Debate para la Promulgación



Capítulo II. Debate para la Promulgación

2.1 Violencia de género en el Ecuador

2.1.1 Cifras sobre violencia de género en Ecuador.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador realizada por el INEC (2011), 6 de cada 10 mujeres de más de quince años declaran haber vivido alguna forma de violencia de género por parte de cualquier persona conocida o extraña. Los resultados indicaron que la forma de violencia más frecuente es la psicológica o emocional de la cual el 53,9% de mujeres aceptan haberla sufrido, la siguiente es la violencia física con un porcentaje de 38%, seguida por la violencia sexual con un 25,7% y finalmente la violencia patrimonial con un 16,7%. Según esta misma encuesta, el 60,6% de las mujeres en Ecuador que habían recibido algún tipo de violencia en su vida, han sido tanto de la zona urbana como rural, con una semejanza porcentual de 61,4% y 58,7% respectivamente; de las encuestadas, el 90% de las mujeres víctimas de violencia, casadas o en unión de hecho no se ha separado de su pareja, las mujeres que mayor porcentaje de violencia han recibido de acuerdo a la etnia, son las indígenas con el 67,8%; en cuanto al tema etario las mujeres que entre los 16 y 20 años han contraído matrimonio o se han unido, son las que mayor violencia han sufrido con un 70,5% (Camacho Z., 2014).

En el análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador, publicado por Camacho Z. (2014) desde el Consejo Nacional para la Igualdad de Género, estas son algunas cifras:

En cuanto a vulnerabilidad y doble discriminación: La violencia física es mayor entre las mujeres indígenas con 52,2% y afro-descendientes con 47,3%, respecto de mujeres blancas con un 32 %, la violencia psicológica se presenta en un 67,1% en las afro-descendientes y en un



62,9% en las indígenas, las blancas se encuentran en el extremo más bajo con 52,7%, en el caso de la violencia sexual la incidencia más fuerte es en afrodescendientes con 31,2%.

En cuanto a los perpetradores de violencia: El 76% de las mujeres señalaron que las agresiones que recibieron provinieron de esposos, novios, convivientes, enamorados, demostrando que es en la relación de pareja el espacio en el que más se irrespeta la integridad física, emocional y sexual de las mujeres.

En cuanto a la frecuencia: La encuesta incluyó preguntas que permitieron conocer la periodicidad de las agresiones, de esta manera se pudo determinar que la violencia de la pareja afectiva o íntima no es ocasional sino frecuente y sistemática. En alrededor de la mitad de los casos, las mujeres afirmaron que recibieron las agresiones “muchas veces” o “algunas veces”, y 1 de cada 4 afirmó que ocurren de forma “muy frecuente”.

Factores desencadenantes: Si bien el marco conceptual de la Encuesta reconoce que la violencia contra las mujeres tiene su fundamento en el ejercicio de poder masculino sobre el cuerpo y la vida de las mujeres, se consideraron situaciones o factores que las víctimas reconocieron ser circunstancias desencadenantes de los hechos violentos. Las mujeres señalaron a los celos (47,7%) como el principal motivo que condujo a la violencia de su pareja, el siguiente factor fue el consumo de alcohol o drogas (37,4%) por parte del agresor, seguido por que el hombre tenía otra relación amorosa (37,2%), y finalmente se alude a problemas económicos (36,4%) y de empleo (17,1%).

Sobre la distribución geográfica: Este segmento tuvo la finalidad de conocer la variable regional o provincial. La encuesta reveló que la violencia física y psicológica es más frecuente en la región Sierra con un 39,1% y 48,2% respectivamente. La violencia sexual en cambio tuvo un mayor porcentaje en la región Amazónica con un 15,9% seguido por la Sierra en un 15,3%. Esta



mayor incidencia tanto en la Amazonía como en la Sierra se explica con el factor étnico, pues ambas regiones se concentra la población indígena que es la que más altas tasas de violencia presenta.

Área de residencia: En el Ecuador, la encuesta evidenció que tanto las mujeres que viven en el campo (48,5%) como las que viven en los centros urbanos (48,7%) tienen porcentajes similares de violencia recibida.

De acuerdo a los ingresos de los hogares: Se utilizó un segmento de cinco quintiles para indagar si la pobreza económica guarda relación con la violencia, los datos confirmaron que la violencia ocurre en todos los estratos socioeconómicos, y que contar con mayores ingresos puede contribuir a mejorar las condiciones de las mujeres para evitar la violencia, sin embargo, no representa una garantía para evitar recibir malos tratos.

Sobre la escolaridad y nivel educativo: Existe una tendencia de que a mayor educación, menor posibilidad de recibir violencia, la diferencia porcentual entre mujeres analfabetas o apenas alfabetizadas respecto de mujeres con estudios superiores o de postgrado es de 57,4% frente a 36%.

Discapacidad: esta variable demostró que el porcentaje de agresiones hacia mujeres con algún tipo de discapacidad permanente incrementa tres puntos en relación a aquellas que no la tienen, lo que las sitúa en una situación especial de vulnerabilidad, en el caso de la violencia sexual el porcentaje se eleva 7, 6 puntos, el 21,9% de mujeres con discapacidad frente a 14,2% de mujeres que no tienen ninguna discapacidad.



2.2 Marco jurídico vigente

2.2.1 Constitución 2008: Equidad, Igualdad y No discriminación.

En el preámbulo de nuestra Constitución de la República (2008), el pueblo soberano del Ecuador, expresó la voluntad de construir una sociedad que respete en todas las dimensiones posibles, la dignidad de las personas y las colectividades. Al respecto, Ramiro Ávila Santamaría (2012a) en un análisis sobre la evolución de los Derechos Fundamentales en el Constitucionalismo Ecuatoriano, manifiesta que en este punto de partida en nuestro país se dio una suerte de constitucionalismo post moderno con cuatro caracterizaciones específicas: descolonizador, igualitarista-distribuidor, que cobije toda posibilidad de luchas emancipatorias y, cuya base sea la protección del ser humano y la naturaleza. Descolonizador principalmente porque reafirma al Ecuador como un país multicultural y plurinacional, donde se reconoce la coexistencia de los distintos pueblos que habitan en el Estado, su derecho a la resistencia, y la condena de toda forma de imperialismo, neocolonialismo y colonialismo. Igualitarista por sus políticas de distribución, pero además porque busca atender a las demandas sociales, entendiendo las diferencias para no entenderse homogeneizador. Que tiende a reconocer toda forma de lucha emancipadora, porque todo movimiento desde el que se luche contra la hegemonía, equidad, exclusión, opresión tiene garantizados sus derechos para hacerlos efectivos desde todos los espacios posibles. Y, finalmente, su razón de ser es la protección del ser humano y la naturaleza, porque limita todo poder que atente contra ellos.

Según el artículo tres de la Constitución uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin ninguna discriminación los derechos establecidos en ella como en los tratados internacionales, principalmente el derecho a la salud, educación, alimentación, seguridad social y el derecho al agua. Estos derechos pueden ser exigidos individual y colectivamente, Grijalva



(2012) explica que la Constitución elimina las clasificaciones tradicionales de los derechos para entender su complementariedad y carácter de igual jerarquía, además destaca que estos pueden exigirse eventualmente de forma colectiva.

Ávila Linzán (2016) en un análisis de Garantismo y el Estado Constitucional en la Constitución de la República, afirma que los derechos fundamentales y las garantías son, condiciones necesarias para la democracia y que la Constitución es una garantía en sí misma del derecho. En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos sobre una vida libre de violencia y sin discriminación, están consagrados en todos los ámbitos y espacios donde se desarrolle el quehacer público y la vida privada de las personas, mencionemos algunos ejemplos.

La Carta Magna expone los principios sobre los que se debe regir el ejercicio de los derechos, uno de sus artículos es fundamental puesto que se refiere precisamente al Principio de Igualdad y No Discriminación:

“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salir, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación” (Constitución de la República, 2008, Art. 11.2).

En este mismo sentido, el Art 341 de la Constitución establece que el Estado debe desarrollar las condiciones para la protección integral de las personas a lo largo de su vida, de modo que sus



derechos y principios reconocidos en ella sean garantizados eficazmente principalmente la igualdad en la diversidad y la no discriminación.

En cuanto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, se garantiza que la diversidad, su sentido de pertenencia, sus formas de organización la dignidad de sus culturas, tradiciones e historias se reflejen sin ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación infundada en estas. (Art. 57).

El ejercicio de los derechos de participación, en lo referente a la representación, el Estado tiene el deber de promover la paridad entre hombres y mujeres, dentro de los movimientos o partidos políticos, en cargos de designación, cargos de elección, instancias de dirección y decisión, además debe adoptar medidas de acción afirmativa con el fin de lograr la participación de los sectores históricamente discriminados (Art. 65).

En el capítulo sexto de la Constitución (Art. 66), se reconocen los derechos de libertad, donde se consagra, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, a una vida libre de violencia, a la igualdad formal, material y la no discriminación, a tomar decisiones de forma libres, voluntarias e informada sobre su sexualidad, entre otros. El Estado tiene el deber de formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, y de incorporar el enfoque de género en planes y programas para su aplicación en el servicio público (Art. 70).

Se reconocen los derechos de los integrantes de la familia. El Estado garantiza la igualdad de derechos de hombres y mujeres en el acceso y toma de decisiones sobre la administración de la sociedad conyugal y la sociedad de bienes (Art. 324, Art. 69.3).

En cuanto al derecho a la comunicación e información la Constitución prohíbe la difusión de mensajes que induzcan a la violencia, la discriminación, el racismo, el sexismo y todos aquellos



que impliquen la vulneración de los Derechos (Art. 19). El derecho a la expresión de la identidad cultural está consagrado en la sección cuarta del primer capítulo, donde específicamente se habla del derecho a hacer uso del espacio público como un lugar de intercambio cultural, cohesión social y difusión de la igualdad en la diversidad (Art. 23).

La educación es otro eje que de acuerdo a la Constitución (Arts. 27, 28) es indispensable para el desarrollo nacional y el ejercicio de los derechos, el Estado además del deber de desarrollarla en el marco de la democracia, la inclusión, la interculturalidad, la participación y la diversidad, debe promover la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz, el acceso a la misma está garantizado sin discriminación. Es responsabilidad del Estado erradicar toda forma de violencia en el sistema educativo (Art. 347.6).

Sobre el derecho a la salud (Art. 32), se considera que este es indispensable puesto que va a la par con el ejercicio efectivo de otros derechos como el agua y la seguridad social así como de todos aquellos ligados al Buen vivir. Este derecho debe garantizarse a través de programas políticos, sociales, culturales, ambientales y educativos que busquen la promoción y protección integral de la salud, la salud sexual y salud reproductiva, con base, entre otros, a los principios de equidad, interculturalidad, eficiencia, calidad, solidaridad, y desde un enfoque de género y generacional. En el acceso a la salud, el Estado es responsable de asegurarlos derechos de salud sexual y reproductiva, mediante acciones y servicio, y garantizar a las mujeres una salud integral, especialmente durante el embarazo, parto y post parto (Art. 363.6).

El trabajo es un derecho y un deber social, el Estado garantizará el respeto de las personas trabajadoras a su dignidad, la seguridad social es un derecho irrenunciable que incluye y reconoce el trabajo de las personas que realizan trabajo no remunerado en el hogar (Arts. 33-34).



El despido de la mujer trabajadora por su condición de género, maternidad, o en relación a los roles reproductivos, se encuentra prohibido. (Art. 332).

Un reto principal de la sociedad actuales superar las desigualdades históricas con políticas de gobierno y agendas de género que supongan cambios estructurales en la sociedad y el Estado, pues si bien la igualdad de género se ha fortalecido enormemente en el Ecuador a través de la Constitución 2008, la respuesta no está únicamente en aspectos legales sino en cambios sociales y culturales que eliminen las trabas mentales para la consecución y efectividad de las normas en favor de la igualdad (Ruano Sánchez, 2015).

2.2.2 Código Orgánico Integral Penal.

Dentro de la regulación penal sobre Violencia de Género, violencia contra las mujeres y violencia intrafamiliar, el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador COIP (2014), contempló por primera vez en la legislación el Femicidio como delito autónomo, este se encuentra tipificado en el Art. 141 y consiste en *dar muerte* a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género como resultado de relaciones de poder manifestadas desde cualquier tipo de violencia, la sanción para este delito es de veinte y dos a veinte y seis años de pena privativa de libertad, en el Art. 142 se contemplan las circunstancias gravantes de femicidio las cuales implican una condena del máximo de la pena.

El Código también reconoce y define tres tipos de violencia contra las mujeres, la violencia física, psicológica y sexual. En el Art. 155 se define la violencia intrafamiliar como toda acción que implique maltrato físico, psicológico o sexual perpetrado por un miembro de la familia contra la mujer o demás integrantes del grupo familiar.

La violencia física (Art. 156) es sancionada de acuerdo al delito de lesiones aumentado en un tercio, el Código sanciona al delito de lesiones en relación al tiempo de incapacidad o



enfermedad, cuando este no sobrepasa los tres días, se considera contravención, cuando la incapacidad se produce de cuatro a ocho días, la sanción será de cuarenta a ochenta días de pena privativa de libertad, si la incapacidad se da de nueve a treinta días, la pena privativa puede ir de ochenta días a dieciséis meses, cuando el daño causado cause una incapacidad de treinta y uno a noventa días la pena privativa será de dieciséis meses a cuatro años, si la lesión causa una enfermedad grave, disminución de las capacidades mentales o físicas, incapacidad o enfermedad no permanente o que supere los noventa días, la pena privativa podrá ser de cuatro años hasta seis años ocho meses, finalmente si la incapacidad causada en la víctima es total o permanente, la pena privativa de libertad corresponderá a una sanción que va desde los seis años ocho meses hasta los nueve años cuatro meses. Además se considera la aplicación de la pena de multas establecido en el Art. 70 del COIP (Acurio, 2015).

A la violencia psicológica (Art. 157) se la define como aquella que cause perjuicios en la salud mental de las mujeres o miembros del núcleo familiar, por actos de amenaza, chantaje, perturbación, aislamiento, manipulación, control en decisiones, acciones o creencias. La sanción para este delito cuando el daño psicológico es severo puede llegar a pena privativa de libertad de uno hasta tres años.

En cuanto a la violencia sexual, el COIP nos remite a las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, que se encuentran en el Art. 164 hasta el 175, entre algunos se encuentran la violación, el abuso sexual y el estupro.

Cuando las lesiones o incapacidad por violencia no sobrepasan los tres días, el Código Integral Penal contempla en el Art. 159, la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar con una sanción de pena privativa de libertad de siete a treinta días.



Así mismo, la violencia de género se encuentra abordada desde la tipificación de otros consagrados como delitos contra la integridad sexual y reproductiva que se encuentran tipificados en la sección cuarta del capítulo segundo sobre los derechos de libertad en los artículos 164 al 175), entre los que abarca la inseminación no consentida, esterilización forzada, acoso sexual, abuso sexual estupro, pornografía infantil, corrupción de niños, niñas y adolescentes, así mismo los delitos contra el derecho a la igualdad como la discriminación y el delito de odio que constan en los Art. 176 y 177 respectivamente.

2.2.3 Plan Nacional Para el Buen Vivir.

El “Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. Toda una vida”, fue aprobado mediante resolución No. CNP-003-2017, en septiembre de 2017, liderado por Lenin Moreno, Presidente Constitucional de la República. En este se establecieron nueve objetivos nacionales de desarrollo de acuerdo a tres ejes, derechos para todos durante toda la vida (1), economía al servicio de la sociedad (2), y más sociedad, mejor Estado (3).

El primer eje tiene como fin posicionar al ser humano como sujeto de derechos durante toda su vida, reconociéndolo como titular de derechos sin discriminación alguna y promover la ejecución del Régimen del Buen Vivir establecido en la Constitución de la República, al respecto declara:

“Los problemas de desarrollo son vistos como derechos insatisfechos y el Estado debe estar en condiciones de asumir las tres obligaciones básicas que tiene: respetar, proteger y realizar. *Respetar* significa que el mismo Estado no vulnere los derechos. *Proteger* significa que el estado debe velar para que no se vulnere los derechos y, en caso de ocurrir, obligar el cumplimiento de las reparaciones correspondientes. *Realizar* conlleva que el Estado debe actuar proactivamente



para garantizar plenamente los derechos, especialmente en los grupos de atención prioritaria”. (SENPLADES, 2017, p. 48)

El segundo eje parte de la afirmación de que la economía debe estar al servicio de la sociedad y el tercero parte de la necesidad de la intención de un Estado con mejor capacidad y la participación articulada del este con la sociedad civil. La igualdad, no discriminación y una vida libre de violencia se encuentran fundamentadas en el primer eje, por lo cual centraremos la atención en su contenido.

El primer objetivo del Plan Nacional de Desarrollo consiste en “garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas” (SENPLADES, 2017, p. 53). En base a la sistematización de los veinte y tres procesos de Diálogo Nacional, este postulado reconoce como una de sus prioridades la erradicación de la violencia en sus diversas manifestaciones principalmente la cometida contra mujeres, niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Para este fin se prevé la promoción de un sistema integral de prevención, protección, atención integral y reparación de los derechos de quienes han sido víctimas de ella. De la misma forma, la exclusión social y la discriminación constituyen una prioridad a ser atendida para posibilitar la inclusión, la cohesión social y la convivencia. La Ley por lo tanto, constituye parte fundamental de un objetivo de desarrollo del estado ecuatoriano.

En este sentido, se hace mención también del trato especial para los casos de violencia sexual, explotación sexual y laboral, trabajo infantil y trata de personas, como una problemática de la seguridad ciudadana.

Además, este objetivo destaca el deber del estado en cuanto a los servicios sociales sobre todo en cuanto a la educación (inclusiva, participativa y pertinente), salud (prevención, acceso a medicamentos, salud sexual y reproductiva, salud mental) y vivienda. El plan reconoce que



múltiples espacios de dialogo insisten en la importancia del fortalecimiento de la interculturalidad y el uso del espacio público, el acceso y calidad del agua, el uso del sueño, el disfrute del hábitat seguro, el impulso del desarrollo de la ciencia y la investigación, la promoción del arte y la cultura, el uso y aprovechamiento de la tecnología, la información y la comunicación.

El segundo objetivo busca “afirmar la interculturalidad y plurinacionalidad, revalorizando las identidades diversas” (SENPLADES, 2017, p. 60). Las preocupaciones sociales en torno a este objetivo surgen del reclamo por la garantía de los derechos colectivos, que consisten en las demandas de los pueblos y nacionalidades pero que además que se ven envueltos en problemáticas como el adulto-centrismo como formas de discriminación y exclusión social, manifestadas en casos de discriminaciones múltiples e incluso en la persistencia prácticas, instituciones y relaciones coloniales.

El fundamento de estos objetivos se halla indiscutiblemente en la Constitución, como ya se ha revisado en puntos anteriores. En el Plan se reconoce que garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas no implica reducirla a la simple provisión de servicios, sino que va más allá, implica “luchar contra la pobreza, la inequidad y la violencia, promoviendo un desarrollo sustentable, la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, y la realización plena de los derechos humanos” (SENPLADES, 2017, p. 54). Así mismo dicho Plan pone de manifiesto que en este sentido, la violencia trunca el potencial de la sociedad, es causa y consecuencia del ciclo de la pobreza, a causa de las secuelas emocionales, físicas y psicológicas que deja en quienes la sufren, genera costos económicos y sociales y perjudica la posibilidad de un desarrollo sostenible.



Políticas. El Plan Nacional de Desarrollo expedido para el periodo 2017-2021 estableció varias políticas dentro de cada uno de sus objetivos, entre las que se citan:

- Política 1.2 “Generar capacidades y promover oportunidades en condiciones de equidad, para todas las personas a lo largo del ciclo de vida” (SENPLADES, 2017, p. 58).
- Política 1.4 “Garantizar el desarrollo infantil integral para estimular las capacidades de los niños y niñas, considerando los contextos territoriales, la interculturalidad el género y las discapacidades” (SENPLADES, 2017, p. 58).
- Política 1.5 “Fortalecer el sistema de inclusión y equidad social, protección integral, protección especial, atención integral y el sistema de cuidados durante el ciclo de vida de las personas, con énfasis en los grupos de atención prioritaria, considerando los contextos territoriales y la diversidad sociocultural.” (SENPLADES, 2017, p. 58).
- Política 1.10 “Erradicar toda forma de discriminación y violencia por razones económicas, sociales, culturales, religiosas, étnica, edad, discapacidad y movilidad humana, con énfasis en la violencia de género y sus distintas manifestaciones” (SENPLADES, 2017, p. 58).
- Política 1.12 “Asegurar el acceso a la justicia, la seguridad integral, la lucha contra la impunidad y al reparación integral a las víctimas, bajo el principio de igualdad y no discriminación” (SENPLADES, 2017, p. 58).
- Política 2.1 “Erradicar la discriminación y al exclusión social en todas sus manifestaciones, especialmente el machismo, la homofobia, el racismo, la xenofobia y otras formas conexas, mediante acciones afirmativas y de reparación integral para la construcción de una sociedad inclusiva” (SENPLADES, 2017, p. 63).



Metas a 2021. Entre las que se puede considerar relevantes para esta investigación, podemos destacar las siguientes metas que el Estado debe cumplir a 2021 de acuerdo a sus objetivos:

Tabla 2

Referencias sobre los potenciales avances en materia de igualdad de género y no violencia contra las mujeres en el Plan Nacional de Desarrollo.

OBJETIVO	META	PORCENTAJE
Objetivo 1: <i>Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas.</i>	Reducir la brecha de empleo adecuado entre hombres y mujeres.	Del 33,5% al 28,7% a 2021.
	Reducir la brecha salarial entre hombres y mujeres.	Del 21,9% al 18,4% a 2021.
	Reducir la razón de mortalidad materna.	De 44, 6 a 36,2 fallecimientos por cada 100000 nacidos vivos a 2021.
	Aumentar la prevalencia de lactancia materna exclusiva.	Del 46,4% al 64% en los seis primeros meses de vida, a 2021.
	Reducir la tasa de femicidios	De 0,85 al 0,82 por cada 100000 mujeres a 2021.
	Aumentar la cobertura, calidad, y acceso a servicios de salud: Incrementar la proporción de nacidos vivos con asistencia de personal de salud.	De 95% al 98,9% a 2021.
	Incrementar el porcentaje de niñas y niños menores de cinco años que participan en programas de primera infancia, a 2021.	No especifica
	Erradicar el trabajo infantil de 5 a 14 años	Reduciendo las cifras de 4,9al 2,7%, a 2021.
	Dotar de ayudas técnicas a personas con discapacidad a 2021.	No especifica
	Reducir la tasa de nacimientos en adolescentes de 10 a 14 años de edad por cada 1000 mujeres a 2021.	No especifica
Objetivo 2: <i>Afirmar la interculturalidad y plurinacionalidad, revalorizando las identidades diversas.</i>	Eliminar el porcentaje de niños de hasta 18 meses de edad con transmisión materno-infantil con VIH a 2021.	No especifica
	Disminuir el embarazo no planificado a 2021.	No especifica
	Mejorar los servicios públicos de salud con enfoque intercultural: incrementar el porcentaje de establecimientos de salud de la Red Pública Integral de Salud con Certificación: “Establecimientos de Salud, que atienden partos como Amigos de la Madre y el Niño” (ESAMYN) a 2021.	No especifica
	Erradicar la discriminación por género, étnica y situación de movilidad: erradicar el porcentaje de mujeres que ha vivido algún tipo de discriminación de	No especifica



género a 2021.

Erradicar la discriminación por género, étnica y situación de movilidad: erradicar el porcentaje de personas LBTTTIQ que han vivido algún tipo de discriminación por su orientación sexual o identidad de género a 2021. No especifica

Erradicar la discriminación por género, étnica y situación de movilidad: erradicar el porcentaje de personas indígenas, afros y montubios que afirman ser objeto de discriminación a 2021. No especifica

Nota. Elaboración propia. **Fuente:** Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLANDES (2017) *Plan Nacional de Desarrollo: Toda una vida*, Consejo Nacional de Planificación, Quito- Ecuador.

2.2.4 Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

La erradicación de la violencia de género hacia la niñez, adolescencia y mujeres surgió como política de Estado en el año 2007 con el Decreto No. 620, para cumplir este fin se determinó la elaboración de un plan que busque generar política pública y se designó como ente coordinado Interinstitucional al Ministerio del Interior. En 2008, con la creación del Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, se sustituyó este primer decreto por los Decretos No. 1109 y 438, encargándole su ejecución a este Ministerio. Posteriormente, mediante Decreto Ejecutivo No. 438, la coordinación del Plan se distribuyó entre el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, y el Ministerio del Interior con funciones diferenciadas. En el año 2015, se integró una Comisión de Coordinación donde se sumaron el Consejo de la Judicatura y la Asamblea Nacional, esta comisión delineó un plan de acción en base a cuatro ejes estratégicos, transformación de patrones socioculturales (1), fortalecimiento del sistema de protección integral (2), acceso a Justicia (3) Y Coordinación De Un Registro Único De Información (4) (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2017).

En la novena intervención emblemática para la ejecución del primer eje del Plan Nacional de Desarrollo: Toda una Vida, se encuentra el Plan para la Erradicación de la Violencia de Género.



En el documento oficial se reconoce que la tolerancia social hacia la violencia de género fundamentalmente contra las mujeres, ha permitido una impasividad colectiva que refuerza esta conducta violenta, desde una realidad que asume culturalmente que hombres y mujeres tienen roles y estereotipos inmutables que los diferencian. De esta forma el Estado asume su responsabilidad para asegurar que el sistema de justicia y un sistema de protección integral adecuado se articulen con el fin de transformar los patrones socioculturales a través del fortalecimiento de las relaciones grupales, comunitarias y familiares. El Plan también contempla la coordinación de los diferentes organismos públicos para lograr este fin: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Secretaría Técnica de dicho Plan, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior, Gobiernos Autónomos Descentralizados GADs, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, Función Judicial y el Consejo Nacional para la Igualdad.

En noviembre de 2017, el Presidente de la República anunció que el gobierno se encuentra trabajando en un nuevo Plan Nacional de Erradicación de la Violencia, el cual se encaminará primordialmente a prevenir las agresiones contra las mujeres y menores de edad, como algunos de los mecanismos a utilizarse para este fin se mencionó crear programas de emprendimiento, el impulso de espacios públicos seguros, campañas comunicacionales sobre derechos, educación sobre masculinidades, entre otros (Muñoz, 2017).

2.3 Tratados y Convenios Internacionales contra la Violencia de Género

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) es el primer documento internacional fundamental, que declara que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y recopila en sus treinta artículos los derechos esenciales inherentes a toda persona. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), publicado en nuestro país



en el Registro Oficial No 101 del 24 de enero de 1969 dispone la igualdad legal entre hombres y mujeres. La Convención Americana sobre Derechos Humanos o conocido también como Pacto de San José de Costa Rica (1969) publicado en Ecuador el 6 de agosto de 1984 en el Registro Oficial No. 801 se establece el deber de los Estados de respetar los derechos consagrados en este y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos, algunos de estos derechos son a la vida, integridad personal, reparación integral, libertad personal, protección de la dignidad, igualdad legal, entre otros.

Es en 1980, al inicio del Decenio de la Mujer, cuando el problema de la violencia contra las Mujeres salió a la luz en la Conferencia de Copenhague. Posterior a ello, en 1986, el Consejo Económico y Social de la ONU emitió una solución donde se establecía que la violencia contra las mujeres constituye una grave violación de los derechos de la mujer. En 1992, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) declaró que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y estableció las medidas que deben tomar los Estados para erradicarla. En 1993, la Declaración y Programa de Acción de Viena declaró que los Derechos de las Mujeres son parte inalienable, indivisible e integrante de los Derechos Humanos, y que la violencia que sufren las mujeres es un atentado a su dignidad, su libertad individual e integridad física (Camacho Z., 2014).

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer conocida como CEDAW (1979), publicada en el país el 25 de noviembre de 2005 en el Registro Oficial Suplemento No. 153. Fue la culminación de una lucha ardua de más de treinta años de trabajo, en su primer artículo se estableció la definición del principio de no discriminación como



una cláusula de *iuscogens*²⁵ tendiente a terminar con toda barrera hacia un trato que busque menoscabar o anular la igualdad real (Sánchez Moreno, 2012).

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belem do Parà (1994), publicada el 25 de noviembre de 2005 en el Registro Oficial Suplemento No. 153 ha sido fundamental para determinar el marco legal sobre el cual los gobiernos deben actuar para implementar leyes y políticas con el fin de sancionar la violencia contra las mujeres. Así mismo, la cuarta conferencia Mundial sobre la Mujer que tuvo lugar en Beijing en septiembre de 1995, dio lugar a La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing que tuvo su nacimiento en la cuarta conferencia mundial sobre la mujer (1995), los gobiernos ratificaron su adhesión a la Plataforma Mundial y su compromiso contra la discriminación hacia las mujeres, se propusieron doce esferas de acción entre las que se abarca la violencia contra las Mujeres (Jiménez Bullaín, 2009).

2.4 Los proyectos de Ley Integral contra la Violencia de Género en el Ecuador.

De acuerdo a los datos del Informe de la Comisión Especializada Ocasional para el Tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, -en adelante Comisión Especializada-, el 17 de agosto, los asambleístas Mónica Alemán, Marcela Holguín, Tanlly Vera, Pabel Muñoz, Dallyana Passailaigue y Liliana Durán, presentaron el “Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres” al presidente de la Asamblea Nacional. El 23 de agosto, se propuso al Pleno de la Asamblea Nacional la creación de la Comisión Especializada Ocasional para el tratamiento de este proyecto de Ley y el 30 de agosto se resolvió crear e integrar dicha Comisión (Comisión especializada, 2017).

²⁵ Ius Cogens es una expresión utilizada en el Derecho internacional Público que significa derecho común obligatorio, derecho impositivo o derecho necesario.



El 24 de agosto de 2017, el Presidente Constitucional de la República Lenin Moreno Garcés, presentó ante el Presidente de la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica para la Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres. Durante su discurso en la entrega de dicho proyecto, el Presidente convocó a la sociedad a trabajar en una agenda nacional por la igualdad, a través de condiciones de trabajo de calidad, reducción de la brecha salarial, acceso a salud y educación, apoyo a mujeres en condición de pobreza, garantizar su empoderamiento, bajo la consigna de “Ni una menos” el primer mandatario rechazó el femicidio como un crimen motivado por la misoginia que cada tres días cobra la vida de una mujer en el país (Lenín Moreno presenta proyecto de Ley para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres, EcuadorUniversitario.com, 2017). El 12 de septiembre de 2017, el Consejo de Administración Legislativa calificó este proyecto de Ley y dispuso a la Secretaria del Consejo de Administración Legislativa que lo remita a la Presidenta de la Comisión Especializada, para que lo unifique con el proyecto que inicialmente fue presentado por los Asambleístas M. Alemán, M. Holguín, T. Vera, P. Muñoz, D. y L. Durán que la Comisión ya se encontraba tratando. El 25 de septiembre de 2017 la Comisión Especializada avoco conocimiento del “Proyecto de Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres” que fue el resultado de la unificación de ambos proyectos de ley presentados tanto por el legislativo como por el ejecutivo.

El Consejo Nacional para la Igualdad de Género CNIG (2017), presentó observaciones a estos proyectos, entre ellas se destacó la necesidad de mantener tanto en el Título de la Ley como en el texto del documento la palabra *género*, pues afirmó que el género es una herramienta teórico-metodológica que sirve para analizar “los significados, prácticas, símbolos, representaciones y normas que las sociedades establecen a partir de las diferencias biológicas y sociales entre



hombres y mujeres” (CNIG, 2017, p. 3.), además se manifestó que la Constitución de la República en su Art. 70 establece la responsabilidad del estado para formular políticas para lograr la igualdad entre hombres y mujeres y con ésta el deber de incorporar en ellas el enfoque de género. Por otro lado, al eliminar el término género dentro del concepto de violencia, se pierde especificidad, pues el fin de esta ley no es legislar contra la violencia en general sino aquella que se deriva del género.

Sin embargo, cabe destacar que la palabra “género” fue retirada en el resultado de la unificación de ambos proyectos de Ley, quedando únicamente como una ley que busca prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, y no todo aquello que implica la violencia que se deriva del género.

2.5 La Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.5.1 Jurisprudencia referente a la obligación de los Estados en materia de prevención y sanción de la Violencia de género contra la Mujer.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene varios mecanismos de protección de los Derechos Humanos entre los que destacan: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Mujeres. La Corte, es el tribunal interamericano de derechos humanos que tiene la facultad de aplicar e interpretar la Convención Americana a través de dos mecanismos, con la resolución de casos sometidos a su conocimiento contra los Estados o, a través de opiniones consultivas. (Jiménez Bullaín, 2009).

El caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú fue el primer caso internacional sobre violencia de género que llegó a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consagrándose como un hito histórico para Latinoamérica, fue la primera vez que la Corte



sentenció un caso aplicando un análisis de género utilizando los estándares de la Convención Belem do Pará y de la Convención Americana. La Corte Interamericana integró las experiencias de las mujeres dentro del concepto de dignidad humana protegido por la Convención Americana para tratar este caso de una violación sistemática de derechos humanos que el gobierno del Perú perpetró contra los reclusos y reclusas del Penal Miguel Castro Castro en el marco del operativo “Mudanza 1” (Feria-Tinta, 2007).

La Organización de Estados Americanos (2017) publicó un cuadernillo en el que se recogieron los principales párrafos sobre la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la temática de género, donde constan las resoluciones de la Corte respecto a discriminación estructural, violencia de género y sexual, concepción del cuerpo y la maternidad, y la vulneración específica de las mujeres indígenas y desplazadas, y las medidas de reparación dispuestas en los casos relativos a la vida, la integridad personal, la vida privada y el acceso a la justicia desde una perspectiva de género.

En la siguiente tabla se encuentran sistematizados a muy breves rasgos algunos casos y sentencias que han llegado a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la violencia contra las mujeres. Al momento de analizar estos casos, la Corte ha emitido algunas reflexiones que constituyen una importante referencia para la interpretación de los derechos vulnerados y para la aplicación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.



Tabla 3

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Género.

CASO	REFERENCIAS SOBRE EL ANÁLISIS DE LA CORTEIDH
Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009.	Párrafo 164. La Corte concluye que desde 1993 existe un aumento de los homicidios de mujeres en la ciudad Juárez, además afirma que es preocupante que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo violencia sexual, y que de manera general fueron influidos por una cultura de discriminación contra las mujeres. Así mismo las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes dentro de las investigaciones parecen posibilitar que la violencia contra la mujer en ciudad Juárez se perpetúe.
Laura Berenice Ramos (17 años), Claudia Ivette González (20 años), y Esmeralda Herrera Monreal (15 años), desaparecieron entre septiembre y octubre de 2001. Sus familiares presentaron denuncias de sus desapariciones, sin embargo, no se iniciaron investigaciones sobre ello, las autoridades solo recogieron las declaraciones y enviaron a la policía, colocaron carteles y elaboraron los registros de desaparición. A pesar de la insistencia de sus familias, no se investigó ni se sancionó a los culpables. En noviembre del mismo año, los cuerpos de las tres mujeres fueron encontrados con signos de violencia sexual en un campo algodnero de ciudad Juárez, se concluyó que antes de su muerte estuvieron privadas de su libertad.	258. De acuerdo al análisis de la Corte, el Estado está en el deber de adoptar medidas integrales para atender los casos de violencia contra las mujeres, deben contar con un marco jurídico adecuado de protección, con políticas adecuadas de prevención y prácticas que permitan una respuesta eficaz en caso de denuncias. La prevención debe ser una estrategia integral que permita prevenir los factores de riesgo y fortalecer las instituciones que dan respuesta a estos casos. Además, los Estados deben tener presente aquellas circunstancias en las que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.
	278. 279. 280. La Corte reconoce la fuerte violencia contra las mujeres que vivía ciudad Juárez en 2001. A pesar de tener conocimiento de esto, el Estado no demostró haber adoptado medidas efectivas para prevenir o reducir la violencia. Es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos que haya cometido un particular, pues la garantía de prevención no implica una responsabilidad ilimitada del Estado frente a todo acto entre particulares, pues su deber de prevenir y proteger está condicionado al conocimiento de la situación de riesgo y de la posibilidad razonable de evitar ese riesgo. Lo que quiere decir que, cuando un particular a través de una acción u omisión ocasiona como consecuencia jurídica la violación de uno o varios derechos humanos, esto no es atribuible automáticamente al Estado sino que debe tomarse en cuenta las circunstancias específicas del caso y la concreción de sus obligaciones en garantía.
	377. El Tribunal reconoce que las sanciones en materia penal o administrativa juegan un papel importante al momento de crear una cultura institucional competente para enfrentar los factores que rodean los contextos de la violencia contra las Mujeres. Por lo que permitir que personas que son responsables de estas graves irregularidades sigan en sus cargos y peor aún ocupen cargos de autoridad, puede generar impunidad y perpetuar las condiciones que inciden en el contexto de violencia.
	388. El Tribunal ha constatado que existieron irregularidades en el manejo de evidencias, el retraso de las investigaciones,



la falta de líneas de investigación relativas al contexto en el que se desencadenó la violencia contra las tres mujeres, lo que vulnera el derecho al **acceso a la justicia**, la protección judicial eficaz y el derecho de su familia a conocer la realidad de los hechos. Por ello concluye que las medidas internas adoptadas por el estado fueron insuficientes, constituyendo ineficacia judicial y por tanto impunidad en los casos, lo que promueve y facilita que la violencia en general continúe repitiéndose.

396. En el caso Opuz vs. Turquía el Tribunal Europeo declaró que cuando el estado falla en su protección a las mujeres contra la violencia doméstica, viola el derecho a igual protección legal aunque dicha falla no sea intencional. El Tribunal aplicó el principio según el que cada vez que se demuestra el impacto diferenciado de la aplicación de una regla en hombre y mujeres, el estado debe demostrar que se debe a factores objetivos ajenos a la discriminación.

400. El Tribunal afirma que la **impunidad** en este tipo de delitos deja el mensaje de que la violencia contra las mujeres es aceptada y tolerada, lo que facilita que el delito se perpetúe y se naturalice socialmente, genera desconfianza en la administración de justicia y sensación de inseguridad para las mujeres.

401. El Tribunal menciona que el **estereotipo de género** hace referencia a una preconcepción de atributos que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y reconoce que la creación y uso de estos son una causa y consecuencia de la violencia contra las mujeres, pues como se desprende del caso de acuerdo a las manifestaciones del Estado, se puede relacionar la discriminación de la mujer a prácticas sociales basadas en estereotipos que se reflejan además en las acciones, racionamientos o lenguaje de las autoridades.

Caso I. V. Vs Bolivia. Sentencia del 30 de noviembre de 2016

I.V. fue víctima de una esterilización forzada después de dar a luz en el Hospital de la Mujer de la Paz, el 1 de julio del 2000. Se le practicó una ligadura de trompas sin su previo consentimiento. Durante los años 2000 a 2006 se llevó a cabo un proceso penal con el que el equipo médico quedó en la impunidad, pues no terminó con una sentencia, sino con una resolución judicial que manifestó la extinción de la acción penal por haber superado los tres años de duración.

Caso Veliz Franco y otros. Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014.

El 17 de diciembre de 2001, Rosa Elvira Franco Sandoval puso su denuncia ante la

242. La Comisión alegó que el caso es un ejemplo claro de la **discriminación múltiple** de la que puede ser objeto una mujer, en este caso en razón de la intersección de múltiples factores como su sexo, condición de migrante y posición económica.

243. La Corte reconoce que la **libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva**, ha sido históricamente restringida en razón de los estereotipos de género, pues social y culturalmente se ha sostenido que los hombres son quienes pueden decidir sobre el cuerpo de las mujeres y que las mujeres son vistas como un ente reproductivo por excelencia. La Corte reconoce que la esterilización forzada constituye una secuela de las relaciones históricamente desiguales entre hombres y mujeres

65. 67. La Corte hará alusión a la invisibilidad de la violencia contra la mujer en el caso de Guatemala, lo que permitirá entender la ausencia de datos estadísticos oficiales sobre los delitos de género, pero además es un elemento que permite contextualizarla violencia homicida que afecta



Policía Nacional Civil la desaparición de su hija María Isabel Veliz Franco de 15 años de edad, que en ese momento vivía con sus hermanos, sus abuelos y su madre, quien había salido de su casa en dirección a su trabajo a las 8am del día anterior y no regresaba. No se acreditó que luego de la denuncia los funcionarios estatales hayan realizado acciones para buscarla. El 18 de diciembre de 2001, se encontró su cadáver por una llamada anónima. Su madre acudió a la morgue reconocimiento del cadáver al enterarse por televisión de este hecho, e identificó el cadáver como el de su hija María Isabel. Se estableció que la causa de muerte fue un trauma craneal producido con un arma blanca.

En los primeros momentos de la investigación por parte de las autoridades se dieron varias irregularidades, falta de aseguramiento del lugar de hallazgo del cadáver, recolección inadecuada de evidencias, omisión del aseguramiento de cadena de custodia, necropsia incompleta, las autoridades omitieron recabar pruebas pertinentes y a tiempo para determinar violencia sexual. En algunos informes de la investigación incluso se hacía referencia a la forma de vestir de María Isabel, su vida social y nocturna, y la falta de vigilancia o preocupación de su familia.

Caso Fernández Ortega y otros V. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010.

Este hecho ocurre en el estado de Guerrero, México, en un momento de fuerte presencia militar. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena de 25 años, de la comunidad indígena de Me'phaa, casada con Prisciliano Sierra con quien tenía 4 hijos, quienes residían en Barraca Tecoani, Guerrero. El 22 de marzo de 2002, ella se encontraba en su casa con sus hijos cuando un grupo de aproximadamente once militares, con uniformes y portando armas ingresaron a su casa. Uno de ellos apuntándole con un arma le ordenó que se tirara al suelo, otro militar la tomó de las manos y luego la violó

específicamente a las mujeres.

133. 134. Conforme lo establece la Convención Americana, en la Convención Belem Do Pará en relación a la violencia contra la mujer, el deber de garantía, cobra especial intensidad en relación con las niñas, que se traduce en el deber estatal de actuar con mayor diligencia para asegurar el ejercicio y goce de sus derechos frente a posibles vulneraciones por actos que impliquen violencia de género. Pues la **vulnerabilidad consustancial a la niñez** puede ser potenciada por su condición de mujer, las niñas son “particularmente vulnerables a la violencia”.

141. Es fundamental la actuación pronta e inmediata de las autoridades judiciales, policiales, fiscales con la utilización de medidas oportunas y necesarias con el fin de determinar el paradero de la víctima. Se deben establecer procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas se lleven efectivamente durante las primeras horas. Se debe presumir que la persona desaparecida continúa con vida hasta que se tenga certeza de lo sucedido.

153. 154. 155. 156. El contexto de este caso no puede desvincularse de la situación de impunidad que existe en el país, esta situación opera como un factor adicional que coadyuva al conocimiento del Estado sobre la situación de riesgo. La Corte colige que a partir de la denuncia de la madre de María Isabel, el estado estuvo en conocimiento del riesgo en el que ella se encontraba. Queda abierta la posibilidad de que la niña estuviera viva cuando su madre hizo la denuncia, pero luego de recibida la denuncia hasta encontrar el cuerpo el Estado no siguió ninguna acción para investigar lo que sucedió. Cuando se dio aviso al Estado de la desaparición de María Isabel, es cuando inició su obligación de interferir en la protección a ella.

207. La Corte estima que la violencia dirigida contra la mujer por ser mujer es una forma de discriminación contra la mujer como lo señala la CEDAW y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia a las Mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011).

100. A la Corte le resulta evidente que una violación sexual, se caracteriza por producirse en la ausencia de otras personas fuera de la víctima y agresor(es), de esta forma no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima es una prueba fundamental en el proceso.

118. El Tribunal recuerda que como señala la Convención Belem do Pará que la violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricas entre hombres y mujeres. .

119. La Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual contra una persona sin su consentimiento, que además de la invasión



mientras otros militares miraban. Se buscó interponer varios recursos con el fin de investigar y sancionar a los culpables pero no tuvieron éxito.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010.

Este caso ocurre en el Estado de Guerrero en un contexto de gran presencia militar dirigida a reprimir actividades como la delincuencia organizada. Valentina Rosendo Cantú es una indígena de 17 años perteneciente a la comunidad de Me'phaa. Casa con el señor Fidel Bernardino Sierra con quien tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, ella se encontraba en un arroyo cerca de su casa donde se disponía a bañarse, entonces ocho militares y un civil al que llevaban detenido se le acercaron, rodeándola. Dos de ellos la interrogaron sobre los encapuchados, mostrándole una foto y una lista nombres, mientras otro le apuntaba con un arma. Valentina contestó que no conocía a la gente sobre la que preguntaban. El militar que la apuntaba con el arma la golpeó y ella cayó al suelo, el que la interrogaba la tomó del cabello insistiendo en una respuesta sobre la información requerida. Finalmente, le quitaron la ropa, la tiraron al suelo, y la violaron. La mujer y su esposo interpusieron varios recursos para solicitar investigación y sanción a los responsables, pero el caso fue archivado por la jurisdicción penal militar.

Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014.

Este caso ocurre dentro del marco de conflicto que vivió Perú entre grupos armados y agentes policiales y militares entre 1980 y 2000. El 17 de abril de 1993, Gladys Carol Espinoza Gonzáles, fue interceptada junto a su pareja Rafael Salgado en Lima por agentes de la División de Investigación Antisecuestros (DIVISE) de la Policía de Perú, que se encontraba en un operativo llamado "Oriente", con el fin de encontrar información el de un empresario secuestrado. Ambos fueron trasladados a las instalaciones de la División y al día siguiente Gladys fue trasladada a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). El 25 de junio del mismo año fue condenada por delito de traición a la patria. La Comisión sostuvo que Gladys fue sometida a tortura, condiciones de detención inhumanas, privación de atenciones médicas y alimentación adecuada, sin la posibilidad de recibir visitas,

física pueden comprender actos que no impliquen penetración o contacto físico alguno. Esta forma de violencia contra las mujeres, es una forma de violencia en la que sus consecuencias trascienden a la persona de la víctima.

108. El Tribunal recuerda que como señala la Convención Belem do Pará que la violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos, una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricas entre hombres y mujeres

112. Para analizar el sufrimiento que ha vivido la víctima, la Corte debe considerar circunstancias específicas en cada caso: características del trato, efectos físicos y mentales, métodos utilizados para causar el sufrimiento, las condiciones de la víctima como edad, sexo, estado de salud, entre otras.

114. El Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática, que tiene efectos severos a nivel físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación que muy difícilmente se puede superar con el tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De esto se colige que el sufrimiento severo en la víctima es inherente en una violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, no en todos los casos las víctimas presentan como consecuencia enfermedades o lesiones corporales, sino también daños psicológicos y sociales.

150. La Corte señala que al analizar las declaraciones de la víctima de violencia sexual se debe considerar que se trata de un delito que las víctimas no suelen denunciar por miedo al estigma, además las declaraciones corresponden a un momento traumático de su vida con un impacto tal que puede causar imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte advierte que las imprecisiones en las declaraciones de violencia sexual o mención de los hechos alegados no significan que sean falsas o que su declaración carezca de veracidad.

153. En los casos donde se alegue un hecho de agresión sexual, la falta de evidencia médica no disminuye la autenticidad de la declaración de la víctima, pues no toda agresión sexual puede ser verificable a través de exámenes médicos.

221. 222. Se recoge la definición de la CEDAW sobre discriminación y la definición de violencia contra la Mujer de la Convención Belem Do Pará.

223. La Corte recalca que las mujeres detenidas o arrestadas deben ser protegidas de cualquier forma de violencia, explotación y/o discriminación.



además de lo ilegal y arbitraria de su detención. Además estos hechos nunca fueron investigados y sancionados por la justicia peruana.

273. La perita María Jennie Dador explicó a la Corte que la investigar los casos de violencia sexual denunciados en Perú, las autoridades valoraban de sobremanera la pericia médica, en la integridad del himen o la ‘pérdida de la virginidad’ y en la acreditación de los rastros físicos de violencia. Sin considerar que no se cuenta con recursos científicos y técnicos para reunir las pruebas necesarias contra los agresores.

278. La Corte considera que la ausencia de normas la regularan la valoración de la prueba en casos de violencia sexual favoreció el uso de estereotipos de género por parte de la Sala Penal.

280. La Corte recalca que la ineficacia judicial propicia la impunidad. Y que esta ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación contra la mujer en el acceso a la justicia.

281. La perita Rebecca Cook, señaló que la violencia perpetrada contra mujeres consideradas sospechosas es ocultada y sub-penalizada, y permite mantener la impunidad. Indicó que la implementación de la perspectiva de género en el acceso a la justicia debe sumirse en el hecho de que los estereotipos de género no impidan o distorsionen las investigaciones, y la sanción de la violencia contra las mujeres.

401. Sobre el uso de estereotipos de género.

Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

En 2002 Karen Atala Riffo, finalizó su matrimonio con Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas. Por mutuo acuerdo, decidieron que Karen mantendría la tenencia y cuidado de sus hijas. En noviembre de ese año, Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir con ella y sus hijas, en la misma casa. En 2003, su ex esposo interpuso una demanda para obtener la custodia de sus hijas alegando la incapacidad de su madre para mantener su cuidado en razón de su orientación sexual. La demanda le fue negada en la sala de menores y ante la Corte de apelaciones de Temuco, más en 2004 la Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de Jaime López y le concedió la custodia definitiva.

135. La vida privada según la interpretación de varios tribunales internacionales de derechos humanos, va más allá del derecho a la privacidad. De acuerdo al Tribunal Europeo este derecho incluye la identidad física y social, el desarrollo personal, la autonomía personal, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos que se extiende a los espacios público y profesional.

136. La orientación sexual también se encuentra ligada al concepto de libertad, así como la posibilidad de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias.

140. La Corte considera que exigirle a la madre que condicione sus opciones de vida implica utilizar la concepción tradicional sobre el rol de las mujeres como madres, de acuerdo al que el deber principal de la madre es la crianza de sus hijas incluso debiendo renunciar a un aspecto esencial de su identidad.

142. La Corte resaltó que en la Convención Americana no se determina ni se protege un modelo determinado o tradicional de familia. El Tribunal reconoce que la vida familiar implica no solo el matrimonio sino otros lazos familiares donde las partes conviven comúnmente por fuera del matrimonio.



Caso Fornerón e hija. Vs. Argentina. Sentencia de. 27 de abril del 2012.

El 16 de junio de 2000 nace M, hija de diana Elizabeth Enríquez y Leonardo Aníbal Fornerón, al día siguiente de su nacimiento, la niña fue entregada en presencia del defensor de pobres y menores en guarda provisoria con el fin de ser adoptada por el matrimonio B-Z, se dejó constancia del hecho mediante un acta. El padre de la niña, Aníbal Fornerón no conoció del embarazo sino hasta los últimos meses de gestación, pero la madre negaba que fuera hijo suyo. Tras el nacimiento y por las dudas sobre la paternidad, él acudió a la Defensoría de Pobres y Menores manifestando que de ser el padre, él deseaba hacerse cargo de la niña. Después de un mes de nacida, la niña fue legalmente reconocida por Aníbal Fornerón. El 1 de agosto de 2000, el matrimonio B-Z solicitó la guarda de la niña, dentro de este proceso el señor Fornerón fue llamado a comparecer y en todo momento sostuvo su oposición a la guarda, en el mismo proceso se practicó una prueba de ADN que confirmó que él era su padre. En primera instancia se le otorgó la guarda de M al matrimonio B-Z, sentencia que fue revocada dos años después, más el Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia de primera instancia y en diciembre de 2005, el matrimonio B-Z obtuvo la adopción simple de M.

Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 2015.

El 12 de agosto de 2005, Claudina Velazquez Paiz no regresó a su casa, sus padres acudieron a denunciar su desaparición pero no pudieron hacerlo debido a que se precisaba esperar 24 horas para denunciarlo. A pesar de que el estado conocía del contexto de violencia contra las mujeres y del riesgo inminente no adoptó medidas inmediatas para su búsqueda y protección. Su cuerpo fue encontrado sin vida con señales de haber sido sometida a actos de violencia extrema

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006

Este caso ocurrió en medio del conflicto armado en el Perú. Entre el 6 y 9 de mayo de 1992, el gobierno ejecutó el operativo “Mudanza 1” que buscaba el traslado de un aproximado de noventa mujeres recluidas en el centro penal Miguel Castro Castro. Usando explosivos la

93. La Corte considera para este caso, que la decisión unilateral de la madre de no considerarse en condiciones de asumir la maternidad de M, no constituye razón y fundamento para que la autoridad judicial negare la paternidad.

94. Por el contrario, la Corte reconoce que la anterior afirmación corresponde a una idea pre concebida del rol de hombres y mujeres en relación al ejercicio de su paternidad y maternidad o a su función en el proceso reproductivo, ideas que se sostienen en estereotipos donde para considerar la idoneidad para ejercer el cuidado de M. depende de la formalidad de la relación entre los padres y los supuestos deseos mutuos de formar una familia.

95. 96. El Juez de Primera Instancia alegó que la ausencia de una madre puede perjudicar la salud mental y física de la niña, pero jamás indicó cuáles serían esas consecuencias. Por el contrario, las alegaciones del Juez demuestran una idea preconcebida de lo que significa ser progenitor único, puesto que al señor Fornerón se le condicionó la posibilidad de ejercer su función de padre por no tener una esposa.

99. 98. 99. En la Convención Americana no se encuentra determinado un modelo cerrado de familia, y mucho menos se busca proteger un solo modelo de familia. La Corte ha establecido que no es adecuado que se determine la idoneidad del ejercicio de la paternidad a partir de presunciones o estereotipos. El interés superior del niño no puede ser alegado para negar el derecho del padre en razón de su estado civil.

180. La Corte reitera en los usos de estereotipos de género como causa y consecuencia de la violencia de género contra las mujeres.

196. A causa de los prejuicios y manifestaciones de discriminación fundamentadas en estereotipos de género de los agentes que fueron parte de la investigación se omitió conducir la investigación desde un enfoque de género por lo que la muerte de Claudina Velázquez fue considerada como un homicidio más.

319. Dentro de las condiciones graves de detención de las mujeres se encuentran: desatención de sus necesidades fisiológicas, desatención de las necesidades de salud pre y post natal, prohibición de diálogo entre ellas, leer o estudiar.

223. 224. En el análisis de los hechos la corte encontró que hombres y mujeres fueron afectados de forma diferente, incluso algunos actos violentos se dirigieron contra ellas específicamente y otros las afectaron más que a los hombres. La utilización del poder estatal en un conflicto interno para la



policía derribó una pared del pabellón A1 y desde los techos del penal buscó tomar el control del lugar, tanto la policía como el ejército utilizaron armas de guerra, bombas lacrimógenas, explosivos, etc. Este operativo dejó decenas de internos fallecidos, y muchos heridos, algunos de ellos fueron objeto de golpes y agresiones, no tuvieron atención médica oportuna y quienes fueron trasladados a hospitales tampoco recibieron los cuidados y atenciones que necesitaban.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011.

Este hecho inició el 27 de junio de 1973 con un golpe de estado que se prolongó hasta febrero de 1985, durante estos años tuvieron lugar formas de represión a organizaciones políticas de izquierda. Con la formalización de la “Operación Cóndor” –donde se crearon dependencias militares que operaban secretamente y con autonomía. María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, fue detenida el 24 de agosto de 1976 junto con su esposo Marcelo Gelman, cuando ella tenía 19 años de edad y estaba embarazada, ambos fueron llevados a un centro de detención clandestino donde después de varios días fueron separados. Marcelo Gelman fue torturado y ejecutado en 1976, sus restos se descubrieron en 1989. María Claudia García fue trasladada clandestinamente a Montevideo donde dio a luz, a finales de 1976 su hija le fue sustraída sin que llegara a saber de su paradero o de sus restos. Se presume que en 1977 la niña habría sido abandonada en la puerta de la casa del policía Ángel Tauriño, quien junto a su esposa registraron a la niña como propia. En marzo de 2000 María Macarena Tauriño tuvo por primera vez contacto con su abuelo paterno Juan Gelman., se sometieron a una prueba de ADN para determinar su parentesco el cual tuvo una identificación positiva del 99,99%. Con la aprobación de Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, estos hechos

violación de los derechos de las mujeres puede tener un objetivo simbólico además de afectarles a ellas directamente y es dar un mensaje lección a la sociedad.

308. La violencia sexual que recibieron las mujeres se constituyó en hechos como el permanecer desnudas en el hospital con la vigilancia de hombres armados, lo que incrementó la amenaza ante la posibilidad de que dicha violencia aumentara, ocasionándoles un grave sufrimiento psicológico y moral.

310. El Tribunal considera que la violación sexual no implica siempre una relación sexual no consentida vía vaginal, sino aquellos actos de penetración vaginal o anal o bucal mediante la utilización de objetos u otras partes del agresor, sin consentimiento.

330. La imposibilidad de comunicación principalmente con sus hijos, ocasionó un sufrimiento psicológico en las madres internas. Se hace énfasis en el deber de los Estados de considerar las atenciones especiales a las mujeres por razón de maternidad.

94. La desaparición forzada de María Claudia García fue violatoria del derecho a la integridad personal, el tratamiento cruel e inhumano que recibió a través del aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva constituyó una vulneración del Art. 5 de la Convención.

97. El hecho de que María Claudia se encontrara embarazada cuando fue detenida constituyó una condición de particular vulnerabilidad. Las condiciones en las que María Claudia García fue detenida y torturada revelan una concreta concepción del cuerpo y la maternidad, su detención ilegal, desaparición forzada, la sustracción y sustitución de su hija son aún más graves considerando el contexto en el que se desarrollaron los hechos: desapariciones forzadas y apropiaciones ilícitas de niños ocurridos durante la Operación Cóndor.

98. Los actos cometidos contra María Claudia García se pueden calificar como una de las más graves formas de violencia hacia las mujeres, que afectaron su integridad personal y claramente estuvieron basados en su género.



jamás fueron investigados ni sancionados, puesto que la ley significó una amnistía sobre los delitos cometidos durante el régimen militar.

Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre de 2009.

Los hechos de este caso se contextualizan entre los años 1962 y 1996. El Estado aplicó la llamada Doctrina de Seguridad Nacional sobre la cual el poder militar creció para enfrentar la subversión. El 7 de diciembre de 1982, varios soldados guatemaltecos pertenecientes al grupo Kaibiles llegaron a las Dos Erres, sacaron a las personas de sus casas, encerraron a los hombres en un lugar separado de otro donde encerraron a mujeres y niños. En la tarde sacaron a los hombres y los llevaron vendados a un pozo donde los fusilaron, después hicieron lo mismo con los niños y las mujeres, muchas fueron violadas camino al pozo. Durante el camino muchas niñas fueron violadas por estos soldados, durante estos hechos cerca de 216 personas murieron.

136. La Corte observa que en la investigación interna no se abordaron aquellas afectaciones relacionadas con hechos de presuntas torturas contra los miembros del parcelamiento, ni sobre la violencia contra los niños, niñas y mujeres. Incumpliendo la Convención Belem do Pará donde consta la obligación de la debida diligencia para investigar y sancionar en los casos de violencia contra las mujeres.

140. El Tribunal explica que la falta de investigación de estos hechos que constituyen faltas contra la integridad personal

Nota: Elaboración propia. **Fuente:** ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS OEA. (2017) *Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Género.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cooperación Alemana.

2.6 Debate Legislativo en torno a los proyectos de Ley

2.6.1 El discurso legislativo en los debates previo a la aprobación de la Ley.

El proyecto de Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue analizado el 9 de noviembre de 2017, la comisión elaboró el informe para este primer debate. (Bravo D., *El Comercio*, 2017). Para este punto, como se explicó anteriormente, fueron unificados los proyectos presentados por el Ejecutivo como por el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres. Este proyecto se analizó en catorce sesiones de los asambleístas miembros de la mesa y otras llevadas a cabo por el equipo asesor, donde miembros de la sociedad civil, del sector público, académicos y ciudadanía en general fueron parte, además se realizaron trece socializaciones alrededor del país en Tungurahua, Manabí, Bolívar, el Oro, Santo Domingo de



los Tsáchilas, Pastaza, Esmeraldas, Sucumbíos, Santa Elena, Carchi, Chimborazo, además se recibieron aportes desde España (Asamblea Nacional, 2017).

La noche del jueves 23 de noviembre de 2017 la Asamblea aprobó el informe del segundo debate, el análisis título por título se realizó durante la misma semana en horario extendido, se aprobó unánimemente el contenido con sesenta y seis artículos. Para el sábado 25 de noviembre fue convocado el Pleno de la Asamblea Nacional a las 22h00 para llevar a cabo el segundo y definitivo debate del Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, la fecha convocada tuvo como fin empatarla con la conmemoración del Día Internacional contra la Violencia a la Mujer (Rosero M., *El Comercio*, 2017).

El contenido de la Ley generó mucha controversia. Durante el proceso legislativo la sociedad civil tuvo posiciones opuestas y marcadas en cuando al deber ser del contenido de la Ley. En octubre 14 de 2017, fue convocada la marcha “Con mis hijos no te metas” que culminó en una multitudinaria manifestación en varias ciudades del país, su consigna se concentró en torno a la “defensa de la familia”, varios manifestantes vestidos de blanco exigieron al legislativo el derecho de los padres de educar a sus hijos en bases a los valores morales de la Iglesia Católica, rechazaron la educación de género basada en el respeto a la diversidad sexual. José Vaquero, misionero católico manifestó que la finalidad de la marcha es la defensa de la familia, la cual es una formada por un hombre, una mujer, y sus hijos, y lo que esté por fuera de ello no es más que un remedo de familia (Con mis hijos no te metas: Así fue la multitudinaria marcha profamilia. *Metro Ecuador*, 2017). En un artículo publicado en Gkillcity, la activista Silvia Buendía (2017) retrató la histeria colectiva que acusaron varios mensajes y audios en las redes sociales llamado a la defensa de la familia, en ellos se afirmaba que la Asamblea Nacional aprobaría una ley a favor de la homosexualidad para destruir la familia, que en el Código de Salud se establecía



el deber de entregar a los niños y niñas métodos anticonceptivos a escondidas de sus padres, que existe un acuerdo ministerial que elimina del pensum académico de las escuelas y colegios la afirmación biológica de que existe hombres y mujeres y que el despido sería inminente para el docente que se negara a transmitir esta información, que se aprobaría la adopción de parejas homosexuales, que desde los siete años todo niña o niño podrían decidir si desean cambiar su género. Para Buendía, todo este contenido no fue más que una mescolanza de mentiras y absurdos difundidos por grupos conservadores, pues no tenían ninguna justificación para marchar contra una ley que pretendía prevenir la violencia contra las mujeres durante toda su vida.

Rocío Rosero, representante de la Coalición Nacional de Mujeres señaló en una entrevista para el Observatorio de Derechos y Justicia (2017) que el texto que fue aprobado el 25 de noviembre fue preparado por la Comisión Ocasional y tuvo la vigilancia de las organizaciones de la sociedad civil para que se logre incluir las propuestas y exigencias de las agendas de Mujeres, una de estas incluía el Sistema Nacional Descentralizado de Protección para las Víctimas de Violencia que debía abarcar tres subsistemas: prevención, protección y reparación de los derechos de las víctimas, pero manifestó que lamentablemente el texto fue manipulado, en primer lugar se incluyeron varias definiciones que nada tenían que ver con el aspecto central de la ley, definiciones que distorsionaron su contenido como orientación sexual o identidades sexo-genéricas, a manera de un glosario académico, esto provocó protestas desde los sectores conservadores, con la intencionalidad de retirar el enfoque de género, sin embargo, este enfoque está constitucionalizado y es parte del andamiaje legal y no puede separarse de la Ley. La segunda manipulación que recibió la Ley fue en cuanto a la atención de salud en los casos del aborto en curso, el cual fue un pretexto para desvirtuar y calificar a la ley como abortista e



introducir dos cambios en los considerandos de la Ley, el Art. 45 de la Constitución sobre el derecho a la vida desde la concepción y el Art. 145 del COIP sobre el aborto, cambios que se consideran regresivos según Rocío Rosero, porque existen recomendaciones de cinco comités en los últimos cinco años que no se han reconocido por la legislación ecuatoriana, sin estos cambios la ley había significado un gran avance, con un contenido progresista.

Como resultado del segundo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó la madrugada del 26 de noviembre, el Proyecto de Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres con 81 votos afirmativos, y trece abstenciones, sin mayor debate ni intervenciones por parte de los Asambleístas asistentes y con los cambios y las demandas expuestos. Los cambios sugeridos fueron a petición de los partidos CREO, Partido Social Cristiano- Madera de Guerrero, y una parte de los integrantes SUMA, el primer cambio que introdujeron fue al Art. 26, literal K, sobre el acceso libre, gratuito y atención integral, confidencia y sin discriminación a las mujeres *con aborto en curso*, texto que fue cambiado por *situaciones de emergencia*, el segundo cambio fue incluir en el preámbulo la ratificación del Art 45 de la Constitución sobre la protección desde la concepción y puntualizar en la penalización del aborto de acuerdo al COIP (Ley contra la violencia de género fue reconsiderada, *El Telégrafo*, 2017). El 28 de diciembre de 2018, la Asamblea recibió el documento oficial sobre el veto parcial presidencial respecto al contenido del Proyecto de Ley, con un total de treinta objeciones, el Legislativo desde dicha fecha contó con un plazo máximo de treinta días para examinarla, pudiendo allanarse a ella total o parcialmente, y en consecuencia del allanamiento, enmendar el proyecto necesitando para ello el voto favorable de la mayoría de los asambleístas asistentes, o pudiendo también ratificar el proyecto inicialmente aprobado en todo o en parte, mientras cuenten con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros. (Heredia V. &



Bravo D., *El Comercio*, 2017). El 23 de enero de 2018, la Asamblea se pronunció sobre el veto parcial del Presidente en un análisis que comprendió tres bloques, en el primero decidiendo allanarse a veinte y siete observaciones con un total de noventa y cinco votos, en el segundo decidiendo ratificarse en ocho artículos con ciento quince votos afirmativos y tres abstenciones, y finalmente otros veinte artículos no tuvieron el respaldo para ser ratificados. (Andes, 2018). Entre las propuestas del Ejecutivo que fueron debatidas y analizadas estuvieron el Art. 2 que se refiérela finalidad del proyecto que es la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección y reparación a las víctimas, al reemplazo de la palabra “reparación” por la responsabilidad que tiene el Estado para brindar servicios a las víctimas de violencia, sugerencia que no fue aceptada por la comisión quien decidió mantener en el texto la *reparación*, la Comisión tampoco se allanó a la propuesta de reformar el Art. 5 donde se incluye la necesidad de una asignación presupuestaria para el cumplimiento de la Ley, el Ejecutivo manifestó que esta propuesta contraviene la Constitución la cual manifiesta que prohíbe la creación de asignaciones presupuestarias distintas a las destinadas para los GADS, salud y educación. En el Art. 20 se especificó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tendrá a cargo la rectoría del Sistema Nacional Integral de Protección y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, en la propuesta presidencial no se contaba con que se cree un ente especializado (Pleno debate veto a ley contra violencia de género, 2018).

2.6.2 El papel de los colectivos y organizaciones sociales en la construcción de la Ley.

De acuerdo al informe de segundo debate a finales de septiembre, la Asamblea recibió en comisión general a varios miembros de las Naciones Unidas en Ecuador, entre ellos los representantes de ONU Mujeres, UNICEF, UNFPA y ACNUR quienes expusieron ante el Pleno de la Comisión las consideraciones fundamentales que forman parte del marco jurídico



internacional que el Ecuador ha suscrito respecto a una vida libre de violencia hacia las Mujeres. El 10 de octubre, la Comisión Especializada recibió en comisión general a Rocío Rosero, Betty Tola y Silvana Haro, Representantes de la Coalición Nacional de Mujeres y la Plataforma Nacional de Mujeres, Caminando hacia la Igualdad respectivamente quienes entregaron sus aportes al debate sobre el contenido de la Ley. (Comisión Especializada, 2017). La Coalición presentó a la Asamblea un proyecto de Ley Alternativo a los dos ya recibidos por la Asamblea Nacional, que contemplaba algunos cambios en el texto de la Ley. Rocío Rosero manifestó que la postura del Ex Presidente de la República fue marcada por el machismo y la misoginia, que al desmantelar la antigua Ley 2103 creó una serie de complicaciones para las mujeres al trasladar los conflictos de pareja al ámbito penal, que no facilitaban la prevención y denuncia de los actos de violencia, recalcó que en el nuevo cuerpo legal deben retomarse algunos aspectos de dicha ley derogada, debe contemplar la necesidad de contemplar la reparación, la protección y la prevención (Vaca, 2017).

La Comisión Especializada (2017) recibió mediante varias sesiones de Comisiones Generales a varios sectores de la sociedad civil y el sector privado. En la ciudad de Cuenca, se presentaron observaciones de Soraya Quintero representante de Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia, Marlene Villavicencio de la Fundación Maria Amor, Bernarda Ordóñez de la Organización Aequitas, Vicenta Chuman y Ascencio Pinguil del Frente de Indígenas y Campesinos del Pueblo Cañari, Betty Tola de la Plataforma Nacional de Mujeres Caminando hacia la igualdad y Mujeres por la Vida Azuay, Melina Rubio y María Cárdenas representantes de la Federación de Estudiantes de la Universidad del Azuay, Sonia Salamea de la Red de Familias de Víctimas de Femicidio, Fundación SENDAS, John González de la Asociación de



Comerciantes de la Plaza San Francisco, entre otras personas que acudieron por sus propios derechos a manifestar sus propuestas, inquietudes y testimonios.

En la sesión realizada en la ciudad de Guayaquil, numerosas organizaciones acudieron Lourdes Peralta y Marcela Miranda de la Organización Ni Una Menos- Valdivias, Maritza Gonzaga del colegio de Trabajadores Sociales del Guayas, Diana Coello Jaramillo del Movimiento de Mujeres del Guayas, Fundación María Guare, Teresa Cervantes González de la Fundación CEPAM Guayaquil, Jessica Ávila de la Fundación Mujer y Mujer, Andrea Hernández de El Pacto es Nuestro, Adriana de la Cruz de la Plataforma de Mujeres: Caminando hacia la Igualdad Guayas, Cristina Franco de Abogados por la vida y la familia, Estefanía Baquerizo de la Asociación de Mujeres de Pedro Carbo: Un Nuevo Sol, Cecilia Calderón y Ma. De Lourdes Rosales de la Coordinadora Política de Mujeres, Grace Russo del Eje de Violencia del Movimiento de Mujeres, Rosa Vera del Comité de Usuarios de Guayaquil, Narcisa González de la Fundación de Justicia para la Paz, Jenny Pinto de la Defensoría Comunitaria del Guayas, Luis Latacela de Solidaridad Internacional de Migrantes Ecuatorianos, todas estas organizaciones que expusieron sus propuestas e inquietudes al texto de la Ley (Comisión Especializada, 2017).

Algunos colectivos y organizaciones de mujeres hicieron llegar sus peticiones a través de documentos escritos dirigidos a la Comisión, entre ellos, el Colectivo de Mujeres Tejedoras Manabitas- Red Nacional de Mujeres quienes se manifestaron sobre medidas judiciales dentro de los procesos de violencia, la fundación María Amor y el Colegio de Trabajadoras Sociales del Guayas al respecto de las casas de acogida, el Círculo de Género, en relación al empoderamiento económico de los víctimas de violencia, la CEPAM sobre la violencia reproductiva, Ni Una Menos-Valdivias Guayas sobre la protección integral y los grupos de apoyo comunitarios, el Colectivo Geografía Crítica sobre información estadística sobre violencia contra las mujeres,



Plan Internacional sobre un título específico para tratar la violencia hacia niñas y adolescentes, el Colectivo Feminista Nosotras sobre la reeducación, rehabilitación y tratamiento de la persona agresora, el Pacto por la Niñez y Adolescencia sobre el reconocimiento de derechos de niñez y adolescencia, la Coalición Nacional de Mujeres y la Plataforma Nacional de Mujeres Caminando hacia la igualdad fueron quienes entregaron los aportes y comentarios más exhaustivos respecto a los proyectos de ley (Comisión Especializada, 2017).

De acuerdo al mismo informe tanto el Movimiento Frente Nacional por la Familia como la Conferencia Evangélica Ecuatoriana- Movimiento Vida y Familia, hicieron llegar sus propuestas donde se incluía en el primer caso la eliminación de género, el enfoque de género en la malla curricular, se exigía la aclaración del sujeto de protección mujer, la eliminación de violencia simbólica, la estipulación del consentimiento informado y previo a los padres sobre anticoncepción y en el segundo se considere el concepto de género, diversidad, tipos de violencia y se revisen los principios y competencias del Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación.

En Quito, como se explicó en párrafos anteriores se recibió a los delegados de la ONU, a la Plataforma Nacional de Mujeres Caminando Hacia la Igualdad, a Rossana Viteri y Verónica Zambrano de Plan Internacional Ecuador y a varios expositores internacionales que expusieron sus sugerencias que además fueron entregadas formalmente a la Comisión en oficios por escrito, éstas se enmarcaron principalmente en la necesidad de observar los instrumentos internacionales en materia de Derechos de Mujeres, Niñez y Adolescencia.

2.6.3 Los aportes desde las instituciones del Estado a la construcción de la Ley.

Tal como consta en el Informe de Segundo Debate de la Comisión Especializada (2017) se mantuvieron siete reuniones técnicas con Instituciones Públicas de las que se recibieron aportes,



estas son: Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública, Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y cultos y, Consejo de la Judicatura. Así mismo se recibieron por escrito varias propuestas y sugerencias desde las instituciones del Estado, entre ellas la Prefectura del Guayas, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos sobre las funciones específicas que le competieran como ente rector, el Ministerio del Interior sobre ente encargado del Registro Único de Violencia, instituciones miembros del Sistema, tipos de medidas administrativas, el Ministerio de Salud Pública sobre el enfoque psicosocial en la atención en salud a las víctimas de violencia, el Consejo Nacional de la Judicatura sobre medidas administrativas y medidas judiciales, SENPLADES sobre la estructura del ente rector para el Sistema, el Ministerio de Inclusión Económica y Social sobre el tratamiento especializado en materia de violencia contra la niñez y adolescencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, sobre los considerandos y la inclusión de la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la Fiscalía General del Estado sobre las acciones judiciales en los casos de violencia contra la mujer, el Ministerio de Trabajo sobre objeto, finalidad, ámbito, principios de la ley, derechos de las mujeres, atribución de políticas públicas de trabajo, la Asociación de Municipalidades del Ecuador AME sobre la inclusión de un artículo que contemple la asignación presupuestaria del Presupuesto General del Estado para la erradicación de la violencia de género, el Consorcio de Gobierno Autónomos Provinciales del Ecuador CONGOPE sobre el enfoque intersectorial, la asignación de presupuesto y definición de medidas judiciales, el Consejo Nacional para la Igualdad de Género sobre el objeto, ámbito, enfoque, principios, derechos, tipos de violencia, ámbitos, principios del sistema, mecanismos de articulación, rectoría ya funciones de los integrantes del Sistema, medidas administrativas, el



Consejo de Regulación de Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM sobre la incorporación de este ente al Sistema, la atribución de funciones para dicho ente y la atribución para los GADS sobre los contenidos publicitarios en el espacio público, la Defensoría Pública sobre campañas de sensibilización, capacitación a servidores públicos, fortalecimiento de equipos técnicos, cumplimiento del debido proceso. Estos son algunos de los aportes que en síntesis se recibieron y se sistematizaron en el Informe para el Primer Debate del Proyecto de Ley, encontrándose su contenido detallado y expuesto más claramente con cada una de sus especificidades en los documentos formales que hicieron llegar a la Comisión.

2.6.4 La propuesta de incorporar a niños y adolescentes varones y personas LGBTI como sujetos protegidos.


En el proyecto de Ley que fue presentado por el Presidente de la República, se contempló la posibilidad que ésta ley extienda los sujetos protegidos, en su Art 2, la ley expresaba: “esta ley protege integralmente contra toda manifestación de violencia de género, a las mujeres a lo largo del ciclo de vida, así como a los niños y adolescentes varones, y personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Travestis, Transgéneros e Intersexuales –LGBTI- en todo aquello que sea aplicable” (p. 34). Así mismo el objeto de la ley no se dirigía específicamente a la violencia contra las mujeres, sino en general a materializar el derecho a una vida libre de violencia de género tanto en el ámbito público como privado, a través de la modificación de los patrones socioculturales y estereotipos, y con la aplicación de procedimientos para la protección integral de los derechos de las personas que pudieran tener el riesgo de sufrir este tipo de violencia.

En la exposición de motivos de la Propuesta de Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género, se afirmaba que una de las estrategias del orden patriarcal es fragmentar las agendas de los sujetos a los que pretende dominar, con el fin de que las opresiones de género se



muestren como disímiles, mostrando que las mujeres, niños y adolescente y personas GLBTI tienen problemas y agendas diferenciadas, por ello era necesario construir un discurso jurídico crítico que tome en cuenta las relaciones asimétricas de poder y transversalizar otras variables como clase, raza, edad, opción sexual entre otras, para irrationalizar este discurso tradicional y buscar un entendimiento más dinámico del derecho. Para sustentar este fundamento se mencionaron varias estadísticas y datos nacionales sobre violencia contra las personas GLBTI así como contra los niños, niñas y adolescentes, además se recalcaron los instrumentos internacionales que sustentan la protección de los derechos de estos sujetos. Además este proyecto señalaba que el objetivo de la ley sería ampliar el ámbito a toda la población LGBTI que si bien se trata de personas que se identifican fuera del concepto binario hombre-mujer, son víctimas de un orden patriarcal dominante (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2017).

La propuesta de incorporar otros colectivos fue entregada también a la Comisión Especializada, por el Pacto por la Niñez y Adolescencia, que envió un oficio donde sugería la incorporación de niños y no solamente niñas en el texto de la ley como sujetos protegidos, de igual forma la Asambleísta Diane Rodríguez expresó la sugerencia de la necesidad de incorporación del sujeto masculino. (Comisión Especializada, 2017). A pesar de estos esfuerzos, finalmente, el texto de la Ley aprobado solo contempló a las mujeres sin distinción como sujetos protegidos.



Fotografía: Carlos Quizhpe Parra, 2017
Marcha de las antorchas
Cuenca, Ecuador

CAPITULO III
Aplicación de la Ley



Capítulo III. Aplicación de la Ley

3.1 Carácter Orgánico de la Ley

De acuerdo al Art 133 de la Constitución de la República (2008), las leyes serán, orgánicas y ordinarias. Las leyes orgánicas son aquellas que regulan la organización y funciones de las instituciones creadas por la Constitución, los derechos y garantías constitucionales, la organización y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados y, las relativas al sistema electoral y régimen de partidos políticos.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir la Violencia contra las Mujeres, de acuerdo a su exposición de motivos, tiene el carácter de ley orgánica porque regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, pues consagra principios y derechos fundamentales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, recogiendo importantes avances desde los contenidos de los tratados y convenios internacionales en esta materia.

En su artículo 9, la Ley reconoce el derecho de las Mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, al goce ejercicio y protección de todos los derechos ya consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, entre otros: a una vida libre de violencia, el respeto a su dignidad, integridad y autonomía, a una educación igualitaria, equitativa y que respete su contexto intercultural, a ser informada sobre sus derechos de forma clara, oportuna, en su idioma propio, esto incluye sus derechos sobre su salud sexual y reproductiva, a contar con asistencia en caso de discapacidad, a la privacidad y confidencialidad de su información personal, al asesoramiento jurídico, servicios eficaces, atención gratuita, inmediata y especializada en los procesos que requiera, a consentir en los exámenes médico-legales para los casos de violencia sexual, a ser escuchadas por la autoridad competente y que su testimonio se considere al emitir una decisión que la afecte, a recibir un rato sensibilizado, a la



no revictimización, a no ser sometidas arbitrariamente a acudir a métodos alternativos de solución de conflictos, a la garantía de sus derechos laborales, igualdad salarial, no discriminación, derechos de maternidad y lactancia, a recibir ayuda de la fuerza pública cuando lo requiera, a una publicidad no sexista, no discriminatoria, no violenta, a tener igual acceso a funciones públicas y a la toma de decisiones, a una vivienda segura, a recibir la protección adecuada en situaciones de violencia, a no ser despedidas ni sancionadas de su trabajo por ausencia o incapacidad producida por su condición de víctima de violencia.

3.2 Objeto y Ámbito de Aplicación

Del objeto y finalidad. De acuerdo al Art. 1 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres el objeto de la misma es prevenir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, manifestadas en ámbitos públicos como privados, principalmente cuando se encuentren en múltiples condiciones de vulnerabilidad o riesgo, para este fin de acuerdo al Art. 2 se buscarán transformar los patrones y estereotipos socioculturales que sostienen la desigualdad entre hombres y mujeres a través de la naturalización de la violencia, además se buscará dar atención especializada, protección y reparación a las víctimas.

La Ley 103 (1995), establecía como objeto principal proteger la integridad física y psíquica de la mujer y de los miembros del núcleo familiar, es decir, buscaba sancionar y prevenir la violencia intrafamiliar. Reconociendo que en América Latina y el Caribe se consideraba a la violencia contra las mujeres como un asunto privado lejos de la intervención del Estado, esta Ley estableció que este problema trascendía hacia la esfera pública y sentó las bases del quehacer estatal en contra de la violencia a la mujer y a la familia. En la exposición de motivos, la nueva Ley, reconoce que la violencia es un fenómeno que afecta a todas las mujeres del país indistintamente de su edad, condición física, socio-económica, étnica, racial, estado de salud,



condición sexo-genérica u otros, se manifiesta en las relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres, se exterioriza desvalorizando lo femenino y estableciendo formas de control que se expresan a través de la violencia.

Naciones Unidas recomienda en su manual que la legislación sobre la violencia contra la mujer debe ser exhaustiva, multidisciplinar y debe abordar todas las formas de violencia contra la mujer, debe incluir prevención, protección, empoderamiento y apoyo a las víctimas sobrevivientes, y una sanción eficaz para los autores (ONU, 2010). La ley cumple con esta disposición en la medida que reconoce los diversos tipos de violencia contra las mujeres, física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstétrica; de igual manera describe los espacios en los que esta violencia puede desarrollarse, intrafamiliar o doméstico, público o comunitario, educativo, laboral, deportivo, estatal e institucional, mediático y cibernético, centros de salud, centros de privación de libertad, situaciones humanitarias y de emergencias, tal como se establece en los Art. 10 y 12.

Del ámbito. Esta ley de acuerdo al Art. 3, es de aplicación y observancia a toda persona sea natural o jurídica que se encuentre dentro del territorio nacional, y aquellas mujeres ecuatorianas, independientemente de su condición migratoria, que se encuentren en el extranjero por situación de movilidad humana, que podrán acudir como sujetos de protección a las misiones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador.

En la Ley 103, la protección de la ley, incluía reconocer como miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y parientes hasta el segundo grado de afinidad, esta protección también incluía ex-cónyuges, convivientes, ex convivientes, a las personas que compartan el hogar del agresor y/o agredido, y a quienes hayan compartido una relación consensual de pareja, o la mantengan.



3.3 Sujetos protegidos

El proyecto de Ley, presentado el 17 de agosto de 2017, por el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres, en su Art. 4 establecía textualmente como sujetos de protección de la Ley a las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, adulta y adulta mayor, incluidas las mujeres de la diversidad sexo-genérica, e independientemente de su nacionalidad, condición socio-económica, diversidad étnica, cultural, de credo, discapacidad o condición migratoria, siempre que los hechos hayan ocurrido dentro del territorio nacional, más dentro del proceso legislativo, como se explicó en páginas anteriores, este párrafo fue retirado de la Ley. Así mismo se retiró la propuesta del Ejecutivo de incorporar a niños, adolescentes y personas LGBTI como sujetos protegidos por la Ley. Como se explica en el primer artículo de la Ley, esta busca la prevención y erradicación de la violencia contra las Mujeres, es decir, son ellas los sujetos de protección de la misma: niñas, adolescentes, adultas, adultas mayores, y fundamentalmente las dos primeras de acuerdo a la Constitución.

3.4 Principios Rectores

Además de los contemplados en la Constitución de la República y los Tratados y Convenios Internacionales, la Ley en su artículo ocho para efectos de su aplicación, consagra los siguientes principios:

Igualdad y no discriminación. Implica que ninguna mujer puede ser discriminada y sus derechos no pueden menoscabarse, la igualdad está garantizada y prohibida toda forma de discriminación.

Diversidad. Se reconoce la diversidad de las mujeres en concordancia a la Constitución a lo que establece la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y la Ley Penal.



Empoderamiento. La Ley reconoce al empoderamiento como aquel conjunto de acciones y herramientas destinadas a las mujeres para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, y como un proceso por el cual las mujeres recuperan el control de sus vidas a través de, entre otros aspectos, la toma de decisiones, la confianza en sí mismas, mayor acceso y control a los recursos. De acuerdo a Murguialday Martínez (2006) el primer documento internacional que legitimó el empoderamiento de las mujeres y lo reconoció como una poderosa estrategia para avanzar hacia la equidad de género en el mundo fue la Plataforma de Acción de Beijing de 1995, para la autora, el empoderamiento es un proceso pero también una meta y para este fin es necesario vislumbrar alternativas al ejercicio hegemónico del poder.

Transversalidad. En este principio se reconoce que se respetarán los distintos enfoques reconocidos en la Ley, en su artículo 7, estos son: enfoque de género, de derechos humanos, de interculturalidad, intergeneracional, de integralidad, y de interseccionalidad, estos deberán ser respetados en todo nivel y ciclo de la gestión pública y privada, y de la sociedad en general. El *enfoque de género*, es aquel que permite comprender la construcción cultural y social entre hombres y mujeres, que han sido un fundamento en las inequidades y la violencia de las que han sido objeto las mujeres, y que deben ser modificadas por prácticas sociales que garanticen la igualdad en la diversidad y una vida libre de violencia. El *enfoque de derechos humanos* implica el respeto irrestricto de los derechos humanos de todas las personas, y su realización plena, esto incluye el derecho a la integridad y a una vida libre de violencia. El *enfoque de interculturalidad*, reconoce que el Estado está integrado por diversas comunidades, pueblos y nacionalidades y que cada contexto cultural debe ser respetado, no se acepta ninguna práctica discriminatoria que justifique la violencia. El *enfoque intergeneracional*, reconoce que cada etapa de la vida tiene diferentes necesidades y derechos específicos, que deben ser identificadas para tratar las



vulnerabilidades de cada etapa: niñez, adolescencia, madurez y adultez. El *enfoque de integralidad* considera que la violencia contra las mujeres es estructural, sus causas son múltiples y está presente en todo ámbito de su vida, por ello es necesario intervenir en todo espacio en el que esta pueda perpetrarse. Finalmente, el *enfoque de interseccionalidad* reconoce las diversas realidades y condiciones que forman parte de la identidad individual y comunitaria de las mujeres, condiciones sociales, geográficas, económicas, políticas, culturales, religiosas, étnicas, que deben ser consideradas para prevenir y erradicar la violencia.

Pro-persona. Implica que la interpretación de la Ley será en el sentido más favorable de la víctima o potencial víctima de violencia, para el efectivo amparo de sus derechos. El principio pro-persona implica un criterio hermenéutico para la aplicación de los derechos humanos que consiste en anteponer la norma o criterio más amplio que proteja los derechos humanos y aquellos que menos restrinjan el goce de los mismos (Bahena Villalobos, 2015).

Realización progresiva. Se refiere a la obligación positiva del Estado en la aplicación progresiva de satisfacer y proteger los Derechos y Garantías establecidos en la Ley. El principio de realización progresiva de los Derechos Humanos se aplica a la obligación positiva que tiene un Estado para satisfacer y proteger los derechos humanos, por ejemplo, el derecho a la salud no garantiza por sí solo el derecho de una persona a estar sana, no obstante, sí obliga al Estado a establecer un sistema de salud pública que pueda garantizar indiscriminadamente el acceso a los servicios de salud básicos, ausencia de medidas que logren este fin pueden suponer una violación al derecho a la salud (ONU, 2016).

Autonomía. Este es un principio fundamental que reconoce la libertad de las mujeres para decidir sobre todo ámbito de su vida. Desde la teoría feminista, autoras como Marcela Lagarde (1997), consideran que la autonomía forma parte de procesos históricos y debe analizarse desde



las condiciones individuales de cada sujeto en la sociedad, la cultura y el poder, en espacios sociales y simbólicos, se funda en un pacto social, porque tiene y debe ser reconocida y apoyada socialmente y debe buscar mecanismos para funcionar. Por otro lado es necesario diferenciarla de conceptos como independencia, pues la autonomía se construye desde procesos vitales sociales, psicológicos, económicos, sexuales, culturales, lúdicos y políticos.

3.5 Conceptos fundamentales

La Ley, para efectos de su aplicación, definió en su Art. 4 los siguientes términos:

Violencia de género contra las mujeres. De acuerdo al texto legal esta comprende acciones o conductas dirigida a las mujeres y basada en su género, que le ocasionen un sufrimiento de naturaleza física, sexual, psicológica, gineco-obstétrica, económica o patrimonial, sea en el ámbito público o privado.

Daño. Se define como un perjuicio causado a una persona, entendido como lesión, menoscabo, mengua, agravio de un hecho de la víctima, causado por un evento determinado.

Estereotipo de género. Aquellas preconcepciones de las características y atributos que son o deben ser realizados por hombres y mujeres respectivamente.

Víctima. Son víctimas las mujeres o demás miembros del núcleo familiar que sean afectados por la violencia ejercida por otro miembro de la familia.

Persona Agresora. Es quien comete la acción u omisión violenta contra las mujeres.

Ámbito Público. Es aquel espacio donde suceden las tareas productivas y políticas de la sociedad, vinculadas a la gestión de lo público.

Ámbito Privado. Es aquel espacio donde suceden las tareas reproductivas, economía del cuidado, se vinculan al espacio doméstico y la familia.



Relaciones de poder. Se definen de acuerdo a la Ley como acciones, omisiones y prácticas basadas en la dominación y subordinación, que determinan la imposición de la voluntad de una persona por sobre otra, o grupo por sobre otro, sean de carácter político, económico, cultural o simbólico, e implican una asimétrica distribución de poder, y acceso a recursos materiales e inmateriales entre hombre y mujeres.

Discriminación contra las mujeres. Toda distinción, exclusión o restricción por el hecho de ser mujeres, cuyo objeto sea menoscabar o anular su reconocimiento, atentar contra sus derechos humanos y libertades fundamentales, en cualquier esfera, política, económica, social, cultural.

Revictimización. Son nuevas agresiones intencionadas o no, que sufre la víctima durante las diferentes fases de atención, protección, proceso judicial, proceso extrajudicial, que pueden ser: retardo injustificado, desprotección, negación de atención, entre otras acciones tardías, inadecuadas u omisiones generadas por las instituciones estatales competentes.

Registro Único de Violencia contra las Mujeres. Es un registro con referencia geográfica sobre la violencia contra las mujeres, que permitirá tener datos sobre la víctima y la persona agresora, en cuanto a su sexo, edad, auto identificación étnica, nivel de instrucción, condición sexo- genérica, estado migratorio, estado civil. Además se podrá constatar el tipo de violencia, si existieron denuncias anteriores, sentencia, u otros datos de acuerdo a estándares internacionales.

Clasificador Orientador de Gasto. Herramienta tecnológica que debe desarrollar el ente rector de finanzas públicas, con el fin de vincular los presupuestos con las actividades de los programas institucionales, mediante policías de igualdad. Con esta herramienta se verificará de qué forma los componentes de la Ley son incorporados dentro del presupuesto de dichas instituciones, facilitando el seguimiento del presupuesto ejecutado.



Masculinidades. Es la construcción cultural y social sobre roles y valores que deben tener los comportamientos de los hombres. Se debe abogar que se ejerzan sin violencia ni machismo ni supremacía sobre las mujeres.

3.6 Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

De Acuerdo al Art. 13 de la Ley, el Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se constituye como un conjunto de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos, y actividades organizados y articulados a nivel nacional que tienen por fin prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, funcionará de manera desconcentrada y descentralizada y se sustentará en los ejes de atención, protección, prevención, y reparación integral de los derechos de las víctimas

3.6.1 Principios y funcionamiento

Los principios sobre los que rige el sistema son fundamentalmente seis, de acuerdo a lo que establece la Ley en el Art. 15:

No criminalización. Que obliga a las autoridades a no tratar a la víctima sobreviviente como sospechosa o responsable de los hechos que alegue en su denuncia.

No revictimización. Este principio reconoce que ninguna Mujer podrá ser revictimizada por ninguna persona que intervenga en ningún momento de los procesos que el Sistema reconoce, esto es, no podrá recibir una respuesta tardía o inadecuada por parte de la Institución encargada, no podrá ser sometida a nuevas agresiones, a retardo de procesos –injustificado-, negación o falta de atención o cualquier otra expresión que limite su derecho a una atención efectiva. En consideración a las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, emitidas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, el derecho a la no re-victimización está reconocido constitucionalmente, como un derecho subjetivo que



prohíbe la lesión continua y repetitiva a la víctima por causa de los procedimientos probatorios, protección institucional y acciones de tutela judicial debiendo considerarse las condiciones específicas de la víctima como un ser social, cultural y biológicamente condicionado (Moscoso Parra, 2016)

Confidencialidad. La confidencialidad implica, que no se podrá utilizar información personal de la víctima o pasado judicial para responsabilizarla por la vulneración de sus derechos, se prohíbe expresamente la estigmatización, el prejuicio y cualquier consideración subjetiva, las autoridades o funcionarios públicos deben guardar confidencialidad sobre aquello que se ponga en su conocimiento sin perjuicio de su deber de denunciar los actos de violencia, únicamente las mujeres de acuerdo a su interés podrán hacer público su caso.

Gratuidad. Todo procedimiento, mecanismo, plan o cualquier otro trámite realizado por cualquier Institución parte del Sistema, será gratuito. La ONU (2010) recomienda que la legislación deba velar para que las víctimas tengan derecho a la asistencia judicial gratuita en todos los procedimientos judiciales, especialmente los penales, esto incluye el derecho a estar acompañadas y representadas en el juicio con un servicio especializado, a recibir orientación y asistencia a la hora de desenvolverse en el proceso. La Constitución de la República (2008) establece en su artículo 168, los principios de la Administración de Justicia, el numeral 4 establece que el acceso a la misma será gratuito, el artículo 75 reconoce el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos, sin embargo, el Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, no incluye únicamente la Administración de Justicia sino un conjunto de normas, instituciones, planes, programas, mecanismos y actividades, y por ende todos estos niveles cuentan según este principio, con la garantía de ser gratuitos.



Oportunidad y celeridad. La Ley garantiza que sus procedimientos, acciones y medidas sean realizados ágil y oportunamente evitando los trámites administrativos innecesarios. Al respecto ONU (2010) recomienda el establecimiento de procedimientos judiciales oportunos y acelerados, y el impulso para tramitar de urgencia los casos de violencia contra las mujeres, pues afirma que la demora en los procesos incrementa el riesgo de que la demandante sufra represalias, además de que las demandas disuaden a las víctimas de continuar su acusación.

Territorialidad del sistema. Este principio se refiere a la desconcentración y descentralización para la coordinación en la ejecución de las acciones las mismas que deben estar sentadas a nivel territorial.

La descentralización de la gestión del Estado de acuerdo al COOTAD (2010) Art. 105, implica la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias del gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados con el fin de impulsar el desarrollo equitativo, solidario y equilibrado en el territorio nacional, para garantizar la efectivización del Buen Vivir. La desconcentración es un mecanismo por el cual se otorga determinadas competencias a un órgano inferior de la misma entidad pública. (Gallo, s/f)

3.6.2 Estructura y responsabilidades

El Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, está integrado por dieciséis entidades nacionales y locales, las mismas que tienen la obligación de articular y coordinar las acciones de prevención, atención, protección y reparación, de acuerdo a los principios de descentralización y desconcentración, el ente rector del Sistema será el ente rector en Justicia, Derechos Humanos y Cultos, tal como se establece en los Arts. 20 al 22 de la Ley.



En el siguiente cuadro se puede observar la conformación del Sistema y las principales atribuciones de cada uno de los miembros según consta en el capítulo segundo de la Ley en los Art. 23 al 39.

Tabla 4

Conformación y atribuciones del Sistema Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

INSTITUCIÓN	ATRIBUCIONES
Ente rector de Justicia y Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"> - Coordinar con el Sistema la elaboración de protocolos, instrumentos para las rutas de atención integral en casos de violencia. - Administrar el Registro Único de Violencia. - Establecer acciones y medidas para reeducar a personas agresoras. - Brindar tratamiento penitenciario a sentenciados/as por violencia. - Desarrollar programas de concienciación y sensibilización contra violencia a mujeres, dirigido a adolescentes infractores. - Regular el funcionamiento de casas de Acogida y Centros de Atención a víctimas de violencia. - Promover la implementación de recomendaciones de comités especializados de Derechos Humanos de la ONU. - Fortalecer Servicios Especializados de Protección Especial. - Coordinar con otras instituciones nacionales y locales la implementación de políticas públicas para erradicar la violencia contra las mujeres. - Establecer medidas y políticas integrales con el fin de impulsar cambios en los patrones culturales que reproducen la igualdad entre hombres y mujeres.
Ente rector en Educación	<ul style="list-style-type: none"> - Implementar política pública con enfoque de género. - Implementar campañas de sensibilización y concienciación para prevenir violencia contra las mujeres. - Garantizar la reinserción escolar como mecanismo de protección. - Formular rutas y protocolos para abordar casos de violencia dentro del ámbito educativo, y establecer mecanismos de detención y valoración de riesgo. - Promover la enseñanza de los derechos humanos de las mujeres. - Promover escuelas para padres y madres con enfoque de género. - Capacitar a docentes y personal de las instituciones educativas en derechos humanos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos con enfoque de género, capacitar sobre delitos de violencia, acoso y violencia sexual. - Implementar en las mallas curriculares contenidos sobre derechos de las mujeres, masculinidades, nuevos patrones socioculturales, prevención de acoso y abuso sexual, embarazo adolescente y derechos sexuales y reproductivos. - Diseñar un sistema de recolección de información sobre casos de violencia. - Generar programas de apoyo para niñas, niños y adolescentes dependientes de víctimas de femicidio para garantizar su derecho a la educación. - Implementar medidas para evitar la deserción escolar de mujeres víctimas de violencia. - Fortalecer los Departamentos de Consejería Estudiantil para que las víctimas de violencia puedan recibir atención y acompañamiento. - Garantizar la aplicación de las medidas administrativas de protección. - Integrar en las mallas curriculares contenidos para una educación basada en el respeto a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
Ente rector de Educación Superior	<ul style="list-style-type: none"> - Diseñar política pública para la educación superior con enfoque de género. - Diseñar e implementar campañas de sensibilización y concienciación para prevenir



violencia contra las mujeres.

- Garantizar la reinserción universitaria como mecanismo de protección.
- Crear, actualizar y difundir rutas y protocolos especializados para tender violencia contra las mujeres en el ámbito de la educación superior.
- Implementar en las mallas curriculares la enseñanza de los derechos humanos de las mujeres.
- Denunciar los delitos de violencia sexual contra las mujeres ante la administración de justicia.
- Generar mecanismos para garantizar la permanencia y culminación de los estudios de las mujeres en la educación superior.
- Implementar programas de formación y procesos de capacitación permanente sobre delitos de violencia contra las mujeres, acoso y violencia sexual
- Aplicar medidas de protección según sean sus competencias.
- Implementar instrumentos de valoración de situaciones de riesgo.
- Garantizar el cumplimiento de las normas relativas a derechos de las mujeres víctimas de violencia.
- Desarrollar programas de estudio e investigación sobre las problemáticas de la violencia contra las mujeres.
- Promover que las instituciones de educación superior desarrollen investigación sobre comportamientos de las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por femicidio, para elaborar política pública para la prevención.

Ente rector de Salud

- Diseñar política pública de salud con enfoque de género.
- Garantizar la atención prioritaria de mujeres víctimas de violencia en hospitales y centros de salud.
- Garantizar las 24h áreas de primera acogida a mujeres víctimas de violencia.
- Garantizar la protección de salud integral de mujeres embarazadas víctimas de violencia, el embarazo niñas y adolescentes se considerará de alto riesgo.
- Implementar programas de sensibilización y formación a profesionales de la salud y personal administrativo sobre derechos humanos de las mujeres.
- Promover campañas sobre prevención y erradicación de violencia a las mujeres a usuarios del sistema de salud.
- Implementar un sistema de recolección de información para casos de violencia.
- Coordinar con Fiscalía General del Estado el fortalecimiento de procesos periciales para los casos de violencia y delitos sexuales.
- Asegurar la atención integral de salud en casos de violencia sexual.
- Garantizar el acceso libre, gratuito, confidencial a mujeres con aborto en curso.
- Garantizar el acceso libre, gratuito, sin discriminación a asesoría de métodos de anticoncepción.
- Capacitar al personal y técnicos de atención en detección, atención y acompañamiento a mujeres víctimas de violencia.
- Aplicar medidas administrativas de protección en el ámbito de su competencia.

Ente rector de Seguridad Ciudadana y Orden Público

- Garantizar la aplicación de medidas de protección urgentes.
- Diseñar política pública de seguridad interna con enfoque de género.
- Fomentar formación y sensibilización sobre derechos humanos al personal técnico y administrativo de seguridad ciudadana y Policía Nacional.
- Garantizar la vigilancia, resguardo, custodia de centros de atención, casas de acogida, residencias de las mujeres víctimas de violencia.
- Diseñar e implementar el Registro Único de Violencia y dictar la normativa para la estandarización de datos, con indicadores desagregados por étnica, edad, género y otras variantes.
- Contar con al menos un agente de policía en las Unidades de Policía Comunitaria y Unidades de Vigilancia Comunitaria especializado en procedimientos sobre violencia a las mujeres.
- Diseñar y articular el proceso de homologación de instrumentos para el Registro



	<p>Único de violencia contra las Mujeres.</p> <ul style="list-style-type: none">- Coordinar con organizaciones sociales y comunitarias actividades conjuntas para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
Ente rector de Trabajo	<ul style="list-style-type: none">- Diseñar política pública de trabajo con enfoque de género.- Elaborar normativa secundaria para sancionar administrativamente la violencia laboral contra la mujer en el sector público y privado.- Implementar programas de prevención y erradicación de violencia en el ámbito laboral en el sector público, privado y en los gremios de trabajadores.- Disponer medidas que eviten la discriminación laboral en la calificación, remuneración y ascenso de las mujeres.- Desarrollar programas de incorporación al pleno empleo para mujeres víctimas de violencia.- Implementar programas de sensibilización y formación en derechos humanos con enfoque de género al sector público y privado.- Otorgar a las mujeres víctimas de violencia permisos laborales con remuneración no imputables a vacaciones en razón de los procedimientos judiciales por los hechos de violencia.- Capacitar a inspectores de trabajo sobre detección y remisión de casos de violencia contra las mujeres.- Promover en el sector público y privado acciones que permitan regular y equiparar el tiempo de cuidado entre hombres y mujeres.- Aplicar medidas administrativas de protección de acuerdo con la Ley.- Elaborar protocolos para promover denuncias por violencia, acoso laboral y sexual en el ámbito laboral en contra de las mujeres.- Sensibilizar, prevenir y controlar el trabajo infantil.
Ente rector en políticas públicas en Inclusión Económica y Social	<ul style="list-style-type: none">- Diseñar política pública de inclusión económica y social con enfoque de género.- Implementar protocolos de detección, valoración del riesgo de potenciales víctimas de violencia de acuerdo al Registro Único de Violencia.- Implementar un sistema de recolección de información de casos de violencia.- Implementar programas de sensibilización y formación en derechos humanos de las mujeres y prevención de violencia al personal técnico y administrativo.- Desarrollar programas para la incorporación al ámbito socioeconómico de mujeres víctimas de violencia y en situaciones de vulnerabilidad.- Aplicar medidas administrativas de protección de acuerdo con la Ley.- Fortalecer sus servicios para la prevención, detección y referencia de casos de violencia a la mujer.
Consejo Nacional para la Igualdad de Género	<ul style="list-style-type: none">- Realizar el seguimiento y observancia del cumplimiento de políticas públicas para implementar la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y entregar apoyo técnico a las funciones del estado y Gobiernos Autónomos Descentralizados para su cumplimiento.- Promover la creación de comités ciudadanos de vigilancia de dicha Ley.- Asesorar técnicamente a las entidades públicas para el desarrollo de normativa secundaria y políticas con enfoque de género para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres de acuerdo a sus competencias.- Coordinar con el resto de Consejos de Igualdad.- Promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan por la igualdad y la no discriminación.- Apoyar técnicamente al Observatorio Nacional de Violencia de Género contra las Mujeres.- Brindar asistencia técnica a todas las Instituciones del sistema para elaboración de instrumentos para la aplicación de dicha Ley.



Ente rector de la regulación en la comunicación	<ul style="list-style-type: none">- Establecer mecanismos para garantizar una comunicación con enfoque de género, que aborde prevención y erradicación de violencia contra las mujeres.- Difundir contenidos sobre DDHH de las mujeres mediante campañas.- Garantizar contenidos educativos que se encaminen a la erradicación de los estereotipos de género que promueven la violencia contra las mujeres.- Desarrollar programas de formación dirigidos a personal de medios de comunicación sobre derechos humanos de las mujeres y enfoque de género.- Velar que se cumplan las regulaciones sobre contenidos discriminatorios, sexistas o que promuevan la violencia.
Instituto Nacional de Estadísticas y Censos	<ul style="list-style-type: none">- Levantar a información sobre el Registro Único de Violencia contra Mujeres.- Realizar encuestas nacionales en materia de violencia que aporten al Registro único de Violencia contra las Mujeres.
Servicio Integrado de Seguridad ECU 911	<ul style="list-style-type: none">- Articular los servicios de emergencia eficaz, inmediata y oportunamente ante las alertas de auxilio de violencia contra las mujeres.- Coordinar permanentemente con las entidades parte del Sistema.
Consejo de la Judicatura	<ul style="list-style-type: none">- Requerir información estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres, a la Fiscalía, Defensoría Pública y Policía Nacional.- Contar con los traductores necesarios para garantizar el acceso a la justicia en la lengua propia de cada etnia, en todas las etapas del proceso.- Contar con intérpretes necesarios para garantizar el acceso a la justicia a través de los medios de comunicación necesarios para una atención integral.- Capacitar a jueces, juezas, operadores de justicia sobre DDHH y enfoque de género, procedimientos especializados, derecho a una vida libre de violencia.- Realizar procesos de evaluación para medir eficiencia y eficacia ante hechos de violencia.- Capacitar a funcionarios judiciales para evitar la revictimización.- Fortalecer los equipos técnicos de atención con personales de medicina, psicología, trabajo social, jueces y juezas especializados.- Iniciar sumarios administrativos contra funcionarios por violación de derechos y garantías constitucionales de mujeres víctimas de violencia de género.- Dar seguimiento de la recepción de denuncias y otorgamiento de medidas de protección en Unidades Judiciales, Juzgados de Garantías Penales y demás unidades competentes.
Fiscalía General del Estado	<ul style="list-style-type: none">- Asegurar el enfoque de género en la gestión jurídica-técnica de causas penales.- Implementar programas de sensibilización y formación en DDHH con enfoque de género.- Contar con fiscales especializados en violencia de género contra las mujeres.- Fortalecer los equipos técnicos de atención con personal de medicina, psicología, trabajo social especializados.- Velar que se cumpla el debido proceso y la celeridad procesal.- Remitir información para la construcción de estadísticas.
Defensoría Pública	<ul style="list-style-type: none">- Entregar asesoría y patrocinio jurídico gratuito con enfoque de género.- Velar que se cumpla el debido proceso y la celeridad procesal.- Solicitar medidas de reparación integral como defensores de víctimas.- Definir procesos que garanticen una defensa técnica, eficiente y oportuna.- Contar con defensores públicos especializados en atención a mujeres víctimas de violencia de género contra las mujeres.- Contar con equipos técnicos para la atención de mujeres víctimas de violencia de género.- Remitir información para la construcción de estadísticas.



-
- Defensoría del Pueblo**
- Velar que las actuaciones de la defensa tengan un correcto manejo de la causa.
 - Implementar programas de sensibilización y formación a su personal, en materia de derechos humanos, enfoque de género, derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.
 - Fortalecer los equipos técnicos con profesionales especializados en medicina, psicología y trabajo social.
 - Velar el cumplimiento del derecho al debido proceso y a la celeridad.
 - Controlar la satisfacción de los usuarios en los servicios de atención a víctimas.
 - Remitir información para la construcción de estadísticas.
 - Atender peticiones individuales y colectivas y brindar asesoría, relacionadas a la vulneración, amenaza de los derechos humanos de las mujeres.
 - Desarrollar campañas a nivel nacional de sensibilización y concienciación para prevenir la violencia contra las mujeres.
 - Informar a la función Judicial a cerca de las denuncias sobre violencia contra las mujeres que reciban en sus dependencias.
- Gobiernos Autónomos Descentralizados**
- Diseñar, ejecutar pláticas locales para la erradicación y prevención de la violencia contra las mujeres, formular ordenanzas, resoluciones, programas para este fin.
 - Crear y fortalecer las Juntas Cantonales de Protección de Derechos.
 - Promover la creación de Centros de Equidad y Justicia.
 - Garantizar los servicios integrales de casas de acogida.
 - Promover campañas de prevención y erradicación de la violencia de género.
 - Implementar un sistema la recolección de información sobre casos de violencia de género.
 - Desarrollar protocolos de detección y valoración de riesgo de mujeres víctimas de violencia.
 - Evaluar la satisfacción de usuarios en atención especializada para víctimas.
 - Remitir información para la construcción de estadísticas.
 - Promover iniciativas locales con organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil vinculadas a prevenir, atender y erradicar la violencia de género.
-

Nota. Elaboración propia. **Fuente.** *Ley Orgánica para Prevenir y erradicar la Violencia contra las Mujeres* (2018). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial N°. 175 - 5 de febrero de 2018. Art. 23 al 29.

3.7 De la prevención y las políticas públicas

En el Art. 40 de la Ley se contempla el eje de prevención, a través del cual se busca eliminar progresivamente los patrones culturales que sostienen, legitiman o justifican y, naturalizan la violencia contra las mujeres. Un punto fundamental de este eje, es la corresponsabilidad de la sociedad civil, la familia y el Estado, para proponer y promover actividades con el propósito de erradicar la violencia contra las mujeres, así como ser parte conjunta de planes y programas que genere el Estado para cumplir este fin.

En el Manual de legislación sobre violencia contra la mujer, expedido por Naciones Unidas en 2010, se recomendó que la legislación deba otorgar prioridad a la prevención a través de la



concienciación, los planes de estudios y la sensibilización a los medios de comunicación de masas.

Medidas de prevención. El Estado debe, de acuerdo a lo que establecen los Art. 40 y 41, a través de las entidades que forman parte del Sistema, aplicar las siguientes medidas dentro del eje de prevención, sobre los que se agregarán algunas consideraciones y comentarios:

- 1. Implementar en los ámbitos mencionados las recomendaciones respecto de los mecanismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, tanto a nivel Universal como Regional.*

Muchos de estos mecanismos se encuentran recogidos en importantes documentos internacionales como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo celebrada en el Cairo en 1994, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995 donde fue aprobada la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, los Objetivos de Desarrollo del Milenio aprobados en el año 2000, la Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible Rio+20, celebrada en Brasil en 2012. Si bien algunos de estos instrumentos no abordaron de manera directa los derechos humanos de las mujeres, sus disposiciones incluyen de manera decisiva la importancia de los aportes de las mujeres en el desarrollo. (ONU, 2014)

- 2. Diseñar modelos, protocolos y demás normativa de coordinación interinstitucional para la prevención de violencia contra las mujeres, que contemplen y definan la articulación de las acciones especializadas.*

Las recomendaciones para esta medida, indican que la legislación debe exigir a los ministros, el trabajo conjunto con policía, fiscales, jueces y sector de la salud y educación para que expidan reglamentos, protocolos, instructivos, orientaciones y normas para la aplicación exhaustiva de la



legislación, que dichos protocolos se elaboren en un número limitado de meses posterior a la promulgación de la ley. (ONU, 2010)

3. *Implementar un Programa Nacional de transversalización del Enfoque de Género en la malla curricular de todos los niveles del sistema de educación formal y no formal, intercultural y bilingüe. Además de la incorporación de programas educativos y asignaturas que aborden la transformación de patrones socioculturales como mecanismo de prevención de la violencia contra las mujeres.*

La recomendación de la ONU desde el Manual de legislación sobre violencia contra la mujer (2010), al respecto considera que uno de los puntos más efectivos para cuestionar las actitudes discriminatorias contra las mujeres y niñas el sistema educativo. Menciona que la educación a todos los niveles de escolarización debe obligatoriamente abordar la promoción de la igualdad de género, los derechos de las mujeres y las niñas, principalmente su derecho a no sufrir violencia, la educación debe incluir información sobre las leyes que promuevan el ejercicio de los derechos humanos.

El documento nos refiere a instrumentos legales como la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género (2004) de España, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) de México, la Ley de Violencia Intrafamiliar (1994) de Chile entre algunas que contienen disposiciones respecto a la responsabilidad de los niveles educativos en la promoción de la igualdad, no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia. En Ecuador, la LOES (2010) y la LOEI (2011), reconocen la equidad de género y la igualdad de género como un derecho y como un principio, en la primera el artículo 5, literal h, reconoce “el derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa que impulse la equidad de género, la justicia y la paz,”; en la



segunda, el artículo 2, literal 1, establece que la igualdad de género como principio del sistema educativo debe garantizar la igualdad de condiciones, oportunidades y trato entre hombres y mujeres, para ello se garantizan las medidas afirmativas con el fin de efectivizar el ejercicio de derechos sin discriminación.

4. *Implementar un Programa Nacional de Formación y Evaluación permanente y obligatorio sobre el enfoque de género, derechos humanos y prevención de la violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas, adultas mayores, dirigido a servidoras y servidores públicos.*

La ONU (2010) al respecto recomienda que, la legislación deba exigir la formación y capacitación de los empleados públicos respecto a violencia contra las mujeres teniendo en cuenta las cuestiones de género; que, cuando se promulgue nueva legislación se capacite sobre su contenido a los empleados públicos encargados de su aplicación con el fin de garantizar que conozcan sus disposiciones y sean competentes en su uso y sus nuevas obligaciones, esta formación debe desarrollarse en estrecha vinculación con las organizaciones no gubernamentales y con los proveedores de servicios de las víctimas de violencia. De acuerdo a los comentarios del marco modelo para la legislación en materia de violencia contra la mujer, cuando los empleados públicos no poseen una formación exhaustiva existe el riesgo de que ésta no se aplique de manera efectiva o uniforme.

5. *Generar un mecanismo de coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, para implementar y fortalecer políticas de prevención de violencia contra las mujeres, a nivel territorial;*

La prevención de la violencia contra las mujeres debe involucrar a toda la sociedad en su conjunto. Los organismos internacionales recomiendan que la prevención del asesinato de



mujeres por razones de género, deba enmarcarse en la coordinación de todos los niveles de administración pública, las instituciones encargadas de prevenir, investigar y sancionar estos delitos, la sociedad civil y los sectores de educación, salud, servicios sociales y seguridad. (UNODC, 2014)

6. *Elaborar e implementar una política sobre detección, valoración de riesgo, alerta temprana de la violencia y derivación a las instancias competentes, en el sector público y privado; en la que se especifique la responsabilidad de las instituciones integrantes del subsistema;*

La legislación internacional recomienda que cuando se alegue riesgo inminente de violencia la ley debe contemplar que se puedan otorgar medidas apropiadas, como órdenes de protección de emergencia. En varios países estas órdenes son posibles con diferentes procedimientos de aplicación, por ejemplo en países Europeos como Alemania, Países Bajos, Eslovenia, la policía puede emitir de oficio una orden para sacar de la vivienda, por hasta diez días, a la persona que ponga en peligro la vida o integridad de otra persona. En países Latinoamericanos como Brasil, Chile, Perú, Paraguay, se contemplan las llamadas medidas de urgencia o de protección. (ONU, 2010)

7. *Generar líneas de investigación de carácter científico sobre violencia de género para estudios cualitativos y cuantitativos, y análisis en vinculación con la academia.*

De acuerdo a UNODC (2014) los estados deben reforzar la reunión, análisis y difusión de datos tanto cualitativos como cuantitativos sobre los asesinatos de mujeres en razón del género y de las diversas formas de violencia contra las mujeres, considerando factores como la edad, origen étnico, historial delictivo de quien comete el delito, modus operandi, contexto, móviles, y



poniendo énfasis en las zonas rurales o marginadas y situaciones de especial vulnerabilidad para las mujeres.

8. *Diseñar e implementar una estrategia comunicacional que promueva los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y que se transforme los patrones socioculturales para prevenir la violencia contra las mujeres.*

Estas estrategias son parte de la concienciación. La ONU (2010) recomienda que la legislación deba contemplar apoyo y financiación de campañas de concienciación sobre los derechos humanos de las mujeres, igualdad entre hombres y mujeres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, las campañas deben abordar la violencia contra la mujer como una manifestación de desigualdad y violación de los derechos humanos de las mujeres, la importancia de estos espacios radica en el papel crucial que juegan para transmitir el carácter de intolerancia e inadmisibilidad de la violencia.

9. *Regular y prohibir la difusión de los contenidos comunicacionales y publicitarios en medios audiovisuales, radiales, escritos y digitales que incitan, producen y reproducen la violencia contra las mujeres; así también deberán desarrollar contenidos vinculados con la sensibilización, prevención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;*

Respecto a este punto, la ONU desde el Manual de legislación sobre violencia contra la mujer (2010), recomienda impulsar la sensibilización de periodistas y personal de medios de comunicación sobre violencia contra la mujer, pues los medios de comunicación influyen notablemente en las percepciones sociales sobre actitudes y comportamientos aceptables. Un



referente es la Ley María da Penha (2006) la misma que insta a los medios de comunicación a evitar contenidos que promuevan la violencia doméstica. La Ley Orgánica de Comunicación (2013) en el Título IV sobre la regulación de contenidos, en los Arts. 61, 62, 66, 67, 68, aborda la difusión de contenidos discriminatorios y que tengan por objeto menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y se prohíbe su difusión, así como la de cualquier mensaje que constituya apología a la discriminación, se regula las franjas de difusión de contenido violento y se prohíbe la difusión de cualquier mensaje que incite directa o indirectamente al uso de la fuerza, el abuso sexual, explotación, trata de personas.

10. Implementar planes, programas y proyectos para la formación en derechos, el empoderamiento y autonomía socioeconómica de las mujeres.

Se manifiesta que en algunos países las organizaciones no gubernamentales juegan un papel fundamental en la concienciación de la inaceptabilidad de la violencia hacia las mujeres, en la promoción de los derechos humanos de las mujeres y en la condena social de las actitudes discriminatorias contra las mujeres (ONU, 2010).

11. Implementar programas de reeducación a personas agresoras, en materia de derechos humanos, con énfasis en género, masculinidades y violencia;

Las recomendaciones internacionales afirman el deber de promover la reeducación y rehabilitación de los perpetradores de violencia, entre otras cosas elaborando y evaluando los programas de reinserción, rehabilitación, educación y tratamiento (UNODC, 2014).

12. Crear una estrategia integral y específica para la prevención de la violencia en comunidades, pueblos y nacionalidades; y,

En este sentido, se recomienda (ONU, 2010) que la legislación sobre violencia contra la mujer deba considerar que la experiencia de las mujeres se ve influida por factores como raza,



religión, opinión política, orientación sexual, condición de inmigrante o refugiada, estado civil, entre otros. En muchas sociedades las mujeres que pertenecen a una determinada etnia sufren violencia en razón del género, pero además en razón de su identidad étnica o racial, su pertenencia a una comunidad, pueblo o nacionalidad, por ello las estrategias deben enmarcarse en atender a las condiciones de discriminación múltiple para prevenirlas y erradicarlas.

13. Formular, aplicar y actualizar en los diferentes idiomas oficiales y ancestrales;

En base al principio de corresponsabilidad, las instituciones privadas como las organizaciones sociales deberán actuar en el ámbito de su competencia, y se podrá especial atención en la prevención con niñas y adolescentes.

3.8 De la atención integral

La atención que las autoridades deben prestar de acuerdo a la ley son médica, psicológica, socioeconómica y asesoría jurídica a las mujeres víctimas de violencia, su atención debe ser especial, prioritaria y oportuna, y esta se prestará de manera interseccional, interdisciplinaria, integral, gratuita e inmediata.

Las medidas para la atención integral, están muy ligadas a las funciones que deben cumplir las instituciones del Sistema de acuerdo a sus competencias, estas medidas de acuerdo al Art. 44 de la Ley, son:

1. Diseñar modelos, protocolos, demás normativa de coordinación interinstitucional para la atención integral y especializada a las víctimas de violencia;
2. Fortalecer las redes de servicios especializados, gratuitos de atención en los ámbitos jurídico, psicológico, médica y socioeconómico para las víctimas;
3. Ampliar la cobertura, mejorar la calidad de los servicios y espacios de atención integral en violencia, con énfasis en el área rural.



4. Creación de redes de apoyo entre víctimas de violencia;
5. Creación de espacios de atención integral especializada para tipos específicos de violencia;
6. Fortalecimiento de espacios físicos exclusivos, seguros y confidenciales para la atención a víctimas de violencia en las instituciones responsables de su atención;
7. Garantizar la capacitación permanente de los equipos multidisciplinarios con enfoque de género, derechos humanos y violencia contra las mujeres;
8. Implementación de políticas de incentivos socioeconómicos a favor de mujeres víctimas de violencia y sus familias, a través de políticas de acción afirmativa.

3.9 De la protección a víctimas

Considerando los factores de vulnerabilidad y riesgo, el objetivo del eje de protección es garantizar la seguridad e integridad de las mujeres que han sido víctimas de violencia así como de las víctimas indirectas. El Estado, para ello, deberá aplicar medidas de protección inmediata que tenderán a proteger la vida, integridad, y derechos de las mujeres en situación de violencia, de acuerdo a los Art. 45 y 46 de la Ley.

3.9.1 Medidas administrativas de protección inmediata

Las medidas de protección tienen por objeto evitar o cesar la amenaza de la que han sido objeto las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas o adultas mayores contra su vida e integridad, estas medidas serán dictadas de manera inmediata y tendrán carácter provisional. El ente rector del Sistema Nacional Integral de Prevención y Erradicación de la violencia debe disponer que las entidades tanto del sector público como privado, tengan que disponer medidas administrativas o internas de prevención o protección para cualquier caso de violencia que establezca la Ley.



Acciones urgentes. De acuerdo a la Ley, además de las medidas de protección inmediata, se podrán ejecutar medidas urgentes cuando exista o se presuma una vulneración o riesgo para la integridad o la vida de la víctima, se llevarán a cabo por parte de la Policía Nacional y consistirán en:

- a) Acudir inmediatamente cuando su presencia sea requerida a través de ECU 911, botón de pánico, video vigilancia, y otros,
- b) Activar protocolos de seguridad,
- c) Acompañar a la víctima cuando lo necesite, para reintegrarse a su hogar o retirar sus pertenencias,
- d) Acompañar la víctima a la autoridad competente cuando necesite solicitar una boleta de auxilio o una orden de restricción de acercamiento al presunto agresor,
- e) Solicitar a los entes que conforman el Sistema, la atención necesaria para la víctima o sus dependientes.

3.9.2 Procedimientos y efectos jurídicos

Las medidas administrativas de protección inmediata podrán dictarse únicamente por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas, en caso de la falta de las Juntas Cantonales podrán otorgar las Comisarías Nacionales de Policía y no podrán ser negadas por razones de ámbito territorial.

Además de las medidas administrativas que se contemplen en otras normas vigentes, se podrán dictar las siguientes, de acuerdo al Art. 51 de la Ley: emitir boleta de auxilio, u orden de restricción de acercamiento a la víctima sea en el espacio público o privado, ordenar el reintegro de la víctima a su domicilio habitual considerando que cuente con garantías necesarias para proteger su vida y su integridad, ordenar la inserción de la víctima y sus dependientes a un



programa de protección para resguardar su seguridad e integridad, cuanto la víctima así lo solicite, prohibir al agresor esconder, cambiar de domicilio o residencia a sus hijos, hijas o dependientes, prohibir al agresor realizar acciones de intimidación, amenazas o acción hacia la mujer víctima de violencia o a cualquier integrante de su familia, prohibirlo también de ocultar o retener ordenar la salida del agresor del domicilio si su presencia constituye una amenaza para la mujer o su familia, disponer la flexibilidad o reducción del hogar de trabajo de las mujeres en situación de violencia sin que cause perjuicio a sus derechos laborales, y demás establecidas en la Ley, así como todas las que garanticen la integridad de las mujeres víctimas de violencia.

La Ley establece los lineamientos sobre el procedimiento para el otorgamiento de medidas de protección inmediata en sus Artículos 53 al 58, este se establecerá en el Reglamento a la Ley y se buscará que el procedimiento sea ágil en cada una de sus fases y no será necesario el patrocinio profesional. Tanto el otorgamiento de las medidas urgentes como de las medidas de protección inmediata podrán ser solicitadas por cualquier persona o grupo de personas que conozcan sobre el cometimiento de actos de violencia, la solicitud podrá presentarse de manera verbal o escrita, las primeras ante la Policía Nacional y las segundas ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos o Tenencias Políticas.

Cuando el objetivo de la o las medidas administrativas inmediatas sea *detener* la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida de la Mujer, estas deberán ponerse en conocimiento de los órganos judiciales correspondientes, en un tiempo no mayor de veinte y cuatro horas para que las ratifique, modifique o revoque.

Si el objetivo de dichas medidas es *prevenir* la vulneración del derecho a la integridad personal y la vida de las Mujeres, la Junta al momento de conocer la solicitud debe verificar con la sola descripción de los hechos ocurridos, si existe tal vulneración, y deberá otorgarlas o



denegarlas inmediatamente, en caso de ser otorgadas la Junta deberá especificarla en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento. Estas medidas deberán ser puestas en conocimiento de los órganos judiciales correspondientes a fin de ser ratificadas, modificadas o revocadas en un tiempo plazo no mayor a tres días.

Las medidas inmediatas serán otorgadas independientemente de que se encuentre en curso un proceso judicial sea ordinario o en la justicia indígena, los casos y las medidas deberán registrarse en el Registro Único de Violencia contra las Mujeres.

Sistema de alerta temprana. De acuerdo a la ley, establecido en los Art. 59, 60 y 61, este sistema es un mecanismo que busca evitar el femicidio, a través de la identificación temprana del riesgo de una posible víctima y la activación de los servicios de protección para evitarlo. La ejecución de la identificación de mujeres cuya vida e integridad peligren está a cargo del ente rector de seguridad ciudadana, para este fin se debe considerar el análisis de los datos del Registro Único de Violencia contra las Mujeres, que incluya la estimación cuantitativa y cualitativa para la identificación de una posible víctima. Dicho ente coordinador deberá coordinar con el ente rector de Justicia y Derechos Humanos, Educación, Salud, Trabajo, Inclusión Económica y Social, ECU 911 y otras que el ente coordinado considere necesarias.

3.10 De la reparación

3.10.1 Medidas de acción afirmativa

Cuando se declare mediante providencia el cometimiento de actos de violencia contra las Mujeres, la autoridad judicial ordenará también la reparación por daño material e inmaterial. Entre otras, la reparación podrá incluir medidas como la restitución del derecho, compensación económica, rehabilitación, garantías de no repetición, obligación de investigar y sancionar, prestación de servicios públicos.



La reparación por daño material, de acuerdo a la Ley, comprenderá la compensación por la disminución o pérdida de ingresos de las víctimas de violencia, y todo gasto de carácter pecuniario cuyo nexo causal sean los hechos alegados.

La Ley contempla que la reparación por daño inmaterial o moral, puede comprender los sufrimientos causados a las víctimas directas, indirectas y sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como alteraciones no pecuniarias.

En el Art. 63 se establecen estándares para la determinación de las medidas de reparación, los jueces, juezas, fiscales, atenderán al principio de proporcionalidad e integralidad, deberán considerar las expectativas de las mujeres víctimas de violencia e informar a las mujeres sobre las medidas de reparación, su alcance y forma de ejecución, además deberán detallar cuáles serán las instituciones encargadas de ejecutar las medidas, el tiempo y la periodicidad de su cumplimiento.

El Código Integral Penal (2014) al respecto de la reparación, establece como uno de los Derechos de la víctima el derecho a la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos (Art. 11.2). De acuerdo al Art. 77 del mismo cuerpo legal, la reparación integral buscará la solución que “objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas”, las formas no excluyentes de reparación integral son la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas y las garantías de no repetición.

La Ley, en el Art. 64 establece que además de lo establecido en el COIP, la autoridad a la que le compete puede considerar todos los proyectos y programas establecidos por los entes del sistema para garantizar la reparación.



CONCLUSIONES

De la revisión y análisis de esta investigación, se pueden anotar las siguientes conclusiones:

El primer paradigma jurídico sobre igualdad estuvo vinculado a un sujeto abstracto reflejado en un ciudadano hombre, blanco, propietario, que cubría un falso universalismo que no reconocía las diferencias. La noción jurídica de igualdad en la actualidad es fundamental para entender los Derechos Humanos, no como un hecho sino como un principio que traspasa y les da contenido a éstos, no es una realidad sino un *deber ser* que parte del reconocimiento de la diversidad y las diferencias. La igualdad entendida desde una óptica que posibilite el ejercicio real de los Derechos Fundamentales implica la garantía de la libre determinación y el desarrollo de las diferencias, sin privilegiarlas ni discriminarlas, la igualdad jurídica es precisamente la idéntica titularidad de derechos independientemente del hecho, o quizá necesariamente por el hecho de que los titulares son entre ellos diferentes. Pero la igualdad legal no es suficiente, para lograr este fin en la práctica es necesario hablar de igualdad material o sustantiva a través de la cual las desigualdades de hecho pueden compensarse vía jurídica a través de un trato normativo diferenciado con el único fin de garantizar la eficaz titularidad y ejercicio de los Derechos Humanos.

El fenómeno de la violencia no tiene sus manifestaciones únicamente a nivel físico, ésta nace de la interacción humana donde sus efectos se pueden entender cultural y estructuralmente, es aquí donde los usos de la violencia se legitiman e interiorizan. La violencia existe como afirma Galtung, de manera directa, cultural y estructural. Aunque muchas veces las expresiones de violencia pueden concretarse en actos, existen otras formas de manifestarse a través del poder, la discriminación, la segregación y el abuso.



El *género* como categoría de análisis ha permitido entender la construcción de las estructuras sociales en base a las ideas, representaciones y simbolizaciones de lo que cada cultura y sociedad en un contexto determinado a entendido como “propio” de los hombres o “propio” de las “mujeres”. Esta perspectiva ha posibilitado desmontar la idea de la subordinación de las mujeres como un destino natural, y por ende ha permitido entender la violencia de género como un fenómeno que se manifiesta a nivel estructural, cultural y directo que sufren las mujeres por la discriminación histórica y ausencia de derechos de la que son víctima alrededor del mundo.

La violencia de género y la discriminación contra las mujeres es un problema con graves consecuencias sociales, de acuerdo a los Organismos Internacionales viola los principios de igualdad de derechos y respeto a la dignidad humana. Los Estados, entre ellos Ecuador, al suscribir varios acuerdos y tratados internacionales han comprometido sus esfuerzos por prevenir y erradicar esta realidad a través de leyes y mecanismos que posibiliten la exigibilidad y materialización de sus derechos.

La Constitución de la República declara al Ecuador como un Estado constitucional de derechos, intercultural y plurinacional, y busca romper el esquema universal de un titular de derechos único, poniendo énfasis en la diversidad y en la posibilidad de reclamarlos individual y colectivamente, ésta concepción del estado conjuntamente con la igualdad como principio son el sustento jurídico para el quehacer estatal en materia de promoción y garantía de la igualdad en la diferencia.

Considerando que el discurso jurídico se construye en un entretejido social que deviene de la cultura, como un conjunto de valores y principios que trasmutan con la realidad, la perspectiva de género es una necesidad en el Derecho porque sirve como herramienta para analizar los



procesos de elaboración de las leyes, y los posibles impactos de estas normas en hombres y mujeres para evitar la discriminación y la exclusión. Para analizar el fenómeno legal Alda Facio propone considerar los componentes formal-normativo, estructural y político-cultural los mismos que se influyen recíprocamente, dialécticos, contingentes y cambiantes.

Si bien es cierto que pensar en el derecho penal o concretamente en el poder punitivo como herramienta antidiscriminatoria es contradictorio con el propio discurso feminista puesto que este significa la manifestación más fuerte de control social, también es cierto que Derecho tiene una función política importante en la sociedad al ser un campo de discusión de las problemáticas sociales, porque permite que la violencia de género pueda ser entendida, reconocida y denunciada. Aun así se debe recalcar que el derecho penal no puede ni debe ser el fin último para erradicar la violencia de género, sino un elemento más de actuación.

Los aportes de las Mujeres a los Derechos Humanos ha permitido visibilizar su situación, y con ello otorgarles existencia social y política. En la década los 90 en América Latina se probaron varias Leyes con el fin de proteger y promover los Derechos Humanos de las Mujeres, la mayoría de estas estuvieron dirigidas a las esferas privadas (espacio intrafamiliar o doméstico) conocidas como leyes de primera generación, con el tiempo algunos países adoptaron leyes integrales o leyes de segunda generación que son aquellas que buscan abordar no solo las manifestaciones de violencia a nivel familiar sino en los diversos espacios. La Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Ecuador se sitúa entre las leyes de segunda generación, pues sus ejes de intervención se centran en la prevención, atención y reparación y en un campo de acción más allá de la esfera intrafamiliar.



El primer caso internacional en el que se abordó la violencia de género fue el caso de Penal Miguel Castro Castro vs Perú, que llegó a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos siendo un hito para América Latina, este caso se trataba de la violación sistemática de los Derechos Humanos por parte del Gobierno del Perú contra los reclusos y reclusas de este penal. A partir de este proceso, la Corte ha resuelto múltiples casos desde una perspectiva de género, donde se abordaron cuestiones importantes como el acceso a la justicia, la impunidad, los estereotipos de género, la discriminación múltiple, la autonomía de las mujeres, la libertad en materia de salud sexual y reproductiva, entre otros.

Las cifras reales nos muestran que en el Ecuador 6 de cada 10 mujeres afirman haber sido víctimas de alguna forma de violencia de género, la forma más frecuente es la violencia psicológica-emocional, luego la violencia física y sexual. Estas cifras varían y se acentúan o disminuyen en relación a factores como condiciones de vulnerabilidad, discriminación múltiple, lugar de residencia, nivel de estudios, situación socio-económica, entre otros.

El Ecuador cuenta con una amplia base normativa en relación a la protección de los derechos Fundamentales y los Derechos humanos de las Mujeres, además del contenido de la Constitución de la República, el código Orgánico Integral Penal, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, son instrumentos que justifican la obligatoriedad que tiene el Estado con la igualdad, la no discriminación, la erradicación de la violencia contra las mujeres y la protección y tutela de los derechos garantizados en ellos. Además el Ecuador ha suscrito varios Tratados Internacionales como la Convención Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que sustenta la necesidad de una ley integral contra la violencia a las Mujeres.



Desde la derogación parcial de la Ley 103 con la expedición del Código Orgánico Integral Penal, la violencia contra la mujer carecía de un marco jurídico específico que aborde de manera integral la situación que viven las mujeres en el país. En agosto de 2017, se presentaron ante la Asamblea Nacional dos proyectos de Ley que buscaban este fin, uno por iniciativa del ejecutivo y otro presentado por el Grupo Parlamentario por los Derechos de las Mujeres, la unificación de ambos dio lugar a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, que después de varios meses de debate fue aprobada en enero de 2018.

El debate legislativo, social y político sobre el contenido de la ley generó mucha convulsión social principalmente desde los sectores conservadores, la discusión sobre identidades sexuales, perspectiva de género, educación sexual en las escuelas y colegios, familias homoparentales, fueron algunos de los principales puntos de disputa. Sin embargo, mucha de la información no fue verídica, el contenido de la Ley distaba de muchos de estos planteamientos ya que su fin principal como ya sea manifestado ha sido prevenir la violencia contra las mujeres durante todo su ciclo de vida, desde todo espacio en el que pueda perpetrarse y considerando su diversidad.

Los colectivos y organizaciones de Mujeres tuvieron un papel fundamental en la construcción de la Ley, así como los Organismos Internacionales como fiscalizadores del cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres. Las observaciones llegaron a los asambleístas a través de las sesiones organizadas en algunas ciudades del país, y otras llegaron formalmente a la Asamblea Nacional por escrito. Las instituciones públicas también tuvieron parte importante de la construcción de la ley haciendo llegar sus sugerencias desde el ámbito de sus competencias.



La Ley tuvo varias propuestas de ampliar el sujeto de derechos, por ejemplo, hacia colectivos GLBTI y niños y adolescentes varones. En el proyecto de ley presentado por el ejecutivo los niños y adolescentes varones fueron considerados como sujetos de derechos, así como personas la población LGBTI sin embargo, el texto final dejó expreso que la ley tiene por fin abordar la violencia que se perpetra contra las mujeres.

La Ley tiene el carácter de orgánica tal como manda la Constitución de la República porque regula el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, reconoce y garantiza principios esenciales para la exigibilidad de los Derechos Humanos de las Mujeres, principalmente el derecho a una vida libre de violencia, el respeto por su dignidad y libertad, acceso a la justicia, igualdad y no discriminación en el espacio público como privado, laboral, educativo, salud y seguridad social.

A diferencia de la Ley 103, la Ley vigente cumplió un fin mayor de acuerdo a las recomendaciones de los Organismo Internacionales, no busca únicamente proteger a la mujer en el ámbito doméstico o privado, sino que se reconoce a la violencia como un problema estructural e histórico que requiere un tratamiento integral que debe incluir la prevención, atención, reparación y protección. Para ello la ley crea el Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres que se erige sobre los principios de no criminalización, no revictimización, confidencialidad, gratuidad, oportunidad y celeridad, y territorialidad.

El Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres está integrado por varias Instituciones Gubernamentales y por los Gobiernos Autónomos Descentralizados con diferentes funciones a su cargo de acuerdo a sus competencias, los mismos que tienen la



obligación de coordinar y articular las acciones de prevención, atención, protección y reparación, el ente coordinador del Sistema será el ente rector en materia de Justicia y Derechos Humanos.

El eje de atención integral de acuerdo a la Ley abarca los ámbitos médico, psicológico, socioeconómico y asesoría jurídica de forma prioritaria y oportuna basada en los principios enunciados anteriormente como base del Sistema, estas serán cumplidas por las diferentes Instituciones de acuerdo a su competencia.

El eje de protección a víctimas busca evitar o hacer cesar una amenaza contra la vida o integridad, de las que han sido objeto las víctimas, se dictarán con carácter inmediato y de manera provisional, además de estas medidas también se pueden llevar a cabo acciones urgentes cuando se presuma un riesgo inminente y serán ejecutadas por la Policía Nacional.

El eje de reparación, implica que cuando se declare el cometimiento de actos de violencia, la autoridad judicial debe ordenar también la reparación por daño material e inmaterial, el primero que guarda relación con la compensación por disminución o pérdida de ingresos relacionados a los hechos alegados y la segunda, aquellos sufrimientos causados a las víctimas directas o indirectas y allegados, con valores no pecuniarios.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres es un instrumento legal fundamental que en razón del contexto cultural, social y geo-político del país debe impulsarse con urgencia para que su contenido se materialice principalmente desde la prevención, pues la resistencia que causó el proceso de su promulgación debido a su contenido demuestra todavía el desconocimiento sobre los efectos que provoca la Violencia de manera estructural sobre la vida, la libertad y la dignidad de las Mujeres.





BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

- Acurio Vargas, C. (2015). *Análisis de los tipos penales contra la mujer o miembros del núcleo familiar en el Código Orgánico Integral Penal*. (Tesis de pregrado), Universidad Cuenca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, Cuenca-Ecuador.
- Arroyo R., & Valladares, L. (2005). Derechos Humanos y Violencia Sexual contra las Mujeres, en Ávila Santamaría, R., Salgado, J. & Valladares, L., (compilador y compiladoras), *El género en el Derecho. Ensayos Críticos*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito- Ecuador, Diciembre- 2009, Pp. 397-461.
- Atencio, G. (2011). *Feminicidio-Femicidio: Un Paradigma Para El Análisis De La Violencia De Género*. Feminicidio.net, Recuperado de:
http://feminicidio.net/sites/default/files/seccion_feminicidio_paper_02.pdf
- Ávila Linzán, L. F. (2016). *Garantismo y Estado Constitucional en la Constitución del Ecuador Para El Siglo XXI. A Propósito De Principia Iuris*, Ciencia Jurídica. Universidad de Guanajuato - Año 5, No. 10.
- Ávila Santamaría, R. (2008). *Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, en Ramiro Ávila Santamaría (editor): *La Constitución del 2008 en el contexto andino*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito-Ecuador.
- Ávila Santamaría, R. (2012). *Género, Derecho y Discriminación ¿Una mirada masculina?*, Universidad Andina Simón Bolívar, Repositorio Digital, Quito-Ecuador.
- Ávila Santamaría, R. (2012a). *Los derechos y sus Garantías. Ensayos críticos*, Corte Constitucional para el período de transición, Pensamiento Jurídico Contemporáneo, 1, Quito-Ecuador.
- Bahena Villalobos, A. R. (2015). *El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho*, Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y gobierno, Departamento de Derecho, Año 4, Núm. 7.
- Bastida, F., Villaverde, I., Requejo, P., Presno, M. A., Alaez Corral, B., & Sarasola, I. (2004). *Teoría general de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*, Editorial Tecnos, Madrid.
- Bayon, J. C. (2010). Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado Constitucional, en Escobar García, Claudia (Editora), *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito-Ecuador.
- Beauvoir, S. de. (1949). *El Segundo Sexo*, PenguinRandomHouse Grupo Editorial S.A., Colección De Bolsillo, Bogotá-Colombia, 2014.
- Benavides Ordóñez, J., (2012). *Los derechos humanos como norma y decisión: una lectura desde la filosofía política*”, 1º Edición, Corte Constitucional del Ecuador, Crítica y Derecho, 6, Quito- Ecuador.



- Bohrt, C. (2005). *El Enfoque de Género en el Derecho Constitucional Comparado*”, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, Unidad Mujer y Desarrollo, Seminario Internacional: “Reformas Constitucionales y Equidad de Género”, Santacruz de la Sierra, Recuperado de:
https://www.cepal.org/mujer/reuniones/Bolivia/Carlos_Bohrt.pdf
- Buendía, S. (2017). *La gente que dice mentiras para que otros vayan a sus marchas de odio*, Gkillcity, Recuperado de: <https://gk.city/2017/10/13/con-mis-hijos-no-te-metas/>
- Camacho Zambrano, G., (2014). *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia contra las Mujeres*, Consejo Nacional para la Igualdad de género, Quito-Ecuador.
- Cantos A. (2000) Escenarios de aplicación de los derechos humanos de las mujeres en el Ecuador: visión crítica del nuevo Código de Procedimiento Penal. En Herrera G. (Coordinadora), *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. FLACSO, Ecuador. Pp. 99-106.
- Carbonell, M. (2015), Los derechos sociales: elementos para una lectura en clave normativa, en Serna de la Garza J. M., (Coordinador), *Contribuciones al Derecho Constitucional*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Primera edición: 24 de septiembre de 2015, México D.F., Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/40.pdf>
- Comisión Especializada Ocasional para el tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para Prevenir Y Erradicar La Violencia De Género Contra Las Mujeres (2017), *Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, Asamblea Nacional del Ecuador, Quito, 23 de noviembre de 2017.
- Consejo Nacional para la Igualdad de Género CNIG (2017). *Observaciones al Proyecto de Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género*. Recuperado de: <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2017/11/Matriz-Observaciones-al-Proyecto-de-Ley-Org%C3%A1nica-para-Prevenir-y-Erradicar-la-Violencia-de-G%C3%A9nero.pdf>
- CUEVA, M. de la. (1994). El Derecho del trabajo y la equidad, en Izquierdo & de la Cueva, Ana Luisa (compiladora), *El humanismo jurídico de Mario de la Cueva*, México, Fondo de Cultura Económica-Universidad Nacional Autónoma de México.
- D’Elia Y., & Maingon, T., (2004). *La equidad en el Desarrollo Humano: estudio conceptual desde el enfoque de igualdad y diversidad*, Documentos para la discusión, Informes sobre el Desarrollo Humano en Venezuela, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD, Primera edición, Venezuela. Recuperado de:
<https://es.scribd.com/doc/65583528/La-equidad-en-el-desarrollo-humano>



- Domenach, J. M. (1981), *La violencia*, en varios autores, La violencia y sus causas, UNESCO, París.
- Emmeneger, s. (1999). *Perspectivas de género en el Derecho*, Anuario de Derecho Penal, Université de Fribourg, Número 1999-2000. Recuperado de:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1999_05.pdf
- Espinar Ruiz E., & Mateo Pérez, M. A. (2007). *Violencia de Género: reflexiones conceptuales, derivaciones prácticas*. Universidad de Alicante. Departamento de Sociología II.
- Essayag, S. (2017). *Del Compromiso a la Acción: Políticas para erradicar la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, 2016*. ONU Mujeres, PNUD. Panamá.
- Facio, A. (1999). Metodología para el análisis de género del fenómeno legal. En Ávila Santamaría, R., Salgado, J. & Valladares, L., (compilador y compiladoras), *El género en el Derecho. Ensayos Críticos*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito-Ecuador, Diciembre- 2009, Pp. 181-224.
- Facio, A. (2003). *Los Derechos Humanos desde una perspectiva de género y las políticas públicas*, Otras miradas, junio vol.3, número 001, Universidad de los Andes. Mérida-Venezuela.
- Facio, A. (2008). *La igualdad sustantiva: un paradigma emergente en la ciencia jurídica*. Revista sexología y sociedad. Año 14, No. 36, Abril de 2008. Pp. 24-39.
- Faur, E. (2006). *Género, Masculinidades Y Políticas de Conciliación Familia-Trabajo*, Nómadas (Col), (24), 130-141. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/1051/105116598012.pdf>
- Feria-Tinta, M. (2007). *Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica*, Revista CEJIL, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano, Año II, Número 3. Pp. 30-45, Septiembre de 2007.
- Fernández Baquero, M. E. (2013). *Sujeto del Derecho y Derecho de Familia*, Universidad de Granada. España. Recuperado de:
<http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/26344/1/SUJETO%20DERECHO.pdf>
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid, Trotta, 1999, pp. 73-96.
- Ferrajoli, L. (2001). *Igualdad y diferencia*, en Caicedo Tapia, D., & Porras Velasco, D. (Editores), *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito- Ecuador, Diciembre 2010.
- Firestone, S. (1970). *La dialéctica del sexo. En defensa de la Revolución Feminista*, Editorial Kairós, Barcelona-España, 1976. Recuperado de:
<https://patagonialibertaria.files.wordpress.com/2014/11/163005241-shulamith-firestone-la-dialectica-del-sexo-pdf.pdf>



- Flores García, F. (1957). *Algunas consideraciones sobre la persona jurídica*, Mantilla Molina, R. (Director General), Revista de la Facultad de Derecho de México, No. 25-26, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México D.F.
- Fries, L. (2000). Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos. En Herrera G. (Coordinadora), *Las fisuras del patriarcado, Reflexiones sobre Feminismo y Derecho*. FLACSO, Ecuador. Pp. 45-64.
- Gallo, P. (s/f). *Descentralización y desconcentración: ¿Excepciones a la improrrogabilidad de la competencia?*, Universidad Autónoma de México, Biblioteca Jurídica Virtual. Recuperado de: <http://studylib.es/doc/5219307/descentralización-y-desconcentración>
- Galtung, J. (1995) *Investigaciones teóricas. Sociedad y cultura contemporáneas*. Madrid: Tecnos/Instituto de Cultura Juan Gil-Albert.
- Galtung, J. (1989). *Violencia cultural*, Gernika Gogoratuz Centro de Investigación por la Paz, documento No. 14, diciembre de 2003.
- Grijalva Jimenez, A. (2012). *Constitucionalismo en el Ecuador*, Corte Constitucional para el Período de Transición, Pensamiento Jurídico Contemporáneo, 5. Quito-Ecuador.
- Guzman Brito, A. (2002). *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*, Revista de Estudios Histórico Jurídicos, Sección Historia del Pensamiento Jurídico, XXIV, Valparaíso-Chile.
- Hardy, E., & Jiménez, A. L., (2001). *Masculinidad y género*, Revista Cubana de Salud Pública, vol. 27, núm. 2, julio-diciembre, 2001, pp. 77-88
- Hernández García, Y. (2006). *Acerca del género como categoría analítica*, Nómadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, 13, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba. Publicación electrónica de la Universidad complutense, recuperado de: <https://webs.ucm.es/info/nomadas/13/yhgarcia.pdf>
- Hernández, T. (2002). *Des-cubriendo la violencia*, en *Violencia, sociedad y justicia en América Latina*, Buenos Aires, CLACSO Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, (2011). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres en el Ecuador*. Boletín. 19 de marzo de 2012. Recuperado de: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>
- Jiménez Bullaín, M. (2009). *Instrumentos internacionales y regionales de protección a las mujeres contra la violencia*, Articulación Regional Feminista por los Derechos Humanos y Justicia de Género, Primera Edición, la Paz, Bolivia, diciembre de 2009.
- Lagarde, M (s/f). *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*. Universidad Autónoma de México. Ciudad de México. Recuperado de: http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/16_DiplomadoMujeres/lecturas/modulo2/2_MarcelaLagarde_El_derecho_humano_de_las_mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia.pdf



- Lagarde, M. (1996). *El género: La perspectiva de género*. Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia, Ed. horas y HORAS, España, Pp. 13-38.
- Lagarde, M. (1997). *Claves feministas para el poderío y la autonomía de las mujeres*. Memoria, Puntos de encuentro, Managua-Nicaragua.
- Lamas, M. (1996). *La perspectiva de género*, La tarea, Revista de educación y cultura de la sección 47 del SNTE. No. 8 enero- marzo 1996.
- Lamas, M. (2000). *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*, Cuicuilco, vol. 7, núm. 18, enero-abril, 2000. Escuela Nacional de Antropología e Historia Distrito Federal, México. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>
- López Rojas, C. M. (2016). *El sujeto liberal abstracto como titular de los derechos en la construcción de un modelo homogéneo y excluyente*, Universitas, Revista de Filosofía, Derecho y Política, No 23, enero 2016, Pp. 92-118. Recuperado de: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/download/2947/1649>
- MacKinnon C., (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado*, España: Ediciones Cátedra.
- Mancero Carrillo, P. (2011). *El tránsito del Estado Social de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia: Su implicación en la garantía jurisdiccional de los derechos sociales*". Universidad Andina Simón Bolívar, Maestría en Derecho: Mención Derecho Constitucional, Quito.
- Maqueda, M. L. (2006). *LA VIOLENCIA DE GÉNERO Entre el concepto jurídico y la realidad social*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2006, No. 08-02, p. 02:1-02:13.
- Maqueda, M. L., (2005). *La violencia de género: concepto y ámbito*, Ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Congreso Internacional de Derecho de Familia, México, Noviembre-2005.
- Matilla Falcón, J. (2016). *DERECHO Y PERSPECTIVA DE GÉNERO: UN ENCUENTRO NECESARIO*, Revista Vox Juris, Universidad San Martín de Porres, Lima-Perú, Pp. 117-125.
- McDowell, L., (1999). *La definición de género*, en Ávila, R., Salgado, J., Valladares, L., (compiladores) *El género en el Derecho Ensayos Críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Primera Edición, 2009, Quito-Ecuador.
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2017). *Proyecto de Ley Orgánica de Protección Integral Contra la Violencia de Género*. Quito-Ecuador.
- Montanaro Mena, A. M., (2016). *Hacia el feminismo decolonial en América Latina*, Investigación Joven con Perspectiva de Género, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto de Estudios de Género, Pp.. 336-355.



- Moscoso Parra, R. K. (2016). *El derecho constitucional a la no re-victimización de las mujeres víctimas de violencia sexual durante la fase de obtención de la prueba en el proceso penal*, Universidad Andina Simón Bolívar, Programa de Maestría en Derecho Mención Derecho Constitucional, Quito- Ecuador.
- Muñoz, C. (2017). *Ecuador trabaja en un plan integral para erradicar la violencia de género*, Andes: Agencia Pública de Noticias del Ecuador y Suramérica. Recuperado de: <https://www.andes.info.ec/es/noticias/politica/3/ecuador-trabaja-en-un-plan-integral-para-erradicar-violencia-de-genero>
- Murguialday Martínez, C. (2006). *Empoderamiento de las mujeres: conceptualización y estrategias*, Recuperado el 2 de abril de 2018, de: <http://www.vitoria-gasteiz.org/wb021/http/contenidosEstaticos/adjuntos/es/16/23/51623.pdf>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC. (2014). *Recomendaciones para la adopción de medidas contra el asesinato de mujeres y niñas por razones de género*. Bangkok- Tailandia, 11-13 de noviembre de 2014. Recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/15-07887_S_ebook.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH & Unión Interparlamentaria UIP. (2016). *Derechos Humanos, Manual para parlamentarios No. 26*.
- Organización de Estados Americanos OEA. (2017), *Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4: Género*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cooperación Alemana. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/genero1.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (2006). *Poner fin a la violencia contra la Mujer*. División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos & Sociales de la Secretaría de la ONU.
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (2010). *Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer*, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División para el Adelanto de la Mujer, New York.
- Organización de las Naciones Unidas ONU. (2014), *Los Derechos de las Mujeres, son Derechos Humanos*, Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas, New York. Recuperado de: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf
- Organización Mundial de la Salud OMS. (1996), WHO Global Consultation on Violence and Health. *Violence: a public health priority*. Ginebra.



- Parsons, T. & Bayles, R. (1955), *Family, socialization, and Interaction Process*. Free Press, Glencoe, IL.
- Prieto Sanchís, L. (2001), Los Derechos Sociales y el Principio de Igualdad Sustancial, Caicedo Tapia, D., & Porras Velasco, A. (editores), *Igualdad y No Discriminación. El reto de la Diversidad*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito- Ecuador, Diciembre 2010.
- Quiñonez Tinoco, C. S. (s/f). *La equidad en la contienda electoral*, Archivos jurídicos UNAM, México. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/380/5.pdf>
- Rico, N. (1996), *Violencia de género: Un problema de Derechos Humanos*, CEPAL, serie Mujer y Desarrollo 16.
- Rivera Garretas M. M. (2001). *La violencia contra las mujeres no es violencia de género*. Duoda. Revista d'EstudisFeministes, Revista de Estudios Feministas, N° 21.
- Rodríguez Otero L. M., (2013) *Menores víctimas de la violencia de género: propuesta de proyecto educativo*, Comunitania, Revista Internacional de Trabajo Social y Ciencias Sociales, N° 6 / Julio 2013, Pp 71-95.
- Ruano Sanchez, A. (2015), *La Igualdad de Género en la Función Pública del Estado Ecuatoriano*, Revista Ciencia UNEMI, Vol. 8- No.16, PP. 107-119, Diciembre 2015.
- Ruiz, A. (2007). Cuestiones a cerca de Mujeres y Derecho, en Ávila Santamaría, R., Salgado, J. & Valladares, L., (compilador y compiladoras), *El género en el Derecho. Ensayos Críticos*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito- Ecuador, Diciembre- 2009, Pp. 157-164.
- Sagot, M. (2008). *Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina*. Athenea Digital, No. 14, 215-228.
- Salazar Ugarte, P. (2015), La disputa por los derechos, en Serna de la Garza, J. M. (Coordinador), *Contribuciones al Derecho Constitucional*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Salgado, J. (2006), *Género y Derechos Humanos*, FORO Revista de Derecho, No. 5, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador.
- Salgado, J. (2007). Género y Derechos Humanos, en Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L., (compilador y compiladoras), *El género en el Derecho. Ensayos Críticos*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito- Ecuador, Diciembre- 2009, Pp. 165-1771.
- Sánchez Busso, M. (2009), *Sistemas penales y mujeres*, Universidad de Saragoza- Universidad de Córdoba, Argentina, GénEros Revista de investigación y divulgación sobre los estudios de género, Número 5, Época 2, Año 16, marzo-agosto 2009. Pp. 23-43.



- Sánchez Moreno, M. (2012), *La CEDAW desde dentro. Visiones y revisiones de sus artículos interpretativos*, Democracia y Derechos. Publicación de la Red Universitaria sobre Derechos Humanos y Democratización para América Latina, Año 1, No 2, Buenos Aires, Argentina.
- Santos, B. de Sousa, (2010), *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Extensión Universidad de la República, Ediciones Trilce, Montevideo-Uruguay.
- Santos, B. de Sousa. (1995), Desigualdad, exclusión y globalización: hacia la construcción multicultural de la igualdad y la diferencia. En Caicedo Tapia, D., Porrás Velasco, A. (Editores), *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Primera Edición, Diciembre 2010. Pp. 3-51.
- Scott, J. (1990) El género: Una Categoría útil para el análisis histórico, en Lamas, M. (compiladora), *El género. La construcción cultural de la diferencia sexual*, Programa Universitario de Estudios de Género. Primera edición, 1996. UNAM, México.
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLANDES. (2017), *Plan Nacional de Desarrollo: Toda una vida*, Consejo Nacional de Planificación, Quito- Ecuador.
- Stoller, R. (1968). *Sex and Gender*. ScienceHouse, Nueva York.
- Tamayo, G. (1999). *Nada Personal, Reporte de Derechos Humanos sobre la Aplicación de la Anticoncepción Quirúrgica en el Perú 1996-1998*, Comité De América Latina y El Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM, Lima- Perú.
- Tortosa J. M. (1994). *Violencia y pobreza, una relación estrecha*. Papeles N° 50; 1994, pp. 31-38.
- Vaca, F. (2017). *Las razones para una nueva ley antiviolencia contra la mujer*, Plan V, Publicado el: 11 de septiembre de 2017.
- Van Swaaningen, (1990). Feminismo y Derecho Penal, ¿hacia una política de abolicionismo o garantismo penal?, en varios autores, *Criminología crítica y Control Social. El Poder Punitivo del Estado*, Editorial Juris, Argentina, Septiembre-1993. Pp. 119-148.
- Varela, N. (2008). *Feminismo para principiantes*, Primera edición, Ediciones B, S, A., Consell de Cent, Barcelona-España.
- Williams, J. (1999), Igualdad sin Discriminación, en Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L., (compilador y compiladoras), *El género en el Derecho. Ensayos Críticos*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito- Ecuador, Diciembre- 2009, Pp. 257-283.
- Zaffaroni, E. R. (1992). *La mujer y el poder punitivo*, CLADEM, Lima-Perú.
- Zaffaroni, E. R. (2000). El discurso feminista y el poder punitivo, en Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L., (compilador y compiladoras), *El género en el Derecho*.



Ensayos Críticos, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito- Ecuador, Diciembre- 2009, Pp. 321-334.

Zaragocín, S. (2017). Feminismo Decolonial y Buen Vivir, En Varea, S., & Zaragocin, S., (compiladoras), *Feminismo y Buen vivir: Utopías Cecoloniales*. Cuenca- Ecuador: Pydlos Ediciones. Pp. 17-25

Periódicos

Andes, (23 de enero de 2018). *Asamblea se pronunció sobre veto ejecutivo a la Ley de Erradicación de Violencia contra las Mujeres*, publicado el 23 de enero de 2018 Recuperado de: <https://www.andes.info.ec/es/noticias/actualidad/15/asamblea-de-ecuador-se-allano-a-objeciones-presidenciales-en-ley-de-erradicacion-de-violencia>

Bravo, D. (2017). *Primer debate del proyecto de ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer será este 9 de noviembre*, El Comercio, 7 de noviembre de 2017. Recuperado de: <http://www.elcomercio.com/tendencias/fecha-primerdebate-proyectodeley-violencia-mujeres.html>

Con mis hijos no te metas: Así fue la multitudinaria marcha profamilia. (14 de octubre de 2017). *Metro Ecuador*. Recuperado de: <https://www.metroecuador.com.ec/ec/noticias/2017/10/14/mis-hijos-no-te-metas-asi-fue-la-multitudinaria-marcha-profamilia.html>.

Heredia, V., & Bravo, D., (2018). *Lenin Moreno envió veto parcial a la Ley contra violencia a la mujer*, Diario El Comercio, publicado el 28 de diciembre de 2017, Recuperado de: <http://www.elcomercio.com/tendencias/leninmoreno-vetoparcial-ley-violencia-mujer.html>

Lenín Moreno presenta proyecto de Ley para la erradicación de la violencia de género contra las mujeres. (24 de agosto de 2017). *Ecuadoruniversitario.com*. Recuperado de: http://ecuadoruniversitario.com/noticias_destacadas/lenin-moreno-presenta-proyecto-ley-la-erradicacion-la-violencia-genero-las-mujeres/

Ley contra la violencia de género fue reconsiderada, (29 de noviembre de 2017), *Diario El Telégrafo*. Recuperado de: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/1/ley-contra-la-violencia-de-genero-fue-reconsiderada>

Pleno debate veto a ley contra violencia de género. (10 de enero de 2018). *Diario El Tiempo*. Cuenca-Ecuador. Obtenido de <https://www.eltiempo.com.ec/noticias/ecuador/4/427695>

Rosero, M. (2017), Asamblea debatirá Ley a favor de la Mujer el 25 de noviembre, a las 22h00, *El Comercio*, 24 de noviembre de 2017. Recuperado de: <http://www.elcomercio.com/tendencias/asamblea-debate-ley-violenciadegenero-mujeres.html>

Videos



Observatorio De Derechos Y Justicia, (1 de diciembre de 2017). *Rocío Rosero explica la Ley para Erradicación, de la Violencia contra las Mujeres*, (Archivo de video). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=UVJ6wQmHquE>

Instrumentos Legales

Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD (2010). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial N° 303 -19 de octubre de 2010.

Código Orgánico Integral Penal COIP. (2008). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial suplemento N°. 180 - 10 de febrero de 2014.

Constitución de la República. (2008). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial N° 449 - 20 de Octubre del 2008.

Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, Ley 103. (1995). Congreso Nacional del Ecuador Registro Oficial N°. 839 - 11 de diciembre de 1995.

Ley Orgánica de Comunicación. (2013). Asamblea Nacional del Ecuador. Tercer Suplemento -- Registro Oficial N° 22 - Martes 25 de junio de 2013

Ley Orgánica de Educación Intercultural LOEI. (2011). Asamblea Nacional del Ecuador. Segundo Suplemento- Registro Oficial N° 417 -31 de marzo de 2011.

Ley Orgánica de Educación Superior LOES. (2010). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial N° 298 - 12 de octubre de 2010.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (2018). Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial N°. 175 - 5 de febrero de 2018.

Declaraciones y Convenciones

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém Do Pará, 1994.

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, 1979.

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, 1993.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948

Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 1995.

Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993.